

**ANEXO
ADMINISTRATIVO**
04 de Enero de 2021

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE JUJUY

"2021: Año del Bicentenario del Día Grande de Jujuy"

Sitio web:
boletinoficial.jujuy.gob.ar

Email:
boletinoficialjujuy@hotmail.com
boletinoficialjujuy@gmail.com

Av. Alte. Brown 1363 - Tel. 0388-4221384
C.P. 4600 - S. S. de Jujuy

.....
Creado por "Ley Provincial Nº 190" del 24 de Octubre de 1904.
Registro Nacional de Propiedad Intelectual Inscripción Nº 234.339

Los Boletines se publican solo los días lunes, miércoles y viernes.

Para toda publicación en el Boletín Oficial, deberá traer soporte informático (CD – DVD – Pendrive) y además el soporte papel original correspondiente
.....



Año CIV
B.O. Nº 1



Ejemplar Digital

Gobierno de JUJUY
Unión, Paz y Trabajo





LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES

LEGISLATURA DE JUJUY
LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE
LEY N° 6214

TÍTULO I
“MODIFICACIÓN CÓDIGO FISCAL LEY N° 5791 y sus modificatorias”

Artículo 1°.- Incorporase como inciso 6 del Artículo 54 de la Ley N° 5791 y sus modificatorias, el siguiente texto:

“6. El ocultamiento o negativa de existencia de instrumentos y/o contratos gravados con el impuesto frente al requerimiento de la Dirección. Dicho supuesto se configurará cuando la Dirección detecte y/o pruebe la existencia de los mismos, luego de haber sido negada su existencia por el contribuyente o responsable al que le hubiere sido requerida o intimada su presentación.”

Artículo 2°.- Modifícase el Artículo 218 de la Ley N° 5791 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 218.- Locación y sublocación de inmuebles. En los contratos de locación y sub-locación se pagará el impuesto sobre el valor total del contrato, o el Valor Locativo de Referencia que corresponda a la duración del mismo, el que sea mayor. Se considerará como valor total del contrato el que resulte del precio estipulado por el tiempo de duración y los montos que por cualquier concepto se estipulen como obligaciones contractuales a cargo del locatario, conforme el tratamiento recibido por los contratos de concesión y similares. Cuando no se fije plazo en los contratos de locación y sub-locación de inmuebles se tomará como mínimo tres (3) años, salvo los supuestos previstos por el art. 1.199 del Código Civil y Comercial de la Nación. Si en estos contratos se estipularan fianzas se procederá en igual forma. Si se tratara de inmuebles ubicados en varias jurisdicciones el impuesto a tributar se proporcionará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 198. En caso de que los pagos se realicen en especie se justificarán en función del valor de mercado a la fecha del contrato.

En el contrato de Leasing la base imponible estará constituida por el valor del canon establecido en función al tiempo del contrato. En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles o bienes muebles registrables tuviere lugar como consecuencia de un contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse la instrumentación de la transferencia de dominio estará constituida por el valor total adjudicado al bien -canon de la locación más valor residual-, o su valuación fiscal, en caso de corresponder, el que fuera mayor. El impuesto correspondiente al canon abonado durante la vigencia del contrato de leasing, será tomado como pago a cuenta en caso de realizarse la opción de compra del bien.”

Artículo 3°.- Modifícase el Artículo 229 de la Ley N° 5791 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 229.- Forma. El impuesto de sellos y sus accesorios serán satisfechos mediante la forma y medios que ofrezcan garantías suficientes de seguridad, según lo determine el Poder Ejecutivo o la Dirección. No se requerirá declaración jurada excepto cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título o resolución del Poder Ejecutivo o de la Dirección. No se requerirá declaración jurada excepto cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título o resolución del Poder Ejecutivo o de la Dirección.”

Artículo 4°.- Modifícase los incisos d y j del Artículo 239 de la Ley N° 5791 y sus modificatorias, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“d. El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos) y la compraventa y locación de inmuebles. Esta disposición no alcanza a:

1. La venta de inmuebles efectuada después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que este sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.

2. La venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de cinco (5) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio.

3. El alquiler de hasta dos (2) unidades habitacionales, entendiéndose por “unidad habitacional” única y exclusivamente a aquellas destinadas a viviendas, y siempre que el impuesto que corresponda sobre la renta percibida o devengada en concepto de alquiler, no supere el impuesto mensual general establecido por ley impositiva. Esta excepción no será de aplicación cuando el propietario y/o usufructuario sea una sociedad, empresa o persona inscripta en el Registro Público de Comercio.

La actividad se encuentra gravada cuando el impuesto determinado sobre la base de la renta percibida o devengada supere el impuesto mínimo establecido para anticipos mensuales fijados por la ley impositiva, cualquiera sea el número de unidades alquiladas, aun cuando se realice en forma esporádica, discontinua o sin habitualidad en el tiempo. Asimismo, la actividad se considerará gravada, para el caso de locaciones de inmuebles de usos múltiples -mixtas-. En casos de locación de más de dos (2) unidades habitacionales, debe pagarse el impuesto sobre el total de los ingresos obtenidos.

j. La comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, siempre que se verifique que la prestación del servicio se utiliza económicamente en la Provincia de Jujuy (consumo, acceso a prestaciones a través de Internet, y similares o que recaiga sobre sujetos, bienes, personas, cosas, radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines).

Se considera que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de Jujuy cuando por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde Internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial o cuando el prestador o locador contare con una presencia digital significativa en la Provincia de Jujuy, en los términos que a tales efectos se determine.

Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker online, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, sevenfax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc., cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil, u ofrezcan tales actividades de juego, quedando sujetos a recaudación -con carácter de pago único y definitivo- todos los importes abonados -de cualquier naturaleza- cuando se verifiquen las circunstancias o hechos, señalados en el artículo siguiente.”

Artículo 5°.- Incorporase como Artículo 239 bis, el siguiente texto:

“Artículo 239 bis.- Se considera que existe utilización económica o consumo en la Provincia de Jujuy, cuando se verifique la utilización inmediata o el primer acto de disposición del servicio por parte del prestador aun cuando, de corresponder, este último lo destine para su consumo.

No obstante, en el caso de los servicios digitales, se presume -salvo prueba en contrario- que la utilización o consumo se lleva a cabo en la jurisdicción provincial cuando se verifiquen los siguientes presupuestos:

1. De tratarse de servicios recibidos a través de la utilización de teléfonos móviles: cuando la característica identificada por el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM, corresponda a la Provincia de Jujuy.

2. De tratarse de servicios recibidos mediante otros dispositivos: cuando la dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio corresponda a la Provincia de Jujuy. Se considera como dirección IP al identificador numérico único formado por valores binarios asignado a un dispositivo electrónico.

Asimismo se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe utilización o consumo en la Provincia de Jujuy cuando en ella se encuentre:

1. La dirección de facturación del cliente o

2. La cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco o la entidad financiera emisora de la tarjeta de crédito o débito con que se realice el pago.



Se entenderá que existe presencia digital significativa en la Provincia de Jujuy para la prestación de servicios digitales, cuando se verifique alguno de los siguientes parámetros:

- a) El prestador del servicio digital efectúe prestaciones de tracto o ejecución sucesiva y/o transacciones u operaciones por más de tres meses -consecutivos o alternados- a locatarios, prestatarios o usuarios domiciliados en la Provincia de Jujuy, independientemente de la cantidad. A los fines de definir el alcance del domicilio en la Provincia, se deberán considerar los presupuestos establecidos precedentemente para los casos de utilización o consumo en esta jurisdicción.
- b) El prestador -por sí o a través de terceros- utilice o contrate una o más empresas, entidades, agentes, contratistas o 'proveedores de servicios' -con total independencia del monto de las operaciones- domiciliadas o con actividad en la jurisdicción de la Provincia de Jujuy, para la prestación del servicio de suscripción online o acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales, tales como: publicidad o marketing de la membresía, comunicaciones, infraestructura, servicios de tecnologías de la información (TI) y/o procesadora de transacciones de las tarjetas de crédito y/o débito y/u otras formas de cobro.
- c) El prestador efectúe -por sí o a través de terceros- el ofrecimiento del servicio dentro del ámbito geográfico de la Provincia de Jujuy y/o tenga licencia para exhibir el contenido de ese servicio en dicha jurisdicción. Se entenderá que el prestador ofrece el servicio dentro del ámbito de la Provincia de Jujuy cuando:
 1. Identifique que el usuario miembro del servicio y/o dispositivo y/o cuenta, tiene como lugar de ubicación la Provincia de Jujuy.
 2. El software desarrollado por el propio prestador o locador del servicio -o a pedido del mismo- requiera de un usuario, con domicilio en la Provincia de Jujuy, la aceptación de políticas de privacidad o términos de uso como paso previo para la instalación, acceso y/o visualización del contenido a través de cualquier dispositivo.
 3. El software desarrollado por el propio prestador o locador del servicio -o a pedido de este mediante proveedores de servicios- instale tecnología o archivos específicos cualquiera sea su tamaño en los equipos de usuarios con domicilio en la Provincia de Jujuy para, entre otros, la aceptación y control de políticas de privacidad o términos de uso, para el control acceso y/o visualización del contenido a través de cualquier dispositivo, para memorización y autenticación o validación de accesos, cuentas y contraseñas, para control de acciones de marketing y/o publicidad, para sondeo y/o análisis de usos y costumbres de usuario, para provisión, seguridad o soporte del servicio, para tareas de calidad de servicio, personalización, sondeo, recolección de datos y análisis de mercado en el ámbito de la Provincia de Jujuy.
 4. Con la previa conformidad y suministro de la información necesaria del usuario domiciliado en la Provincia de Jujuy, se autoricen consumos del servicio a través de tarjetas de crédito o débito.
- d) El prestador del servicio digital registre la cantidad de locatarios, prestatarios o usuarios, domiciliados en la Provincia de Jujuy, que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Rentas.
- e) El prestador requiera para la comercialización de sus servicios, dentro de la Provincia de Jujuy, un punto de conexión y/o transmisión (Wi-Fi, dispositivo móvil, etc.) que se encuentre ubicado en esta jurisdicción o de un proveedor de servicio de Internet o telefonía con domicilio o actividad en la Provincia de Jujuy."

Artículo 6°.- Modifícase el Artículo 250 de la Ley N° 5791 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 250.- Entidades financieras. Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, no admitiéndose deducciones de ningún tipo".

Artículo 7°.- Modifícase el Artículo 272 de la Ley N° 5791 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 272.- Determinación del impuesto. Declaración jurada. Régimen Simplificado. Los contribuyentes locales liquidarán y abonarán el impuesto sobre los ingresos brutos por mes calendario mediante presentación de declaraciones juradas en las condiciones y plazos que establezca la Dirección o por un régimen simplificado.

En la declaración jurada por el sistema de anticipos mensuales y ajuste final, adicionalmente, presentarán una declaración jurada anual, que resumirá la totalidad de operaciones realizadas durante dicho período. El impuesto determinado será el que resulte del producto de la alícuota por la base imponible atribuible al mes de referencia, del monto resultante se deducirá el importe de las retenciones, percepciones y recaudaciones sufridas, procediéndose en su caso, al depósito del saldo resultante a favor del Fisco, no pudiendo efectuarse otras detracciones que las explícitamente enunciadas en la presente ley, las que únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso se indican.

Los importes correspondientes a los mínimos mensuales, general y/o especiales, deberán abonarse solo en caso de que tales montos superen al impuesto determinado; conforme lo dispuesto por el artículo 271 tercer párrafo.

Los contribuyentes que desarrollen dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento fiscal, deben discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos. En caso de omitir tal discriminación, estarán sujetos a la alícuota más elevada de las que les corresponda, tributando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la ley impositiva para cada actividad o rubro.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal -incluido financiación y ajustes por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que, para aquella, contemple la ley impositiva. Se considera actividad complementaria a aquella que con respecto de otra exista una relación de necesidad, imprescindibilidad e integridad.

Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. En la modalidad simplificada, el Poder Ejecutivo a través del Organismo recaudador provincial podrá reglamentar las condiciones de adhesión, permanencia, renuncia y exclusión, sustituyendo la obligación de tributar por el sistema general para los pequeños contribuyentes de la provincia que resulten alcanzados (según lo definido por el Artículo 2 del Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, sus modificatorias y normas complementarias-), que ejerzan exclusivamente las actividades incluidas en el régimen y que se categoricen según los parámetros que se fijen, abonando un importe fijo mensual que establezca la ley impositiva de acuerdo a su categoría.

Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y a efectuar de oficio aquellas modificaciones del régimen de tributación de los contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Capítulo, a efectos de encuadramiento en el mismo.

Asimismo podrá la Dirección Provincial de Rentas celebrar convenios con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a fin de que el impuesto a ingresar por los contribuyentes alcanzados por el presente régimen pueda ser liquidado y recaudado conjuntamente con los correspondientes al Régimen Nacional. Los convenios podrán incluir también la modificación de las formalidades de inscripción, modificaciones y/o bajas del impuesto con la finalidad de la simplificación de los trámites que corresponda a los sujetos y la unificación de los mismos con los realizados en la Administración Federal de Ingresos Públicos. La Dirección queda facultada para realizar todos aquellos cambios procedimentales que resulten necesarios para la aplicación de lo convenido con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entre ellos, los relativos a intereses o recargos aplicables, fechas de vencimiento, entre otros.

Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia a celebrar convenios con las Municipalidades y/o Comisiones Municipales de la Provincia a efectos de ejercer la facultad de liquidación y/o recaudación respecto de los tributos creados o que pudieran crearse en el futuro por las mencionadas jurisdicciones siempre que recaigan sobre los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado establecido en el presente artículo."

Artículo 8°.- Modifícase el Artículo 294 de la Ley N° 5791 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 294.- Determinación. El impuesto se determinará aplicando las alícuotas que establezca la ley impositiva, sobre la valuación que dispondrá anualmente la Dirección para cada vehículo, tomando como base las valuaciones de los vehículos automotores que establezca la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Crédito Prendarios (DNRNPAyCP), que se encuentren disponibles al momento de ordenarse la emisión de la primera cuota del tributo para el año.

Los vehículos que no tuvieran asignada tasación al producirse el nacimiento de la obligación fiscal, tributarán el impuesto durante el primer año sobre el valor que fije la Dirección previa tasación especial. Al año siguiente la valuación deberá ser la establecida conforme lo especificado en el párrafo anterior.

La ley impositiva fijará también los importes que en concepto de impuesto mínimo deberán abonarse anualmente. Cuando por cualquier circunstancia correspondiera ingresar el tributo con anterioridad a la fecha en que entraran en vigencia la ley impositiva o la valuación precedentemente referida, el pago deberá efectuarse considerando las alícuotas e importes fijados para el año inmediato anterior, encontrándose dicho ingreso sujeto a reajuste en oportunidad del vencimiento general de la primera cuota."



Título II
LEY IMPOSITIVA DE LA PROVINCIA DE JUJUY

Artículo 9° - Fijanse, a partir del 1 de Enero de 2021, las alícuotas, importes, valores mínimos y fijos, para la percepción de los Tributos establecidos en el Código Fiscal (Ley N° 5791 y sus modificatorias) conforme se determinan en la presente Ley y en los Anexos que forman parte de la misma.

Artículo 10° - Mantener los coeficientes de actualización de los Valores Unitarios Básicos de tierras y mejoras de las plantas urbanas, rurales y subrurales determinados de acuerdo con el Decreto N° 1875-H-08, vigente desde el 1 de Enero de 2009, que se exponen en el Anexo XI que forma parte de la presente Ley.

Artículo 11° - Mantener las valuaciones fiscales determinadas en el período fiscal 2020.

Artículo 12° - Las Municipalidades y Comisiones Municipales no podrán, por sí o a través de sus Organismos Administrativos Autárquicos o no, establecer tributos análogos a los nacionales establecidos por la Ley Nacional N° 23.548 o la que la sustituya en el futuro, o a los tributos provinciales existentes o a crearse.

ANEXO I
Impuesto Inmobiliario

Artículo 1° - Fijanse, a los efectos de la liquidación y pago del Impuesto Inmobiliario básico y adicional establecido en el Artículo 147 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y sus modificatorias), las siguientes alícuotas e importes fijos aplicables, teniendo en cuenta las escalas de valuación, que se detallan a continuación:

a. Inmuebles urbanos

BASE IMPONIBLE		CUOTA FIJA	ALICUOTA (%) sobre excedente
De	Hasta		
0	167.250	\$ 1.004	0
		\$ 552	
167.251	334.500	\$ 1.004	0,6
334.501	522.656	\$ 1.606	0,9
522.657	836.250	\$ 3.011	0,97
836.251	1.317.094	\$ 5.352	1,05
1.317.095	En adelante	\$ 9.366	1,15

b. Inmuebles rurales y subrurales y sus mejoras

c.

BASE IMPONIBLE		CUOTA FIJA	ALI.S/EXC. %
De	Hasta		
0	99.640	\$ 1.617	0
		\$ 752	
99.641	124.080	\$ 1.617	1,35
124.081	199.280	\$ 1.842	1,45
199.281	376.000	\$ 3.008	1,55
376.001	996.400	\$ 6.204	1,65
996.401	1.880.000	\$ 17.296	1,75
1.880.001	En adelante	\$ 41.360	1,95

Artículo 2° - A los inmuebles baldíos, previo a la aplicación de la tabla del inciso a) del Artículo anterior, se aplicará un coeficiente a su valuación, como mejora potencial de acuerdo con la siguiente ubicación:

- Localidades de primera categoría, valor de la mejora potencial una (1) vez: San Salvador de Jujuy, San Pedro de Jujuy, Ciudad Perico, Libertador General San Martín, Pálpala, El Carmen, Monterrico, Reyes y Yala.
- Localidades de segunda categoría, valor de la mejora potencial media (0,5) vez: el resto de las localidades.

Artículo 3° - El Impuesto mínimo a que se refiere el Artículo 147 último párrafo del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), será el siguiente:

- Para inmuebles urbanos baldíos y edificados. Para las localidades contempladas en el Artículo anterior inciso a), pesos un mil cuatro (\$ 1.004). Para el resto de las localidades, pesos quinientos cincuenta y dos (\$ 552).
- Para inmuebles rurales y subrurales de los departamentos Dr. Manuel Belgrano, Pálpala, San Antonio, El Carmen, San Pedro, Libertador General San Martín, Santa Bárbara, Tilcara, Tumbaya y Humahuaca, pesos un mil seiscientos diecisiete (\$ 1.617). Para el resto de los departamentos de la provincia, pesos setecientos cincuenta y dos (\$ 752).

El impuesto mínimo que establece el presente Artículo constituye el impuesto anual para los contribuyentes del primer tramo de las escalas de inmuebles Urbanos y Rurales y Subrurales.

Artículo 4° - Sobre el impuesto calculado para el período fiscal 2020 o el que hubiere correspondido para aquel período, aplíquese un incremento del veintinueve por ciento (29%) en concepto de Impuesto Inmobiliario Urbano, Rural y Subrural, aplicable a partir del período fiscal 2021.

Artículo 5° - Fijase en un cincuenta por ciento (50%) el porcentaje del descuento a que hace referencia el Artículo 82 Punto 2) de la Constitución de la Provincia. El presente descuento se aplicará a los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario titulares de única vivienda en la que habitan efectivamente con su grupo familiar.

Artículo 6° - Fijase en un cincuenta por ciento (50%) el porcentaje de bonificación a que hace referencia la Ley N° 4403 para el pago del Impuesto Inmobiliario.

ANEXO II
Impuesto de Sellos

Artículo 1° - Fijase a los efectos de la liquidación y pago del Impuesto de Sellos a que se refiere el Artículo 171 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), las alícuotas, importes fijos y mínimos que se detallan en el presente Anexo.

Artículo 2° - Establécense la alícuota general del uno por ciento (1%) a la que estarán sujetos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, o susceptibles de apreciación económica, siempre que en virtud de este Anexo no se encuentren gravados por alícuotas especiales o importes fijos.

Artículo 3° - Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, deberá abonarse el impuesto que en cada caso se establece:

1. Operaciones de seguros y reaseguros:

- Las pólizas, prórrogas y renovaciones convenidas de los seguros agrícolas y/o ganaderos, los de accidentes personales, los de asistencia médica integral y los colectivos que cubran gastos de internación, cirugía o maternidad celebrados en la jurisdicción de la Provincia de Jujuy, sobre bienes situados o personas radicadas dentro de la misma pagarán un impuesto del cero coma cinco por ciento (0,5%) a cargo del asegurado calculado sobre el monto de la prima convenida más los recargos administrativos (premio) durante la total vigencia del contrato. El mismo impuesto será pagado por los contratos o pólizas suscriptos fuera de la Provincia de Jujuy que cubran bienes o personas situadas dentro de la jurisdicción, o riesgos por accidentes, enfermedad o muerte de personas domiciliadas en la misma;
- Las pólizas, prórrogas y renovaciones convenidas de seguros elementales, patrimoniales, de caución y todo otro tipo de seguro celebrados en la Provincia de Jujuy sobre bienes situados o riesgos sobre personas radicadas dentro de la misma, pagarán un impuesto del uno por ciento (1%) a cargo del asegurado y calculado sobre el premio que se fije por la vigencia total del seguro. El mismo criterio se seguirá para las pólizas suscriptas en otras Provincias para cubrir bienes; situados en esta jurisdicción o riesgos sobre personas domiciliadas en la misma;
- En los certificados provisionales, pesos ciento noventa (\$ 190). Cuando no se emita la póliza definitiva dentro del plazo de noventa días (90), deberá pagar se el impuesto conforme las normas establecidas en los incisos anteriores;



- d. Cuando en cualquier caso el tiempo de duración del contrato o póliza sea indeterminado, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;
 - e. La restitución de primas al asegurado cualquiera sea su razón, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho;
 - f. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que se firmen con los aseguradores, pagarán el cero coma uno por ciento (0,1 %) al ser aceptados o conformados por los asegurados;
 - g. Por los endosos de los contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad el uno por ciento (1%);
 - h. En los endosos cuando no se transmite la propiedad y los contratos provisionales de reaseguros, pesos ciento noventa (\$ 190).
- 2. Operaciones sobre inmuebles:**
- a. Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles, incluidos los servicios de inscripción en el Registro Inmobiliario, como así también la transferencia de dominio, para lo cual el boleto repuesto debe formar parte integrante del Protocolo respectivo, el dos por ciento (2%). Impuesto Mínimo: pesos quinientos ochenta (\$ 580);
Por las escrituras públicas o cualquier otro acto o contrato por el que se transfiera el dominio de bienes inmuebles, sea a título oneroso y/o gratuito, el dos por ciento (2%). Impuesto Mínimo: pesos quinientos ochenta (\$ 580);
 - b. Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles el uno coma dos por ciento (1,2%). Impuesto Mínimo: pesos quinientos ochenta (\$ 580);
 - c. Emisión de debentures con garantía hipotecaria el uno coma dos por ciento (1,2%);
 - d. Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o créditos hipotecarios el uno por ciento (1%). Impuesto Mínimo: pesos quinientos ochenta (\$ 580);
 - e. Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción adquisitiva (usucapión) el diez por ciento (10%). El pago será exigido como requisito previo a la inscripción de la sentencia en el Registro Inmobiliario de la Provincia de Jujuy;
 - f. Por los reglamentos de propiedad horizontal y contratos de pre horizontalidad, pesos ciento noventa (\$ 190) por cada unidad funcional;
 - g. Por las declaraciones de dominios de inmuebles, cuando el que transmite hubiere expresado en la escritura de compra que la adquisición la efectuaba para persona o entidad a favor de la cual se hace la declaración o en su defecto cuando judicialmente se disponga tal aclaración por haberse acreditado en autos dichas circunstancias, pesos trescientos ochenta (\$ 380);
 - h. Por los contratos de adquisición, modificación y/o transferencia de derechos sobre sepulcros y terrenos en cementerios privados, el uno coma dos por ciento (1,2%);
 - i. Por la constitución o prórroga de hipoteca, el uno por ciento (1%). Este impuesto cubre el contrato de préstamo y el de pagarés que correspondan a dicha operación.
- 3. Operaciones sobre automotores:**
Por los contratos de compra venta, permuta y transferencia de automotores, acoplados, motocicletas, camiones o maquinarias, el dos por ciento (2%). Impuesto Mínimo: pesos quinientos ochenta (\$ 580).
- 4. Operaciones monetarias:**
Por las operaciones monetarias registradas contablemente que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses, efectuadas por las entidades regidas por la Ley N° 21526 y sus modificatorias, el cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) mensual. Quedan comprendidos en la presente norma:
- a. Los adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto que devenguen intereses, acordados por los bancos. El impuesto estará a cargo de los titulares de las cuentas, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y depositadas al fisco por declaración jurada en la forma y plazos que establezca la Dirección;
 - b. Las operaciones monetarias documentadas en instrumentos sujetos al impuesto instrumental, no abonan el impuesto operacional.
- 5. Contratos bancarios:**
- a. Por los contratos de apertura de créditos, el uno por ciento (1%) del crédito disponible en dinero;
 - b. Por el contrato de cuenta corriente bancaria, pesos ciento noventa (\$ 190);
 - c. Por los contratos de préstamos bancarios, el uno por ciento (1%) del dinero otorgado;
 - d. Por el contrato de descuento bancario, el uno por ciento (1%) del crédito cedido;
 - e. Por el servicio de cajas de seguridad, pesos ciento noventa (\$ 190);
 - f. Por la custodia de títulos, pesos ciento noventa (\$ 190).
- 6. Tarjetas de créditos:**
- a. Por los contratos celebrados con motivo de adhesión de suscriptores o comerciantes al sistema de compras con tarjetas de créditos, pesos ciento noventa (\$ 190);
 - b. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que produzcan las entidades emisoras de tarjetas de créditos, el cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) de las compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes correspondiente a períodos anteriores.
- 7. Títulos de créditos:**
- a. Por las facturas conformadas, letras de cambio y pagaré, el uno por ciento (1%). Impuesto mínimo: pesos ciento noventa (\$ 190);
 - b. Por cada cheque, pesos veinte (\$ 20);
 - c. Cheques comprados, el cero coma uno por ciento (0,1%). Impuesto Mínimo: pesos ciento noventa (\$ 190);
 - d. Por las transferencias bancarias, el cero coma quince por ciento (0,15%).
 - e. Por los giros postales y comerciales, el cero coma uno por ciento (0,1%);
 - f. Por los protestos por falta de aceptación y pago, el cero coma dos por ciento (0,2%). Impuesto Mínimo: pesos ciento noventa (\$ 190).
- 8. Garantías:**
- a. Por la constitución de prendas, el uno por ciento (1%). Este impuesto cubre el contrato de préstamo y el de los pagarés que correspondan a una misma operación;
 - b. Por las transferencias o endosos, el uno por ciento (1%);
 - c. Fianzas, garantías personales o aiales, el uno por ciento (1%);
 - d. Por la liberación parcial de cosas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, instrumentadas públicas o privadamente, pesos trescientos ochenta (\$ 380).
- 9. Operaciones de capitalización y ahorro:**
- a. Por los instrumentos de adhesión a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, formación de capitales y ahorro para fines determinados, o sistemas combinados que contemplan participación en sorteos y complementariamente ahorro o capitalización, el uno coma dos por ciento (1,2%). Impuesto Mínimo: pesos quinientos ochenta (\$ 580);
 - b. En los casos contratos o títulos de capitalización o ahorro referidos a automotores, sujeto o no a sorteo, el impuesto abonado por dicho instrumento será tomado como pago a cuenta del impuesto que corresponda pagar por la inscripción del vehículo, siempre que quien resulte adjudicatario sea el suscriptor del plan (exceptuase las cesiones);
 - c. Deberá considerarse el valor vigente al momento de la inscripción del vehículo.
- 10. Sociedades y contratos de colaboración empresarial:**
- a. Por los contratos de sociedad cuando no fuese posible estimarlo, pesos nueve mil quinientos (\$9.500);
 - b. Por las sociedades constituidas en extraña jurisdicción o en el extranjero que establezcan sucursal o agencia en la provincia, cuando no tenga capital asignado o no sea posible efectuar estimación, pesos diecinueve mil (\$ 19.000);
 - c. Por la reorganización de sociedades en los supuestos del Artículo 214 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), el uno por ciento (1%);
 - d. Por la constitución, de agrupaciones de colaboración, uniones transitorias y consorcios de cooperación sus prórrogas y ampliación de participaciones destinadas al fondo común operativo el uno por ciento (1%). Cuando no fuese posible estimarlo, pesos nueve mil quinientos (\$ 9.500).
- 11. Operaciones sobre productos agrícolas, forestales, ganaderos, avícolas y apícolas:**
- a. Por la compra venta, permuta y otras operaciones sobre las cuales se verifique la transferencia de productos y/o subproductos agrícolas, forestales, ganaderos, avícolas y apícolas, el cero coma seis (0,6%);





- b. Cuando una transacción englobe bienes especificados en el presente inciso juntamente con otros no incorporados en dicha enumeración, la mencionada alícuota se aplicará sobre la proporción de la base imponible atribuible a aquellos, debiendo tributar la fracción restante con arreglo a las alícuotas que resulten procedentes.
- 12. Contratos de locación de inmueble:**
- a. Por los contratos de locación y sublocación de inmuebles con destino a vivienda, sus cesiones y transferencias, el cero coma ocho por ciento (0,8%);
- b. Por los contratos de locación y sublocación de inmuebles con destino distinto, sus cesiones y transferencias, el uno por ciento (1%).
- 13. Loterías:**
- a. Por la venta de billetes de lotería en jurisdicción de la Provincia de Jujuy, sobre el precio de venta al público, el veinte por ciento (20%).
- 14. Fideicomiso:**
- a. Por la constitución de fideicomiso de administración, sobre el monto de la retribución periódica pactada el uno por ciento (1%);
- b. Por la constitución de fideicomiso de garantía, sobre el monto de los créditos garantizados, el uno por ciento (1%);
- c. Por la constitución de fideicomiso financiero, sobre el valor de los títulos representativos de deudas o certificados de participación, el uno por ciento (1%);
- d. Por la transmisión fiduciaria de inmuebles o muebles, el uno por ciento (1%) del Valor Inmobiliario de Referencia o el valor real de los bienes transmitidos, el mayor.
- 15. Leasing:**
- a. Por los contratos de leasing el uno por ciento (1%).
- 16. Contrato de franquicia:**
- a. En los contratos de franquicias, el uno por ciento (1%);
- b. La base imponible estará constituida por el fee o canon de ingreso, regalías y compras de mercaderías;
- c. Si no se pudiere estimar la base, pesos diecinueve mil (\$ 19.000).
- 17. Otros contratos y operaciones:**
- a. Por las concesiones o sus prórrogas, otorgadas por cualquier autoridad administrativa, provincial o municipal, el uno coma dos por ciento (1,2%). En estos contratos no será de aplicación el Artículo 189 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), estando el impuesto a cargo exclusivo de los concesionarios;
- b. Por los contratos de depósito de bienes muebles o semovientes, pesos trescientos ochenta (\$ 380);
- c. Por las órdenes de compra y/o servicios del Estado, cuando no medie contrato por el cual se hubiere tributado el gravamen, el uno por ciento (1%);
- d. Formularios y/o solicitudes y/o instrumentos de adhesión o afiliación a coberturas de emergencia médica y medicina prepaga, pesos ciento noventa (\$ 190);
- e. Formularios y/o solicitudes y/o instrumentos de adhesión o suscripción al servicio de televisión por cable o satelital, telefonía fija o móvil, internet y todo otro servicio pago, pesos ciento noventa (\$ 190);
- f. Por los instrumentos particulares del Artículo 287 del Código Civil, siempre que con ese solo documento puedan hacerse valer los derechos, el uno por ciento (1%). Impuesto mínimo: pesos ciento noventa (\$ 190).
- 18. Actas:**
- a. Por las constancias de hecho susceptibles de producir alguna adquisición, transferencia o extinción de derechos y obligaciones que no importen otro gravamen por ley, instrumentada privada o públicamente, pesos trescientos ochenta (\$ 380);
- b. Por la protocolización de actos onerosos o susceptibles de apreciación económica, pesos trescientos ochenta (\$ 380).
- 19. Mandatos y poderes:**
- Por cada otorgante o autorizante:
- a. En los mandatos, autorizaciones, poderes generales o especiales instrumentados pública o privadamente, pesos trescientos ochenta (\$ 380);
- b. Por la revocatoria o sustitución de mandato o poder, pesos trescientos ochenta (\$ 380);
- c. Por los contratos de comisión, consignación y/o representación, pesos trescientos ochenta (\$ 380).
- 20. Rescisión de contratos:**
- Por la rescisión de contratos, el cero coma dos por ciento (0,2%). Impuesto Mínimo: pesos trescientos ochenta (\$ 380).
- 21. Fojas:**
- Por cada una de las fojas siguientes a la primera y cada una de las copias y demás ejemplares de los actos y contratos instrumentados privadamente, pesos trece (\$ 13).
- 22. Operaciones relacionadas con la actividad minera:**
- Por los actos o contratos relacionados con la actividad minera, en tanto no estén encuadrados en el inciso 31 del Artículo 236 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), el cero coma veinticinco por ciento (0,25%). Este tratamiento no alcanza a las actividades hidrocarburíferas y servicios complementarios.
- Artículo 4°-** Por los actos, contratos y operaciones sujetas a alícuota proporcional en virtud del presente Anexo, cuando su monto no sea determinado ni determinable y no tenga fijado por esta ley un importe fijo especial, deberá abonarse pesos un mil novecientos (\$ 1.900).
- Artículo 5°-** Fijase en pesos cuatro millones setecientos cuarenta y cinco mil (\$ 4.745.000) el monto a que se refiere la exención acordada por el Artículo 236 Inciso 11) del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias).
- Artículo 6°-** Fijase el Valor Inmobiliario de Referencia previsto en el Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias) en:
- a. Para los inmuebles urbanos, dos (2) veces el avalúo fiscal vigente;
- b. Para los inmuebles rurales y subrurales, tres (3) veces el avalúo fiscal vigente.

ANEXO III

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 269 del Código Fiscal, fijase en el tres coma cinco por ciento (3,5%) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que se encuentren alcanzadas por alícuotas especiales establecidas en la presente o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en leyes especiales.

Artículo 2°.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 269 del Código Fiscal, fijanse las alícuotas especiales para las actividades indicadas en el Anexo A -Cuadro de alícuotas-, de la presente ley, con los tratamientos diferenciales que se detallan en los artículos 3° a 11°, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en leyes especiales:

Artículo 3°.- Los ingresos derivados de la Actividad de Comercialización de combustibles, estarán sujetos a las siguientes alícuotas:

- La comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural, realizada por quienes industrialicen en tanto no corresponda el tratamiento previsto en el Artículo 270 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), la alícuota aplicable será del uno por ciento (1%);
- El expendio al público de gas natural en tanto no corresponda el tratamiento previsto en el Artículo 270 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), la alícuota aplicable será del dos coma cinco por ciento (2,5%);
- El expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo realizado en las condiciones dispuestas en el Artículo 248 inciso 1 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias) en tanto no se hubiera efectuado la opción prevista en el segundo párrafo de dicho artículo, la alícuota aplicable será del cinco por ciento (5%);
- El expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo realizado en las condiciones dispuestas en el Artículo 248 inciso 2 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias) en tanto no se hubiera efectuado la opción prevista en el segundo párrafo de dicho artículo, la alícuota aplicable será del uno por ciento (1%);
- El expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural, en los casos previstos en el Artículo 270 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), la alícuota aplicable será del tres coma cinco por ciento (3,5%).

Artículo 4°.- Los ingresos derivados de la actividad de venta de automotores nuevos 0 km realizada por concesionarias, en las condiciones establecidas en el Artículo 248 Inciso 8) del Código Fiscal, estarán sujetos a una alícuota del quince por ciento (15%).

Artículo 5°.- Los ingresos provenientes de la actividad de venta de automotores usados, en las condiciones establecidas por el Artículo 264 del Código Fiscal, estarán



sujetos a una alícuota del seis por ciento (6%).

Artículo 6°.- Los ingresos derivados de las actividades de comercialización (mayorista y minorista), conforme la sumatoria de bases imponibles declaradas o determinadas por la Dirección Provincial de Rentas, en el período fiscal anterior, conforme a las disposiciones del Código Fiscal, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal, estarán sujetas a las siguientes alícuotas:

- i. Hasta la suma de pesos tres millones (\$ 3.000.000), la alícuota aplicable será del dos coma cinco por ciento (2,5%),
- ii. Más de pesos tres millones (\$ 3.000.000) y hasta pesos ciento veinte millones (\$ 120.000.000), la alícuota aplicable será del tres coma cinco por ciento (3,5%),
- iii. Más de pesos ciento veinte millones (\$ 120.000.000), la alícuota aplicable será del cuatro coma cinco por ciento (4,5%).

Artículo 7°.- Los ingresos provenientes de la actividad de venta al por menor de productos farmacéuticos con destino humano estarán sujetos a una alícuota del uno coma seis por ciento (1,6%).

Artículo 8°.- Los ingresos provenientes del desarrollo de la actividad derivada del ejercicio de profesiones liberales universitarias, tributarán a una alícuota del uno coma ocho por ciento (1,8%), siempre que la misma no se desarrolle bajo ninguna forma asociativa y cuya sumatoria de bases imponibles obtenidos en el período fiscal anterior por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la provincia, no supere la suma de pesos cuatro millones (\$ 4.000.000).

Artículo 9°.- Fijase la alícuota del seis por ciento (6%) para los ingresos derivados de las actividades indicadas en los incisos 3 a 7 del Artículo 248 del Código Fiscal.

Artículo 10°.- Establecer que los ingresos derivados de las actividades de intermediación que se ejerzan percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, tributarán a una alícuota del seis por ciento (6%).

Artículo 11°.- Los ingresos derivados de las actividades que se desarrollen a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, deben tributar las siguientes alícuotas:

- i. Toda actividad que se desarrollen a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, para la facilitación o realización de pedidos y envíos (entregas) de comida, bienes, productos y/o prestaciones de servicios subyacentes directamente entre los usuarios, y para la comercialización de bienes y/o servicios de terceros (usuarios); en la medida que los mismos sean retribuidas por comisiones o retribución y/u otros análogos: seis por ciento (6%).
- ii. Las actividades que se desarrollen a través de plataformas online, sitio web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, para facilitar la gestión o procesamiento de pagos, o agregación o agrupación de pagos, a fin de recibir o efectuar pagos por cuenta y orden de terceros y, la de cualquier otro tipo de servicio consistente en la emisión, administración, gestión, procesamiento, rendición y transmisión de fondos de pago electrónico a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de Internet, u otros medios de comunicación electrónica o digital: ocho por ciento (8%).
- iii. Ingresos derivados de las actividades de comercialización de servicios digitales de formatos publicitarios, ofertas y otros contenidos patrocinados en línea mediante plataformas online, sitio web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, propias o de terceros: seis por ciento (6%).
- iv. Actividades de juegos que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker online, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc.: doce por ciento (12%).
- v. La intermediación en la prestación de servicios a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares: seis por ciento (6%).

Artículo 12°.- A los fines del Artículo 271 del Código Fiscal, se establece un mínimo mensual general para las actividades a las que no se dispone mínimos especiales, de pesos seiscientos cuarenta y cinco (\$ 645).

Artículo 13°.- Disponer los siguientes mínimos mensuales especiales para las actividades que a continuación se detallan, sujetos a los parámetros que en cada caso se establecen:

1. Servicios prestados por playas de estacionamiento por hora, por cada unidad de guarda:
 - Ubicados dentro del radio departamento Dr. Manuel Belgrano: pesos ciento sesenta y ocho (\$ 168);
 - Ubicados fuera del radio departamento Dr. Manuel Belgrano: pesos ciento dieciséis (\$ 116).
2. Servicios de garajes o cocheras por turno o mes, por cada unidad de guarda:
 - Ubicados dentro del radio departamento Dr. Manuel Belgrano: pesos noventa y ocho (\$ 98);
 - Ubicados fuera del radio departamento Dr. Manuel Belgrano: pesos cuarenta y ocho (\$ 48).
3. Hoteles y hosterías, según la clasificación que otorgue el Ministerio de Cultura y Turismo a través de la Secretaría de Turismo, por cada habitación:
 - Cinco y cuatro estrellas: pesos un mil ciento trece (\$ 1.113);
 - Tres estrellas: pesos seiscientos treinta (\$ 630);
 - Dos y una estrella: pesos doscientos sesenta y dos (\$ 262);
 - Residenciales y hosteles (categorías A y B), por cada habitación: pesos ciento setenta y ocho (\$ 178);
 - Apart hotel, por departamento y Cabañas, por cada unidad (estándar, superior, de lujo): pesos setecientos treinta y cinco (\$ 735).
4. Hoteles alojamientos o moteles por hora y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada con prescindencia de calificación que hubiera merecido a fines de la Municipalidad, por cada habitación: pesos un mil quinientos setenta y cinco (\$ 1.575).
5. Recepción de apuestas en casino, salas de juego y similares, y la explotación de máquinas de entretenimiento que retribuyen premios canjeables en dinero:
 - por cada máquina tragamonedas autorizada: pesos dos mil treinta y uno (\$ 2.031).
 - por cada mesa de juego autorizada (ruleta, blackjack, etc.): pesos cinco mil ochocientos veinticuatro (\$ 5.824).
6. Explotación de juegos electrónicos o mecánicos que no arrojan premios en dinero, flipper o similares, por cada juego: pesos quinientos uno (\$ 501).
7. Servicios y locales de expendio de comidas y bebidas al paso y/o para llevar, por cada unidad de explotación: pesos setecientos setenta y siete (\$ 777).
8. Servicios de expendio de comidas y bebidas, con servicio de mesa y/o en mostrador, por cada mesa, en:
 - Restaurants, parrillas, confiterías restó, bares:
 - Más de diez mesas: pesos doscientos sesenta y dos (\$ 262);
 - Hasta diez mesas: pesos ciento treinta (\$ 130);
 - Pizzerías y Sandwicherías:
 - Más de diez mesas: pesos doscientos diez (\$ 210);
 - Hasta diez mesas: pesos ciento cinco (\$ 105);
 - Cafés, confiterías y establecimientos similares:
 - Más de diez mesas: pesos doscientos treinta y uno (\$ 231);
 - Hasta diez mesas: pesos ciento quince (\$ 115);
9. Puestos de venta en Ferias de carácter permanente, por cada puesto: pesos un mil trescientos cincuenta y cuatro (\$ 1.354).
10. Puestos de venta en Ferias de carácter eventual o transitoria, por cada puesto y por día:
 - sujetos inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos: pesos seiscientos setenta y siete (\$ 677),
 - sujetos no inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos: pesos un mil quince (\$ 1.015).
11. Propietarios de Centros Comerciales, Galerías, Ferias o establecimientos análogos, por cada local o puesto, por mes:
 - Zona A (centro ciudad San Salvador, delimitado por calles Avda. 19 de Abril, Avda. Fascio, Patricias Argentinas y Gorriti): pesos seiscientos setenta y siete (\$ 677)
 - Zona B (resto de la ciudad e interior de la provincia): pesos quinientos uno (\$ 501).
12. Propietarios de Predios FERIALES, por cada local o puesto: pesos seiscientos setenta y siete (\$ 677).

Artículo 14°.- En las actividades que no se cuente con la información, o ésta difiera con la relevada, la Dirección Provincial de Rentas queda facultada a determinar de oficio los siguientes parámetros: unidades de guarda, habitaciones, mesas, locales o puestos.

El contribuyente que demuestre que los mínimos previstos en este Artículo exceden el impuesto determinado, podrá optar por presentar una solicitud de revisión ante la Dirección Provincial de Rentas, quien podrá establecer un nuevo mínimo para dicho contribuyente en los casos que corresponda.





Artículo 15° -Facultase a la Dirección Provincial de Rentas a establecer las equivalencias de Codificación de Actividades entre el NAES – Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación - aprobado por Resolución General de la Comisión Arbitral y el Código de Actividades que se establece para la provincia de Jujuy por la presente Ley.

Facultase a la Dirección Provincial de Rentas, a poner a disposición a modo de consulta por parte de los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, información complementaria relacionada a los tratamientos tributarios que corresponden a los códigos de actividad del Anexo A de la presente Ley.

Artículo 16° - Los sujetos obligados al pago del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el marco de lo establecido en el Capítulo V del Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal, deberán ingresar mensualmente el importe que se dispone a continuación para la categoría que corresponda:

Categoría Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo – Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias	Impuesto sobre los Ingresos Brutos Importe mensual
Monotributo Social	\$ 208
A	\$ 522
B	\$ 870
C	\$ 1219

Artículo 17° - Fijase en pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000) el valor a que hace referencia el Artículo 284 inciso 6 del Código Fiscal.

Artículo 18° - Fijase en pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000) el valor a que hace referencia el Artículo 284 Inciso 9 del Código Fiscal.

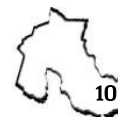
ANEXO A – Cuadro de alícuotas

CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2021 Anexo III Artículo
A	AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA Y PESCA			
011	Cultivos temporales			
011111	Cultivo de arroz		0,75	
011112	Cultivo de trigo		0,75	
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero		0,75	
011121	Cultivo de maíz		0,75	
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.		0,75	
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero		0,75	
011211	Cultivo de soja		0,75	
011291	Cultivo de girasol		0,75	
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol		0,75	
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca		0,75	
011321	Cultivo de tomate		0,75	
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de frutos n.c.p.		0,75	
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas		0,75	
011341	Cultivo de legumbres frescas		0,75	
011342	Cultivo de legumbres secas		0,75	
011400	Cultivo de tabaco		0,75	
011501	Cultivo de algodón		0,75	
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.		0,75	
011911	Cultivo de flores		0,75	
011912	Cultivo de plantas ornamentales		0,75	
011990	Cultivos Temporales n.c.p.		0,75	
012	Cultivos perennes			
012110	Cultivo de vid para vinificar		0,75	
012121	Cultivo de uva de mesa		0,75	
012200	Cultivo de frutas cítricas		0,75	
012311	Cultivo de manzana y pera		0,75	
012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.		0,75	
012320	Cultivo de frutas de carozo		0,75	
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales		0,75	
012420	Cultivo de frutas secas		0,75	
012490	Cultivo de frutas n.c.p.		0,75	
012510	Cultivo de caña de azúcar		0,75	
012590	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.		0,75	
012600	Cultivo de frutos oleaginosos		0,75	
012701	Cultivo de yerba mate		0,75	
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones		0,75	
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales		0,75	
012900	Cultivos perennes n.c.p.		0,75	
013	Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas			
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas		0,75	
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras		0,75	
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales		0,75	
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.		0,75	
013020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas		0,75	
014	Cria de animales			
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche		0,75	



CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2021 Anexo III Artículo
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Fed-Lot)		0,75	
014115	Engorde en corrales (Fed-Lot)		0,75	
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas		0,75	
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras		0,75	
014221	Cría de ganado equino realizada en haras		0,75	
014300	Cría de camélidos		0,75	
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-		0,75	
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas		0,75	
014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-		0,75	
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas		0,75	
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas		0,75	
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas		0,75	
014610	Producción de leche bovina		0,75	
014620	Producción de leche de oveja y de cabra		0,75	
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)		0,75	
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.		0,75	
014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos		0,75	
014820	Producción de huevos		0,75	
014910	Apicultura		0,75	
014920	Cunicultura		0,75	
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas		0,75	
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.		0,75	
016	Servicios de apoyo agrícolas y pecuarios			
016111	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales	3,5		
016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	3,5		
016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	3,5		
016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	3,5		
016120	Servicios de cosecha mecánica	3,5		
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	3,5		
016140	Servicios de post cosecha	3,5		
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	3,5		
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p.	3,5		
016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	3,5		
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	3,5		
016230	Servicios de esquila de animales	3,5		
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasitocidas, etc.	3,5		
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros	3,5		
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	3,5		
017	Caza y repoblación de animales de caza y servicios de apoyo			
017010	Caza y repoblación de animales de caza		0,75	
017020	Servicios de apoyo para la caza	3,5		
021	Silvicultura			
021010	Plantación de bosques		0,75	
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas		0,75	
021030	Explotación de viveros forestales		0,75	
022	Extracción de productos forestales			
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados		0,75	
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos		0,75	
024	Servicios de apoyo a la silvicultura			
024010	Servicios forestales para la extracción de madera	3,5		
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	3,5		
031	Pesca y servicios de apoyo			
031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores		0,75	
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores		0,75	
031130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos		0,75	
031200	Pesca continental: fluvial y lacustre		0,75	
031300	Servicios de apoyo para la pesca	3,5		
032	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos(acuicultura)			
032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)		0,75	
B	EXPLORACIÓN DE MINAS Y CANTERAS			
051	Extracción y aglomeración de carbón			
051000	Extracción y aglomeración de carbón		0,75	
052	Extracción y aglomeración de lignito			
052000	Extracción y aglomeración de lignito		0,75	
061	Extracción de petróleo crudo			
061000	Extracción de petróleo crudo		0,75	





CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2021 Anexo III Artículo
062	Extracción de gas natural			
062000	Extracción de gas natural		0,75	
071	Extracción de minerales de hierro			
071000	Extracción de minerales de hierro		0,75	
072	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos			
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio		0,75	
072910	Extracción de metales preciosos		0,75	
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio		0,75	
081	Extracción de piedra, arena y arcillas			
081100	Extracción de rocas ornamentales		0,75	
081200	Extracción de piedra caliza y yeso		0,75	
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos		0,75	
081400	Extracción de arcilla y caolín		0,75	
089	Explotación de minas y canteras n.c.p.			
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba		0,75	
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos		0,75	
089200	Extracción y aglomeración de turba		0,75	
089300	Extracción de sal		0,75	
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.		0,75	
091	Servicios de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural			
091000	Servicios de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural	3,5		
099	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural			
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	3,5		
C	INDUSTRIA MANUFACTURERA	Conforme artículo 262 Código Fiscal. Las ventas a consumidor final realizadas por las industrias, recibirán el tratamiento aplicable al comercio minorista de los productos objeto de las transacciones, por lo que tributarán el impuesto sobre los ingresos brutos que para estas últimas actividades establece la ley impositiva, sobre la base imponible que representan los ingresos respectivos, independientemente del tratamiento que les correspondiere por su actividad específica.		
101	Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos, excepto pescado			
101011	Matanza de ganado bovino		1,5	
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino		1,5	
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino		1,5	
101020	Producción y procesamiento de carne de aves		1,5	
101030	Elaboración de fiambres y embutidos		1,5	
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne		1,5	
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal		1,5	
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.		1,5	
102	Elaboración de pescado y productos de pescado			
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos		1,5	
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres		1,5	
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados		1,5	
103	Preparación de frutas, hortalizas y legumbres			
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres		1,5	
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas		1,5	
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres		1,5	
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas		1,5	
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres		1,5	
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas		1,5	
104	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal			
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar		1,5	
104012	Elaboración de aceite de oliva		1,5	
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados		1,5	
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares		1,5	
105	Elaboración de productos lácteos			
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados		1,5	
105020	Elaboración de quesos		1,5	
105030	Elaboración industrial de helados		1,5	
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.		1,5	
106	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón			
106110	Molienda de trigo		1,5	
106120	Preparación de arroz		1,5	
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales		1,5	
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda		1,5	



CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2021 Anexo III Artículo
	húmeda de maíz			
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz		1,5	
107	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.			
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos		1,5	
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos		1,5	
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.		1,5	
107200	Elaboración de azúcar		1,5	
107301	Elaboración de cacao y chocolate		1,5	
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.		1,5	
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas		1,5	
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas		1,5	
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa		1,5	
107911	Tostado, torrado y molienda de café		1,5	
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias		1,5	
107920	Preparación de hojas de té		1,5	
107930	Elaboración de yerba mate		1,5	
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados		1,5	
107992	Elaboración de vinagres		1,5	
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.		1,5	
108	Elaboración de alimentos preparados para animales			
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales		1,5	
109	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas			
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	3,5		
110	Elaboración de bebidas			
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas		1,5	
110211	Elaboración de mosto		1,5	
110212	Elaboración de vinos		1,5	
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas		1,5	
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta		1,5	
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales		1,5	
110412	Fabricación de sodas		1,5	
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda		1,5	
110491	Elaboración de hielo		1,5	
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.		1,5	
120	Elaboración de productos de tabaco			
120010	Preparación de hojas de tabaco		1,5	
120091	Elaboración de cigarrillos		1,5	
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.		1,5	
131	Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles			
131110	Preparación de fibras textiles vegetales, desmotado de algodón		1,5	
131120	Preparación de fibras animales de uso textil		1,5	
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas		1,5	
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas		1,5	
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón		1,5	
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas		1,5	
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas		1,5	
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas		1,5	
131300	Acabado de productos textiles		1,5	
139	Fabricación de productos textiles n.c.p.			
139100	Fabricación de tejidos de punto		1,5	
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.		1,5	
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería		1,5	
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona		1,5	
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel		1,5	
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir		1,5	
139300	Fabricación de tapices y alfombras		1,5	
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes		1,5	
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.		1,5	
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel			
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa		1,5	
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos		1,5	
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños		1,5	
141140	Confección de prendas deportivas		1,5	
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero		1,5	
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto		1,5	
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero		1,5	





CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2021 Anexo III Artículo
141202	Confección de prendas de vestir de cuero		1,5	
142	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel			
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel		1,5	
143	Fabricación de prendas de vestir de punto			
143010	Fabricación de medias		1,5	
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto		1,5	
149	Servicios industriales para la industria confeccionista			
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	3,5		
151	Curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroquinería y talabartería			
151100	Curtido y terminación de cueros		1,5	
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.		1,5	
152	Fabricación de calzado y de sus partes			
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico		1,5	
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico		1,5	
152031	Fabricación de calzado deportivo		1,5	
152040	Fabricación de partes de calzado		1,5	
161	Aserrado y cepillado de madera			
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa		1,5	
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada		1,5	
162	Fabricación de productos de madera, corcho, paja y materiales trenzables			
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.		1,5	
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción		1,5	
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera		1,5	
162300	Fabricación de recipientes de madera		1,5	
162901	Fabricación de ataúdes		1,5	
162902	Fabricación de artículos de madera en tomerías		1,5	
162903	Fabricación de productos de corcho		1,5	
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables		1,5	
170	Fabricación de papel y productos de papel			
170101	Fabricación de pasta de madera		1,8	
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases		1,8	
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel		1,8	
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón		1,8	
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario		1,8	
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.		1,8	
181	Impresión y servicios relacionados con la impresión			
181101	Impresión de diarios y revistas		0	
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas		1,5	
181200	Servicios relacionados con la impresión	3,5		
182	Reproducción de grabaciones			
182000	Reproducción de grabaciones		1,5	
191	Fabricación de productos de hornos de coque			
191000	Fabricación de productos de hornos de coque		1,5	
192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo			
192000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo. Con expendio al público		3,5	Art. 3
192000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo. Sin expendio al público		1	Art. 3
201	Fabricación de sustancias químicas básicas			
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados		1,5	
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos		1,5	
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados		1,5	
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos		1,5	
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.		1,5	
201190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.		1,5	
201210	Fabricación de alcohol		1,5	
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol		1,5	
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno		1,5	
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos		1,5	
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.		1,5	
202	Fabricación de productos químicos n.c.p.			
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario		1,5	
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas		1,5	
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento		1,5	
202312	Fabricación de jabones y detergentes		1,5	
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador		1,5	



CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2021 Anexo III Artículo
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia		1,5	
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales		1,5	
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.		1,5	
203	Fabricación de fibras manufacturadas			
203000	Fabricación de fibras manufacturadas		1,5	
204	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos			
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	3,5		
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico			
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos		1,5	
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario		1,5	
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos		1,5	
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.		1,5	
221	Fabricación de productos de caucho			
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras		1,5	
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas		1,5	
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas		1,5	
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.		1,5	
222	Fabricación de productos de plástico			
222010	Fabricación de envases plásticos		1,5	
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles		1,5	
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio			
231010	Fabricación de envases de vidrio		1,5	
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano		1,5	
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.		1,5	
239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.			
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria		1,5	
239201	Fabricación de ladrillos		1,5	
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos		1,5	
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.		1,5	
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica		1,5	
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios		1,5	
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.		1,5	
239410	Elaboración de cemento		1,5	
239421	Elaboración de yeso		1,5	
239422	Elaboración de cal		1,5	
239510	Fabricación de mosaicos		1,5	
239591	Elaboración de hormigón		1,5	
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción		1,5	
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos		1,5	
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra		1,5	
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.		1,5	
241	Industrias básicas de hierro y acero			
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes		1,5	
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.		1,5	
242	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos			
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio		1,5	
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados		1,5	
243	Fundición de metales			
243100	Fundición de hierro y acero		1,5	
243200	Fundición de metales no ferrosos		1,5	
251	Fabricación de productos metálicos, tanques, depósitos y generadores de vapor			
251101	Fabricación de carpintería metálica		1,5	
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural		1,5	
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal		1,5	
251300	Fabricación de generadores de vapor		1,5	
252	Fabricación de armas y municiones			
252000	Fabricación de armas y municiones		1,5	
259	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.; servicios de trabajo de metales			
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia		1,5	
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general		1,5	
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios		1,5	
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina		1,5	
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.		1,5	
259910	Fabricación de envases metálicos		1,5	



CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2021 Anexo III Artículo
259991	Fabricación de tejidos de alambre		1,5	
259992	Fabricación de cajas de seguridad		1,5	
259993	Fabricación de productos metálicos de tomería y/o matricería		1,5	
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.		1,5	
261	Fabricación de componentes electrónicos			
261000	Fabricación de componentes electrónicos		1,5	
262	Fabricación de equipos y productos informáticos			
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos		1,5	
263	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión			
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión		1,5	
264	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos			
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos		1,5	
265	Fabricación de aparatos e instrumentos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto instrumentos de óptica			
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales		1,5	
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales		1,5	
265200	Fabricación de relojes		1,5	
266	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos			
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos		1,5	
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.		1,5	
267	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico			
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios		1,5	
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles		1,5	
268	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos			
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos		1,5	
271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y aparatos de distribución y control de la energía eléctrica			
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos		1,5	
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica		1,5	
272	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias			
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias		1,5	
273	Fabricación de hilos y cables aislados			
273110	Fabricación de cables de fibra óptica		1,5	
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.		1,5	
274	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación			
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación		1,5	
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.			
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos		1,5	
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas		1,5	
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares		1,5	
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor		1,5	
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.		1,5	
279	Fabricación de equipos eléctricos n.c.p.			
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.		1,5	
281	Fabricación de maquinarias y equipo de uso general			
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas		1,5	
281201	Fabricación de bombas		1,5	
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas		1,5	
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión		1,5	
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores		1,5	
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación		1,5	
281700	Fabricación de maquinarias y equipo de oficina, excepto equipo informático		1,5	
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.		1,5	
282	Fabricación de maquinarias y equipo de uso especial			
282110	Fabricación de tractores		1,5	
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal		1,5	
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario		1,5	
282200	Fabricación de máquinas herramienta		1,5	
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica		1,5	
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción		1,5	
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco		1,5	
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y		1,5	



CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2021 Anexo III Artículo
	cueros			
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas		1,5	
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.		1,5	
291	Fabricación de vehículos automotores			
291000	Fabricación de vehículos automotores		1,5	
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques			
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques		1,5	
293	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores			
293011	Rectificación de motores	3,5		
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.		1,5	
301	Construcción y reparación de buques y embarcaciones			
301100	Construcción y reparación de buques	3,5	1,5	
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	3,5	1,5	
302	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario			
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	3,5	1,5	
303	Fabricación y reparación de aeronaves			
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	3,5	1,5	
309	Fabricación de equipos de transporte n.c.p.			
309100	Fabricación de motocicletas		1,5	
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos		1,5	
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.		1,5	
310	Fabricación de muebles y colchones			
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera		1,5	
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)		1,5	
310030	Fabricación de somieres y colchones		1,5	
321	Fabricación de joyas, bijouterie y artículos conexos			
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos		1,5	
321012	Fabricación de objetos de platería		1,5	
321020	Fabricación de bijouterie		1,5	
322	Fabricación de instrumentos de música			
322001	Fabricación de instrumentos de música		1,5	
323	Fabricación de artículos de deporte			
323001	Fabricación de artículos de deporte		1,5	
324	Fabricación de juegos y juguetes			
324000	Fabricación de juegos y juguetes		1,5	
329	Industrias manufactureras n.c.p.			
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas		1,5	
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles		1,5	
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-		1,5	
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado		1,5	
329090	Industrias manufactureras n.c.p.		1,5	
331	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipos			
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinarias y equipo	3,5		
331210	Reparación y mantenimiento de maquinarias de uso general	3,5		
331220	Reparación y mantenimiento de maquinarias y equipo de uso agropecuario y forestal	3,5		
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	3,5		
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	3,5		
331400	Reparación y mantenimiento de maquinarias y aparatos eléctricos	3,5		
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipos n.c.p.	3,5		
332	Instalación de maquinarias y equipos industriales			
332000	Instalación de maquinarias y equipos industriales	3,5		
D	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO			
351	Generación, transporte y distribución de energía eléctrica			
351110	Generación de energía térmica convencional		1,8	
351120	Generación de energía térmica nuclear		1,8	
351130	Generación de energía hidráulica		1,8	
351190	Generación de energía n.c.p.		1,8	
351201	Transporte de energía eléctrica	3,5		
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	3,5		
351320	Distribución de energía eléctrica		3	
352	Fabricación y distribución de gas y combustibles gaseosos por tuberías			
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural		1,8	
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural. Solo GNC. Con expendio al público		3,5	Art. 3



CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2021 Anexo III Artículo
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural. Solo GNC. Sin expendio al público		1	Art. 3
352020	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	3,5		
353	Suministro de vapor y aire acondicionado			
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	3,5		
E	SUMINISTRO DE AGUA; CLOACAS; GESTION DE RESIDUOS Y RECUPERACION DE MATERIALES Y SANEAMIENTO PUBLICO			
360	Captación, depuración y distribución de agua			
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas		2,5	
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales		2,5	
370	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas			
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	3,5		
381	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos			
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	3,5		
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	3,5		
382	Recuperación de materiales y desechos			
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	3,5		
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	3,5		
390	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos			
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	3,5		
F	CONSTRUCCION			
410	Construcción de edificios y sus partes			
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales		2,5	
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales		2,5	
421	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte			
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte		2,5	
422	Construcción de proyectos de servicios públicos			
422100	Perforación de pozos de agua		2,5	
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos		2,5	
429	Obras de Ingeniería civil n.c.p.			
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas		2,5	
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.		2,5	
431	Demolición, movimiento y preparación de terrenos para obras			
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes		2,5	
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras		2,5	
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo		2,5	
432	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil			
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte		2,5	
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.		2,5	
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos		2,5	
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas		2,5	
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio		2,5	
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.		2,5	
433	Terminación de edificios			
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística		2,5	
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos		2,5	
433030	Colocación de cristales en obra		2,5	
433040	Pintura y trabajos de decoración		2,5	
433090	Terminación de edificios n.c.p.		2,5	
439	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios y actividades especializadas de construcción n.c.p.			
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	3,5		
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado		2,5	
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.		2,5	
G	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS			
451	Venta de vehículos automotores, excepto motocicletas			
451110	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos		6	Arts. 4 y 6
451190	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.		6	Arts. 4 y 6
451210	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados		6	Arts. 5 y 6
451290	Venta de vehículos automotores usados n.c.p.		6	Arts. 5 y 6
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, excepto motocicletas			
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	3,5		
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	3,5		
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	3,5		
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y	3,5		



CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2021 Anexo III Artículo
	grabado de cristales			
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	3,5		
452500	Tapizado y retapizado de automotores	3,5		
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	3,5		
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	3,5		
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	3,5		
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	3,5		
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	3,5		
453	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores			
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores			Art. 6
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas			Art. 6
453220	Venta al por menor de baterías			Art. 6
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.			Art. 6
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.			Art. 6
454	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios			
454010	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios		6	Arts. 4, 5 y 6
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	3,5		
461	Venta al por mayor en comisión o consignación			
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas		6	
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas		6	
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas		6	
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas		6	
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.		6	
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie		6	
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino		6	
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.		6	
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -		6	
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo		6	
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.		6	
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles		6	
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.		6	
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción		6	
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales		6	
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves		6	
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería		6	
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.		6	
462	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias y de animales vivos			
462110	Acopio de algodón			Art. 6
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes			Art. 6
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas			Art. 6
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes			Art. 6
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.			Art. 6
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines			Art. 6
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias, incluso animales vivos			Art. 6
463	Venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco			
463111	Venta al por mayor de productos lácteos			Art. 6
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos			Art. 6
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados			Art. 6
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.			Art. 6
463130	Venta al por mayor de pescado			Art. 6
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas			Art. 6
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas			Art. 6
463152	Venta al por mayor de azúcar			Art. 6
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas			Art. 6
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos			Art. 6
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.			Art. 6
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirubros n.c.p., excepto cigarrillos			Art. 6
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales			Art. 6
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos			Art. 6



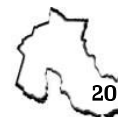


CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2021 Anexo III Artículo
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva			Art. 6
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.			Art. 6
463211	Venta al por mayor de vino			Art. 6
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas			Art. 6
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.			Art. 6
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas			Art. 6
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.			Art. 6
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco. Artículo 248 inciso 4 Cód. Fiscal. Opción diferencia de precio		6	
464	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal			
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)			Art. 6
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería			Art. 6
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar			Art. 6
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles			Art. 6
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.			Art. 6
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero			Art. 6
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto			Art. 6
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo			Art. 6
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico			Art. 6
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados			Art. 6
464142	Venta al por mayor de suelas y afines			Art. 6
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.			Art. 6
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo			Art. 6
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones		0	Art. 6
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas		0	
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases			Art. 6
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón			Art. 6
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería			Art. 6
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos			Art. 6
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería			Art. 6
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos			Art. 6
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios			Art. 6
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía			Art. 6
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías			Art. 6
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video			Art. 6
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión			Art. 6
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres			Art. 6
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación			Art. 6
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio			Art. 6
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio			Art. 6
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.			Art. 6
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza			Art. 6
464930	Venta al por mayor de juguetes			Art. 6
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares			Art. 6
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes			Art. 6
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales			Art. 6
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p			Art. 6
465	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos			
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos			Art. 6
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones			Art. 6
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos			Art. 6
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza			Art. 6
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco			Art. 6
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería			Art. 6
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas			Art. 6
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico			Art. 6
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho			Art. 6
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.			Art. 6
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general			Art. 6
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación			Art. 6
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas			Art. 6



CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2021 Anexo III Artículo
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.			Art. 6
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipode control y seguridad			Art. 6
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático			Art. 6
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.			Art. 6
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.			Art. 6
466	Venta al por mayor especializada			
466110	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores			Art. 6
466110	Venta al por mayor de combustibles para automotores, con expendio al público, realizado por industrializadores		3,5	Art. 3
466110	Venta al por mayor de combustibles para automotores, sin expendio al público, realizado por industrializadores		1	Art. 3
466110	Venta al por mayor de combustibles para automotores. Por operadores régimen de reventa. Artículo 248 inciso 1 Cód. Fiscal.		5	Art. 3
466110	Venta al por mayor de combustibles para automotores. Por comercializadores mayoristas. Artículo 248 inciso 2 Cód. Fiscal.		1	Art. 3
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado			Art. 6
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores			Art. 6
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos			Art. 6
466310	Venta al por mayor de aberturas			Art. 6
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles			Art. 6
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos			Art. 6
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos			Art. 6
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos			Art. 6
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción			Art. 6
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración			Art. 6
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción			Art. 6
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.			Art. 6
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles			Art. 6
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón.			Art. 6
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico			Art. 6
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas			Art. 6
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.			Art. 6
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos			Art. 6
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.			Art. 6
469	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.			
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos			Art. 6
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.			Art. 6
471	Venta al por menor en comercios no especializados			
471110	Venta al por menor en hipermercados			Art. 6
471120	Venta al por menor en supermercados			Art. 6
471130	Venta al por menor en minimercados			Art. 6
471190	Venta al por menor en kioscos, polirubros y comercios no especializados n.c.p.			Art. 6
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas			Art. 6
472	Venta al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en comercios especializados			
472111	Venta al por menor de productos lácteos			Art. 6
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos			Art. 6
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética			Art. 6
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos			Art. 6
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza			Art. 6
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca			Art. 6
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas			Art. 6
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería			Art. 6
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería			Art. 6
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados			Art. 6
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados			Art. 6
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados			Art. 6
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados. Artículo 248 inciso 4 Cód. Fiscal. Opción diferencia de precio		6	
473	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas			
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas. (Solo lubricantes y refrigerantes)			Art. 6
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas. Opción Ingresos Totales (Excepto lubricantes y refrigerantes.)			Art. 6





CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2021 Anexo III Artículo
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas. GNC para automotores. No realizada por industrializadores, refinerías, importadoras o comercializadoras al por mayor. Incluye estaciones de servicio.(Excepto lubricantes y refrigerantes)		2,5	Art. 3
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas. Realizada por operadores régimen de reventa, Artículo 248 inciso 1 Cód. Fiscal. (Excepto lubricantes y refrigerantes)		5	Art. 3
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas. Realizada por comercializadores mayoristas, Artículo 248 inciso 2 Cód. Fiscal. (Excepto lubricantes y refrigerantes)		1	Art. 3
473000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas. Realizada por industrializadores (Excepto lubricantes y refrigerantes)		3,5	Art. 3
474	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos; equipos de telecomunicaciones en comercios especializados			
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos			Art. 6
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicaciones			Art. 6
475	Venta al por menor de equipos de uso doméstico n.c.p. en comercios especializados			
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería			Art. 6
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar			Art. 6
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir			Art. 6
475210	Venta al por menor de aberturas			Art. 6
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles			Art. 6
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos			Art. 6
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos			Art. 6
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas			Art. 6
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos			Art. 6
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración			Art. 6
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.			Art. 6
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video			Art. 6
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho			Art. 6
475420	Venta al por menor de colchones y somieres			Art. 6
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación			Art. 6
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje			Art. 6
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.			Art. 6
476	Venta al por menor de bienes culturales y recreativos en comercios especializados			
476110	Venta al por menor de libros		0	
476120	Venta al por menor de diarios y revistas		0	
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería			Art. 6
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados			Art. 6
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos			Art. 6
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca			Art. 6
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa			Art. 6
477	Venta al por menor de productos n.c.p. en comercios especializados			
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa			Art. 6
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos			Art. 6
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños			Art. 6
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva			Art. 6
477150	Venta al por menor de prendas de cuero			Art. 6
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.			Art. 6
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales			Art. 6
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo			Art. 6
477230	Venta al por menor de calzado deportivo			Art. 6
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.			Art. 6
477310	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería			Art. 7
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería			Art. 6
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos			Art. 6
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía			Art. 6
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería			Art. 6
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía			Art. 6
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero			Art. 6
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza			Art. 6
477460	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña			Art. 6
477460	Venta al por menor de fuel oil, realizada por industrializadores		3,5	Art. 3
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas			Art. 6
477480	Venta al por menor de obras de arte			Art. 6
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.			Art. 6
477810	Venta al por menor de muebles usados			Art. 6



CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2021 Anexo III Artículo
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados		0	
477830	Venta al por menor de antigüedades			Art. 6
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares			Art. 6
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas			Art. 6
478	Venta al por menor en puestos móviles y mercados			
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados			Art. 6
478010	Venta al por menor de tabaco, cigarro y cigarrillos en puestos móviles y mercados. Artículo 248 inciso 4 Cód. Fiscal. Opción diferencia de precios		6	
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados			Art. 6
479	Venta al por menor no realizada en comercios, puestos o mercados			
479101	Venta al por menor por internet			Art. 6
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.			Art. 6
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.			Art. 6
H	SERVICIO DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO			
491	Servicio de transporte ferroviario			
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros		2	
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros		2	
491200	Servicio de transporte ferroviario de cargas		2	
492	Servicio de transporte automotor			
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros		1,6	
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer		1,6	
492130	Servicio de transporte escolar		1,6	
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar		1,6	
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional		2	
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros		2	
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros		2	
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros		2	
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.		2	
492210	Servicios de mudanza		2	
492221	Servicio de transporte automotor de cereales		2	
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.		2	
492230	Servicio de transporte automotor de animales		2	
492240	Servicio de transporte por camión cisterna		2	
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas		2	
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.		2	
492290	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.		2	
493	Servicio de transporte por tuberías			
493110	Servicio de transporte por oleoductos		2	
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos		2	
493200	Servicio de transporte por gasoductos		2	
501	Servicio de transporte marítimo			
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros		2	
501200	Servicio de transporte marítimo de carga		2	
502	Servicio de transporte fluvial y lacustre			
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros		2	
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga		2	
511	Servicio de transporte aéreo de pasajeros			
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros		2	
512	Servicio de transporte aéreo de cargas			
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas		2	
521	Servicio de manipulación de cargas			
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	3,5		
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	3,5		
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	3,5		
522	Servicios de almacenamiento y depósito			
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	3,5		
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	3,5		
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	3,5		
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	3,5		
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	3,5		
523	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías			
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	3,5		
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	3,5		
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	3,5		
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	3,5		
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	3,5		



CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2021 Anexo III Artículo
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	3,5		
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	3,5		
524	Servicios complementarios para el transporte			
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	3,5		
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	3,5		
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	3,5		
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	3,5		
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	3,5		
524220	Servicios de guarderías náuticas	3,5		
524230	Servicios para la navegación	3,5		
524290	Servicios complementarios para el transporte por vía acuática n.c.p.	3,5		
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	3,5		
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	3,5		
524330	Servicios para la aeronavegación	3,5		
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	3,5		
530	Servicios de correos y mensajerías			
530010	Servicio de correo postal	3,5		
530090	Servicios de mensajerías.	3,5		
I	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA			
551	Servicios de alojamiento, excepto en camping			
551010	Servicios de alojamiento por hora		4	
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	3,5		
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	3,5		
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	3,5		
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	3,5		
552	Servicios de alojamiento en campings			
552000	Servicios de alojamiento en campings	3,5		
561	Servicios de expendio de comidas y bebidas			
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	3,5		
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	3,5		
561013	Servicios de "fastfood" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	3,5		
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	3,5		
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	3,5		
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar			Art. 6
561030	Servicio de expendio de helados			Art. 6
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes.			Art. 6
562	Servicios de preparación de comidas para empresas y servicios de comidas n.c.p.			
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	3,5		
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos.	3,5		
562099	Servicios de comidas n.c.p.	3,5		
J	INFORMACION Y COMUNICACIONES			
581	Edición			
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	3,5	0	
581200	Edición de directorios y listas de correos	3,5		
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	3,5	0	
581900	Edición n.c.p.	3,5		
591	Servicios de cinematografía			
591110	Producción de filmes y videocintas	3,5		
591120	Postproducción de filmes y videocintas	3,5		
591200	Distribución de filmes y videocintas	3,5		
591300	Exhibición de filmes y videocintas	3,5		
592	Servicios de grabación de sonido y edición de música			
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	3,5		
601	Emisión y transmisión de radio			
601000	Emisión y retransmisión de radio	3,5		
602	Servicios de televisión			
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta		4	
602200	Operadores de televisión por suscripción.		4	
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción		4	
602320	Producción de programas de televisión		4	
602900	Servicios de televisión n.c.p.		4	
611	Servicios de telefonía fija			
611010	Servicios de locutorios		4	
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios		4	



CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2021 Anexo III Artículo
612	Servicios de telefonía móvil			
612000	Servicios de telefonía móvil		6,5	
613	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión			
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión		4	
614	Servicios de telecomunicación vía internet			
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet		4	
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.		4	
619	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.			
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.		4	
620	Servicios de programación y consultoría informática y actividades conexas			
620100	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	3,5		Art. 8
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	3,5		Art. 8
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	3,5		Art. 8
620900	Servicios de informática n.c.p.	3,5		Art. 8
620900	Servicios de informática n.c.p. (Toda actividad que se desarrollen a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, para la facilitación o realización de pedidos y envíos (entregas) de comida, bienes, productos y/o prestaciones de servicios subyacentes directamente entre los usuarios, y para la comercialización de bienes y/o servicios de terceros (usuarios); en la medida que los mismos sean retribuidas por comisiones o retribución y/u otros análogos.)		6	Art. 11
620900	Servicios de informática n.c.p. (Las actividades que se desarrollen a través de plataformas online, sitio web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, para facilitar la gestión o procesamiento de pagos, o agregación o agrupación de pagos, a fin de recibir o efectuar pagos por cuenta y orden de terceros y, la de cualquier otro tipo de servicio consistente en la emisión, administración, gestión, procesamiento, rendición y transmisión de fondos de pago electrónico a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de Internet, u otros medios de comunicación electrónica o digital.)		8	Art. 11
631	Procesamiento de datos, hospedaje y actividades conexas; portales web			
631110	Procesamiento de datos	3,5		
631120	Hospedaje de datos	3,5		
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	3,5		
631200	Portales web	3,5		
639	Servicios de agencias de noticias y servicios de información n.c.p.			
639100	Agencias de noticias	3,5		Art. 8
639900	Servicios de información n.c.p.	3,5		
K	INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y SERVICIOS DE SEGUROS			
641	Intermediación monetaria			
641100	Servicios de la banca central		8	
641910	Servicios de la banca mayorista		8	
641920	Servicios de la banca de inversión		8	
641930	Servicios de la banca minorista		8	
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras		8	
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles		8	
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito		8	
642	Servicios de sociedades de cartera			
642000	Servicios de sociedades de cartera		8	
643	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares			
643001	Servicios de Fideicomisos		8	
643009	Fondos y Sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.		8	
649	Servicios financieros excepto los de la banca central y las entidades financieras			
649100	Arrendamiento financiero, leasing		8	
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas		8	
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito		8	
649290	Servicios de crédito n.c.p.		8	
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"		8	
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -		8	
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.		8	
651	Servicios de seguros			
651110	Servicios de seguros de salud		6	
651120	Servicios de seguros de vida		6	
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida		6	
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)		6	
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)		6	
651310	Obras Sociales		6	
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales		6	
652	Reaseguros			





CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2021 Anexo III Artículo
652000	Reaseguros		6	
653	Administración de fondos de pensiones			
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria		6	
661	Servicios auxiliares a la actividad financiera, excepto a los servicios de seguros			
661111	Servicios de mercados y cajas de valores		8	
661121	Servicios de mercados a término		8	
661131	Servicios de bolsas de comercio		8	
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros		8	
661920	Servicios de casas y agencias de cambio		8	
661920	Servicios de casas y agencias de cambio. Artículo 248 inc. 5 Cod. Fiscal. Opción diferencia de precios		6	
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros		8	
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior		8	
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets		8	
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.		8	
662	Servicios auxiliares a los servicios de seguros			
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños		6	
662020	Servicios de productores y asesores de seguros		6	
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.		6	
663	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata			
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata		8	
L	SERVICIOS INMOBILIARIOS			
681	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados			
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	3,5		
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	3,5		
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	3,5		
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	3,5		
682	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata			
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	3,5		
682091	Servicios prestados por inmobiliarias		6	
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.		6	Art. 8
M	SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS			
691	Servicios jurídicos			
691001	Servicios jurídicos	3,5		Art. 8
691002	Servicios notariales	3,5		Art. 8
692	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal			
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	3,5		Art. 8
702	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial			
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	3,5		Art. 8
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	3,5	0	
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los cuerpos de dirección en sociedades excepto anónimas	3,5		
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	3,5		Art. 8
711	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios técnicos n.c.p.			
711001	Servicios relacionados con la construcción.	3,5		Art. 8
711002	Servicios geológicos y de prospección	3,5		Art. 8
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	3,5		Art. 8
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	3,5		Art. 8
712	Ensayos y analisis técnicos			
712000	Ensayos y analisis técnicos	3,5		Art. 8
721	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y de las ciencias exactas y naturales			
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	3,5		Art. 8
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	3,5		Art. 8
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	3,5		Art. 8
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	3,5		Art. 8
722	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades			
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	3,5		Art. 8
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	3,5		Art. 8
731	Servicios de publicidad			
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario		6	
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario (Ingresos derivados de las actividades de comercialización de servicios digitales de formatos publicitarios, ofertas y otros contenidos patrocinados en línea mediante plataformas online, sitio web, aplicaciones		6	Art. 11



CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2021 Anexo III Artículo
	tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, propias o de terceros.)			
731009	Servicios de publicidad n.c.p.		6	
732	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública			
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	3,5		Art. 8
741	Servicios de diseño especializado			
741000	Servicios de diseño especializado	3,5		Art. 8
742	Servicios de fotografía			
742000	Servicios de fotografía	3,5		Art. 8
749	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.			
749001	Servicios de traducción e interpretación	3,5		Art. 8
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	3,5	6	
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	3,5	6	
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	3,5		Art. 8
750	Servicios veterinarios			
750000	Servicios veterinarios	3,5		Art. 8
N	ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y SERVICIOS DE APOYO			
771	Alquiler de vehículos automotores y equipo de transporte sin conductor ni operarios			
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	3,5		
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	3,5		
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	3,5		
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	3,5		
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	3,5		
772	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos			
772010	Alquiler de videos y video juegos	3,5		
772091	Alquiler de prendas de vestir	3,5		
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,5		
773	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal			
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	3,5		
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	3,5		
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	3,5		
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	3,5		
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	3,5		
774	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros			
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	3,5		
780	Obtención y dotación de personal			
780000	Obtención y dotación de personal	3,5		
791	Servicios de agencias de viaje y otras actividades complementarias de apoyo turístico			
791100	Servicios minoristas de agencias de viajes	3,5	6	
791200	Servicios mayoristas de agencias de viajes	3,5		
791901	Servicios de turismo aventura	3,5		
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	3,5		
801	Servicios de seguridad e investigación			
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	3,5		
801020	Servicios de sistemas de seguridad	3,5		
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	3,5		
811	Servicio combinado de apoyo y edificio			
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	3,5		
812	Servicios de limpieza de edificios			
812010	Servicios de limpieza general de edificios	3,5		
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	3,5		
812090	Servicios de limpieza n.c.p.	3,5		
813	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes			
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	3,5		
821	Servicios de apoyo a la administración de oficinas y empresas			
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	3,5		
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	3,5		
822	Servicios de call center			
822000	Servicios de call center	3,5		
823	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos			
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos.	3,5		
829	Servicios empresariales n.c.p.			
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	3,5		
829200	Servicios de envase y empaque	3,5		
829900	Servicios empresariales n.c.p.	3,5		
O	ADMINISTRACION PUBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA			



CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2021 Anexo III Artículo
841	Servicios de la administración pública			
841100	Servicios generales de la Administración Pública		0	
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria		0	
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica		0	
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública		0	
842	Prestación pública de servicios a la comunidad en general			
842100	Servicios de asuntos exteriores		0	
842200	Servicios de defensa		0	
842300	Servicios para el orden público y la seguridad		0	
842400	Servicios de justicia		0	
842500	Servicios de protección civil		0	
843	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obra sociales			
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales		0	
P	ENSEÑANZA			
851	Enseñanza inicial y primaria			
851010	Guarderías y jardines maternos	3,5		
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	3,5		
852	Enseñanza secundaria			
852100	Enseñanza secundaria de formación general	3,5		
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	3,5		
853	Enseñanza superior y formación de posgrado			
853100	Enseñanza terciaria	3,5		
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	3,5		Art. 8
853300	Formación de posgrado	3,5		Art. 8
854	Servicios de enseñanza n.c.p.			
854910	Enseñanza de idiomas	3,5		Art. 8
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	3,5		Art. 8
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	3,5		Art. 8
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	3,5		Art. 8
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	3,5		Art. 8
854960	Enseñanza artística	3,5		Art. 8
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	3,5		
855	Servicios de apoyo a la educación			
855000	Servicios de apoyo a la educación	3,5		Art. 8
Q	SALUD HUMANA Y SERVICIOS SOCIALES			
861	Servicios de hospitales			
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	3,5		
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	3,5		
862	Servicios de atención ambulatoria realizados por médicos y odontólogos			
862110	Servicios de consulta médica	3,5		Art. 8
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	3,5		
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud.	3,5		Art. 8
862200	Servicios odontológicos	3,5		Art. 8
863	Servicios de prácticas de diagnóstico y tratamiento; servicios integrados de consulta, diagnóstico y tratamiento			
863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	3,5		Art. 8
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	3,5		Art. 8
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	3,5		Art. 8
863200	Servicios de tratamiento	3,5		Art. 8
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	3,5		
864	Servicios de emergencias y traslados			
864000	Servicios de emergencias y traslados	3,5		
869	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.			
869010	Servicios de rehabilitación física	3,5		Art. 8
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	3,5		Art. 8
870	Servicios sociales con alojamiento			
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	3,5		
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	3,5		
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	3,5		
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	3,5		
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	3,5		
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	3,5		
880	Servicios sociales sin alojamiento			
880000	Servicios sociales sin alojamiento	3,5		
R	SERVICIOS ARTÍSTICOS, CULTURALES, DEPORTIVOS Y DE ESPARCIMIENTO			



CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2021 Anexo III Artículo
900	Servicios artísticos y de espectáculos			
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	3,5		
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	3,5		
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	3,5		
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	3,5		
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	3,5		
910	Servicios de bibliotecas, archivos y museos y servicios culturales n.c.p.			
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	3,5		
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	3,5		
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	3,5		
910900	Servicios culturales n.c.p.	3,5		
920	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas			
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares		6	
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.		12	
920009	Actividades de juegos que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker online, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc.		12	Art. 11
931	Servicios para la práctica deportiva			
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	3,5		
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	3,5		
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	3,5		
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	3,5		
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	3,5		
931050	Servicios de acondicionamiento físico	3,5		
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	3,5		
939	Servicios de esparcimiento n.c.p.			
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	3,5		
939020	Servicios de salones de juegos		6	
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares		15	
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	3,5		
S	SERVICIOS DE ASOCIACIONES Y SERVICIOS PERSONALES			
941	Servicios de organizaciones empresariales, profesionales y de empleadores			
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	3,5		
941200	Servicios de organizaciones profesionales	3,5		
942	Servicios de sindicatos			
942000	Servicios de sindicatos	3,5		
949	Servicios de asociaciones n.c.p.			
949100	Servicios de organizaciones religiosas	3,5		
949200	Servicios de organizaciones políticas	3,5		
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	3,5		
949920	Servicios de consorcios de edificios	3,5		
949930	Servicios de cooperativas cuando realizan varias actividades	3,5		
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	3,5		
951	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos y equipos de comunicación			
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	3,5		
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de telefonía y de comunicación	3,5		
952	Reparación de efectos personales y enseres domésticos			
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	3,5		
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	3,5		
952300	Reparación de tapizados y muebles	3,5		
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	3,5		
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	3,5		
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,5		
960	Servicios personales n.c.p.			
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	3,5		
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	3,5		
960201	Servicios de peluquería	3,5		
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	3,5		
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	3,5		
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	3,5		
960990	Servicios personales n.c.p.	3,5		
T	SERVICIOS DE HOGARES PRIVADOS QUE CONTRATAN SERVICIO DOMESTICO			
970	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico			
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	3,5		
U	SERVICIOS DE ORGANIZACIONES Y ÓRGANOS EXTRATERRITORIALES			
990	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales			



CODIGO	DESCRIPCIÓN	ALICUOTA GENERAL	ALICUOTA ESPECIAL	Ley Impositiva 2021 Anexo III Artículo
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	3,5		

ANEXO IV Impuesto a los Automotores

Artículo 1° -De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal, fijanse las siguientes alícuotas y mínimos que se aplicarán anualmente sobre las bases imponibles, para la determinación del impuesto a los automotores:

Categoría	Alícuota	Impuesto Mínimo
Automóviles, Jeep y Rurales	2%	\$ 36
Vehículos de transporte colectivo de pasajeros	2%	\$ 36
Camiones, Camionetas, Furgones, etc.	2%	\$ 36
Trailers, Acoplados, Semirremolque, etc.	2%	\$ 36
Casillas Rodantes, Motorhome	2%	\$ 36
Ciclomotores, Motos, Motonetas, Motocicletas y Similares	2%	\$ 36

ANEXO V Tasas Retributivas de Servicios

Artículo 1° -Por los servicios administrativos y judiciales que a continuación se enumeran, se deberán pagar las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

Artículo 2° -Fijase en pesos cien (\$ 100) la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública Provincial, cualquiera fuera la cantidad de hojas utilizadas en los mismos elementos y documentos que se incorporen al expediente administrativo, independiente de las tasas por retribución de servicios especiales que corresponda. Esta tasa deberá satisfacerse en la oportunidad de iniciarse la actuación administrativa. Se excluye de lo dispuesto en el presente Artículo, las actuaciones administrativas establecidas en los Artículos 325 y 327 Capítulo Cuarto del Título Quinto del Código Fiscal (Ley N° 5791).

Artículo 3° -Fijase en pesos sesenta (\$ 60) para cada certificación, testimonio, informe o servicios no gravados expresamente con tasa especial expedidos o prestados por las reparticiones y dependencias de la Administración Pública Provincial. Esta cubrirá los servicios inherentes a los trámites que pudieran corresponder.

Tasas Retributivas del Ministerio de Gobierno y Justicia

Artículo 4° -Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Gobierno y Justicia, se pagarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A. Ministerio de Gobierno y Justicia

1. Registro de contratos públicos:
 - a. Por el otorgamiento de Registro de Escribanías nuevas o vacantes y por las permutas entre titulares, pesos dos mil trescientos sesenta y tres (\$ 2.363).
 - b. Por el otorgamiento de adscripción nueva o en cambio a un registro y por las permutas entre Escribanos adscriptos, pesos setecientos ochenta y ocho (\$ 788).

B. Escribanía de Gobierno

1. **Escrituras:** por Escritura Pública la tasa retributiva de servicio será fijada por el Poder Ejecutivo Provincial.
2. **Protocolización de Actos y Contratos sobre Promoción** sin valor pecuniario determinado en el instrumento, pesos un mil trescientos cincuenta (\$ 1.350);
3. **Protocolización en General de contratos** en los cuales exista valor pecuniario, conforme lo establecido en el Artículo 61 inciso c) de la Ley de Contabilidad de la Provincia (Decreto Ley N° 159 H/G-57), el cero coma cinco por ciento (0,5%). Las Protocolizaciones de Contratos en los cuales exista valor pecuniario, la tasa a tributar exclusivamente por parte del particular contratante, previo a la intervención de Escribanía de Gobierno, deberá calcularse sobre el monto que consta en el instrumento contractual respectivo.
4. **Segundos Testimonios:** Por la expedición de segundos testimonios (por pérdida o extravío del Primer Testimonio que debe inscribirse nuevamente en Registro Inmobiliario), pesos un mil trescientos cincuenta (\$ 1.350).

C. Dirección Provincial del Registro Civil y Capacidad de las Personas

1. **Libreta de Familia:** Categoría Única, pesos setenta y ocho (\$ 78);
2. **Testimonio y Certificados:** con excepción de los que soliciten los estudiantes para su ingreso a los distintos niveles de enseñanza así como los trabajadores, o causahabientes para su presentación ante los Tribunales:
 - a. Por testimonios de nacimientos, matrimonio, defunción, pesos once (\$ 11);
 - b. Solicitud de Actas diversas, pesos ochenta (\$ 80).
3. **Matrimonios:**
 - a. Por declaración de datos para matrimonios, pesos once (\$ 11);
 - b. Por cada testigo que exceda el número legal, pesos cincuenta y dos (\$ 52).
4. **Inscripciones:**
 - a. Denuncia para la inscripción de nacimiento, defunción y reconocimiento, pesos siete (\$ 7);
 - b. Por cada inscripción de nacimiento fuera de término legal, pesos veintiséis (\$ 26);
 - c. Por denuncia para la inscripción de defunción fuera de término legal, pesos dieciséis (\$ 16);
 - d. Por inscripciones ordenadas judicialmente, pesos veintiuno (\$ 21);
 - e. Por rectificaciones administrativas, pesos once (\$ 11).
5. **Varios:**
 - a. Por cada inscripción de Libreta de Familia pesos ocho (\$ 8);
 - b. Por solicitud de aceptación de nombres no incluidos en lista oficial, pesos dieciséis (\$ 16);
 - c. Por protocolización de documentos de extraña jurisdicción de Argentina, pesos cincuenta (\$ 50);
 - d. Por protocolización de documentos de extraña jurisdicción del extranjero, pesos cien (\$ 100);
 - e. Por cada adición de "apellido, solicitada después de la inscripción del nacimiento, pesos treinta y cinco (\$ 35);
 - f. Por adición de apellido materno, pesos ciento cincuenta (\$ 150);
 - g. Por emancipaciones, pesos veintiséis (\$ 26);
 - h. Matrimonios en Oficina Móvil (Ley 5179/2000), pesos tres mil (\$ 3.000);
 - i. Matrimonios en Oficina, pesos quinientos (\$ 500);
 - j. Inscripción en Libros de Extraña Jurisdicción, pesos trescientos (\$ 300);
 - k. Solicitud de Actas "urgentes", pesos treinta (\$ 30);



- l. Solicitud de nombres "no autorizados", pesos cincuenta (\$ 50);
- m. Rectificaciones de actas ya emitidas, pesos cien (\$ 100);
- n. Unión Convivencial, pesos trescientos (\$ 300);
- o. Autorizaciones de viaje (Resolución 43-E-2016 Ministerio de Transporte de la Nación), pesos doscientos cincuenta (\$ 250);
- p. Inscripción de Convención Matrimonial, pesos quinientos (\$ 500).

Tasas Retributivas de la Secretaría General de la Gobernación

Artículo 5° -Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones de la Secretaría General de la Gobernación, se pagarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A. Dirección Provincial del Boletín Oficial e Imprenta del Estado.

La suscripción y adquisición del Boletín Oficial quedará sujeta a las siguientes tarifas:

1. **Servicios y Publicaciones.** Por cada publicación:
 - a. Edictos sucesorios, pesos trescientos cuarenta y seis (\$ 346);
 - b. Edictos de Minas (explotación y cateo, descubrimiento, abandono, concesión, explotación, mensura y demarcación, caducidad de minas, solicitud de servidumbre), pesos trescientos ochenta (\$ 380);
 - c. Edictos Judiciales (notificación, sucesorio ab-intestato, testamentario, herencia vacante, posesión veintañal, usucapión, división de condominio, adopción, rectificación de partida, ausencia por presunción de fallecimiento), pesos trescientos cuarenta y seis (\$ 346);
 - d. Edictos Citatorios, pesos trescientos cuarenta y seis (\$ 346).
2. **Remates:**
 - a. Hasta tres (3) bienes, pesos setecientos uno (\$ 701);
 - b. Por cada bien subsiguiente, pesos ciento diez (\$ 110).
3. **Asambleas:**
 - a. Asambleas de entidades sin fines de lucro, pesos doscientos setenta y nueve (\$ 279);
 - b. Asambleas de sociedades comerciales, pesos seiscientos cincuenta y nueve (\$ 659);
 - c. Balances Estados Contables, pesos un mil ciento veinticuatro (\$ 1.124);
 - d. Actas, pesos seiscientos diecisiete (\$ 617);
 - e. Acordadas del Poder Judicial, pesos seiscientos diecisiete (\$ 617);
 - f. Partidos Políticos, pesos seiscientos diecisiete (\$ 617);
4. **Contratos:**
 - a. Contratos sociales, pesos setecientos sesenta y nueve (\$ 769);
 - b. Modificaciones
 - b.1. de Declaración Jurada de los socios, pesos quinientos siete (\$ 507);
 - b.2. de Legalizaciones, pesos quinientos siete (\$ 507);
 - b.3. de Certificaciones de Firmas, pesos quinientos siete (\$ 507);
 - b.4. de Adendas, pesos quinientos siete (\$ 507);
 - b.5. de Fe de Erratas, pesos quinientos siete (\$ 507);
 - c. Inventario, pesos quinientos siete (\$ 507);
 - d. Cambio de domicilio, pesos quinientos siete (\$ 507).
5. **Concursos:**
 - a. Concurso Preventivo por cinco (5) días, pesos un mil doscientos veinticinco (\$ 1.225);
 - b. Concurso de Precios por día, pesos trescientos ochenta (\$ 380);
 - c. Licitación por día, pesos trescientos ochenta (\$ 380).
6. **Quiebras:**
 - a. Quiebra por cinco (5) días, pesos un mil doscientos veinticinco (\$ 1.225);
 - b. Conclusión de quiebra por día, pesos trescientos ochenta (\$ 380);
 - c. Llamado a concurso por día, pesos trescientos ochenta (\$ 380);
 - d. Transferencia de Fondo de Comercio por día, pesos trescientos ochenta (\$ 380);
7. **Forma de Pago:** el pago se realiza mediante el Sistema de Liquidación de Tasas retributivas de la Dirección Provincial de Rentas.

Tasas Retributivas del Ministerio de Seguridad

Artículo 6° - Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Seguridad, se pagarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A. Policía de la Provincia.

De acuerdo al Artículo 2 Apartado 11 de la Ley N° 5598, el Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Gobierno y Justicia y a requerimiento de la Policía de la Provincia, se encuentra autorizado a revisar y readecuar, anualmente, los importes de las tasas retributivas de los servicios que presta la Policía de la Provincia, conforme al índice publicado por la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos correspondiente al mes de Diciembre de cada año.

1. **Cédulas:**
 - a. Por cédulas de identidad, pesos cien (\$ 100);
 - b. Duplicado, pesos cien (\$ 100);
 - c. Triplicado, pesos cien (\$ 100).
2. **Identificación de Personas:**
 - a. Impresión fichas dactiloscópicas por juego, pesos treinta (\$ 30);
 - b. Planilla Prontuaria, pesos trescientos (\$ 300);
 - c. Antecedentes de migraciones, pesos setenta (\$ 70).
3. **Permisos:**
 - a. Por otorgamiento de permisos para realización de baile público por día, pesos trescientos noventa (\$ 390);
 - b. Por permiso para la venta de bebidas alcohólicas en bailes públicos (REBA eventual) por día, pesos trescientos noventa (\$ 390);
 - c. Por habilitación de carpas, ferias transitorias, hornitos y demás casos no previstos, por cada día, pesos trescientos noventa (\$ 390);
 - d. Por cada habilitación de locales en ferias permanentes (mensual), pesos doscientos veinte (\$ 220);
 - e. Por cada permiso (REBA) mensual o provisorio de exhibición, pesos ciento treinta y cinco (\$ 135);
 - f. Por cada permiso de evento social sin fines de lucro (bautismo, cumpleaños, casamiento, etc.), pesos setenta (\$ 70);
 - g. Por cada credencial autorizada para "Director" de agencia de seguridad privada, pesos trescientos noventa (\$ 390);
 - h. Por cada credencial autorizada para integrantes (vigilador) de agencia de seguridad privada, pesos doscientos veinte (\$ 220).
4. **Constancia Policial:**
 - a. Constancia de extravío de Documento Nacional de Identidad o similar, pesos cien (\$ 100);
 - b. Constancia de extravío de Carnet de Conductor u de Obras Sociales, pesos cien (\$ 100);
 - c. Constancia por denuncia penal, pesos cien (\$ 100).
5. **Certificaciones:**
 - a. De viaje, pesos ochenta y cinco (\$ 85);



- b. De ingreso al País, pesos setenta (\$ 70);
 - c. De prevención contra incendio, pesos ciento sesenta (\$ 160);
 - d. De factibilidad de ejecución de obras, pesos ciento sesenta (\$ 160);
 - e. De residencia, pesos cien (\$ 100);
 - f. De convivencia, pesos cien (\$ 100);
 - g. De supervivencia, pesos cincuenta (\$ 50);
 - h. Por cada certificación de firma (únicamente para trámite interno policial), pesos cien (\$ 100);
 - i. Por cada certificación de fotocopia (únicamente para trámite interno policial), pesos cien (\$ 100);
 - j. Por presentación de estudio y diseño de sistema de protección contra incendio, que comprende memoria descriptiva de plano, pesos un mil doscientos noventa (\$ 1.290);
 - k. Por inspección de cumplimiento de la Ley Nacional N° 19587/72, pesos seiscientos setenta y cinco (\$ 675);
 - l. Por cada certificación fotográfica de moto-vehículo, pesos cien (\$ 100);
 - m. Por cada certificación fotográfica de vehículo por duplicado, pesos ciento sesenta y cinco (\$ 165).
- 6. Exposición Policial:**
- a. Por confección de cada exposición por extravío de Documento Nacional de Identidad, Carnets de Conductor y de Obras Sociales, pesos ciento cincuenta (\$ 150);
 - b. Por confección de cada exposición por extravío de títulos de propiedad, contratos, documentos comerciales (cheques, boletas de depósito a plazo fijo, etc.), para trámite civil, pesos ciento cincuenta (\$ 150);
 - c. Por confección de cada exposición, por extravío de otros bienes o por trámites civiles, pesos ciento cincuenta (\$ 150);
 - d. Por confección de cada exposición por no percepción de salario familiar o justificativo laboral, pesos cincuenta (\$ 50);
 - e. Por confección de cada constancia policial, respecto de las exposiciones establecidas en a), b) y c) y d) sobre denuncias penales o contravencionales, pesos ciento cincuenta (\$ 150).
- 7. Inspecciones:**
- a. Por cada inspección técnica que realice la Dirección General de Bomberos, a solicitud de terceros particulares, pesos trescientos noventa (\$ 390);
 - a.1.- En inspección de inmuebles de grandes dimensiones (hoteles, sanatorios, clínicas, residenciales, establecimientos industriales, locales comerciales, etc.), pesos novecientos noventa (\$ 990);
 - a.2.- Cuando la inspección deba llevarse a cabo fuera del radio urbano donde tiene su asiento la oficina competente, independientemente a la tasa indicada en los apartados anteriores, se aplicará un adicional por Km. de distancia hasta el lugar de inspección de pesos cuarenta y cinco (\$ 45);
 - b. Por cada inspección que realice la Dirección General de Investigaciones, en los inmuebles destinados al funcionamiento de las Agencias de Investigaciones Privadas, pesos quinientos cuarenta (\$ 540);
 - b.1.- Cuando la inspección estuviera fuera del radio urbano donde tiene asiento la Oficina competente, independientemente a la tasa indicada, se aplicará una sobre tasa por Km. de distancia hasta el lugar de inspección de pesos cuarenta y cinco (\$ 45);
 - c. Por cada verificación de vehículos y motocicletas que realice la Dirección General de Investigaciones o Unidad Operativa, a solicitud de terceros particulares, pesos ciento sesenta (\$ 160);
 - d. Por cada revenido químico a realizar por personal de la Dirección de Criminalística, pesos trescientos ochenta (\$ 380).
- 8. Informes con Copias:**
- a. Por cada informe policial que se solicite por titulares o judicialmente a pedido de parte, pesos ochenta y cinco (\$ 85);
 - b. Cuando se agreguen copias o fotocopias de documentos, registradas cada hoja certificada, pesos treinta (\$ 30).
- 9. Servicios por la Banda de Música:**
- a. Por cada servicio prestado a Centros Vecinales, Clubes Deportivos, Asociaciones Gauchas u otras entidades civiles, que lo soliciten directamente o por intermedio de autoridades nacionales, provinciales o municipales deberá aplicarse la siguiente tabla de tasas que no incluye el transporte a cargo de la parte solicitante:
 - a.1.- Hasta 1 hora, pesos doscientos veinte (\$ 220);
 - a.2.- Más de 1 hora hasta 2 horas, pesos trescientos treinta y cinco (\$ 335);
 - a.3.- Más de 2 horas hasta 3 horas, pesos quinientos cuarenta (\$ 540);
 - a.4.- Más de 3 horas, pesos seiscientos quince (\$ 615).
- 10. Trámites Urgentes:**
- a. Los servicios que presta la Policía de la Provincia podrán despacharse con el carácter de urgente a las veinticuatro (24) hs. de ser presentada la solicitud, reponiendo además de la tasa respectiva una sobretasa del ciento por ciento (100%) sobre el valor indicado en cada caso.

Tasas Retributivas de Servicios del Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierras y Viviendas

Artículo 7° -Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierras y Viviendas, se pagarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A. Dirección Provincial de Recursos Hídricos

a. Área Recursos Hídricos:

1. Inspección Técnica de Defensa -Canales y Sistema de Riego:

- a. Depto. Dr. Manuel Belgrano-Depto. Pálpala, pesos cinco mil doscientos ochenta (\$ 5.280,00);
- b. Depto. San Pedro, pesos diez mil doscientos ochenta (\$ 10.280,00);
- c. Depto. Santa Bárbara, pesos doce mil ciento setenta (\$ 12.170,00);
- d. Depto. Ledesma, pesos doce mil ochocientos cincuenta (\$ 12.850,00);
- e. Depto. Valle Grande, pesos diecisiete mil trescientos diez (\$ 17.310,00);
- f. Depto. San Antonio Depto. El Carmen (Ciudad), pesos cinco mil quinientos cincuenta (\$ 5.550,00);
- g. Depto. El Carmen Zona II, pesos diez mil ciento cuarenta (\$ 10.140,00);
- h. Depto. Tumbaya Depto. Tilcara Depto. Humahuaca, pesos once mil seiscientos treinta (\$ 11.630,00);
- i. Depto. Susques, pesos diecisiete mil trescientos diez (\$ 17.310,00);
- j. Depto. Cochinoca, pesos diecisiete mil quinientos ochenta (\$ 17.580,00);
- k. Depto. Rinconada Depto. Santa Catalina, pesos dieciocho mil novecientos treinta (\$ 18.930,00);
- l. Depto. Yavi, pesos diecinueve mil doscientos (\$ 19.200,00).

2. Certificado de No Inundabilidad (validez dos (2) años)

- a. Depto. Dr. Manuel Belgrano-Depto. Pálpala,
Hasta 10 Has., pesos cinco mil doscientos ochenta (\$ 5.280,00);
Más de 10 Has. a 20 Has., pesos ocho mil novecientos treinta (\$ 8.930,00);
Más de 20 Has., pesos once mil novecientos (\$ 11.900,00).
- b. Depto. San Pedro,
Hasta 10 Has., pesos diez mil doscientos ochenta (\$ 10.280,00);
Más de 10 Has. a 20 Has., pesos diecisiete mil ciento setenta (\$ 17.170,00);
Más de 20 Has., pesos veintidós mil ochocientos cincuenta (\$ 22.850,00).
- c. Depto. Santa Bárbara,



- Hasta 10 Has., pesos doce mil ciento setenta (\$ 12.170,00);
 Más de 10 Has. a 20 Has., pesos veinte mil ciento cincuenta (\$ 20.150,00);
 Más de 20 Has., pesos veintiséis mil novecientos diez (\$ 26.910,00).
- d. Depto. Ledesma,
 Hasta 10 Has., pesos doce mil ochocientos cincuenta (\$ 12.850,00);
 Más de 10 Has. a 20 Has., pesos veintiún mil trescientos setenta (\$ 21.370,00);
 Más de 20 Has., pesos veintiocho mil cuatrocientos (\$ 28.400,00).
- e. Depto. Valle Grande,
 Hasta 10 Has., pesos diecisiete mil trescientos diez (\$ 17.310,00);
 Más de 10 Has. a 20 Has., pesos veintiocho mil ochocientos (\$ 28.800,00);
 Más de 20 Has., pesos treinta y ocho mil doscientos setenta (\$ 38.270,00).
- f. Depto. San Antonio Depto. El Carmen (Ciudad),
 Hasta 10 Has., pesos cinco mil quinientos cincuenta (\$ 5.550,00);
 Más de 10 Has. a 20 Has., pesos nueve mil trescientos treinta (\$ 9.330,00);
 Más de 20 Has., pesos doce mil cuatrocientos cuarenta (\$ 12.440,00).
- g. Depto. El Carmen Zona II,
 Hasta 10 Has., pesos diez mil ciento cuarenta (\$ 10.140,00);
 Más de 10 Has. a 20 Has., pesos dieciséis mil novecientos (\$ 16.900,00);
 Más de 20 Has., pesos veintidós mil quinientos ochenta (\$ 22.580,00).
- h. Depto. Tumbaya Depto. Tilcara Depto. Humahuaca,
 Hasta 10 Has., pesos once mil seiscientos treinta (\$ 11.630,00);
 Más de 10 Has. a 20 Has., pesos diecinueve mil trescientos cuarenta (\$ 19.340,00);
 Más de 20 Has., pesos veinticinco mil ochocientos treinta (\$ 25.830,00);
- i. Depto. Susques,
 Hasta 10 Has., pesos diecisiete mil trescientos diez (\$ 17.310,00);
 Más de 10 Has. a 20 Has., pesos veintiocho mil ochocientos (\$ 28.800,00);
 Más de 20 Has., pesos treinta y ocho mil doscientos setenta (\$ 38.270,00).
- j. Depto. Cochinoca,
 Hasta 10 Has., pesos diecisiete mil quinientos ochenta (\$ 17.580,00);
 Más de 10 Has. a 20 Has., pesos veintinueve mil doscientos diez (\$ 29.210,00);
 Más de 20 Has., pesos treinta y ocho mil novecientos cuarenta (\$ 38.940,00).
- k. Depto. Rinconada Depto. Santa Catalina,
 Hasta 10 Has., pesos dieciocho mil novecientos treinta (\$ 18.930,00);
 Más de 10 Has. a 20 Has., pesos treinta y un mil quinientos (\$ 31.500,00);
 Más de 20 Has., pesos cuarenta y un mil novecientos veinte (\$ 41.920,00).
- l. Depto. Yavi.
 Hasta 10 Has., pesos diecinueve mil doscientos (\$ 19.200,00);
 Más de 10 Has. a 20 Has., pesos treinta y dos mil cincuenta (\$ 32.050,00);
 Más de 20 Has., pesos cuarenta y dos mil setecientos treinta (\$ 42.730,00).

Renovación Certificado de No Inundabilidad: solicitado en el año posterior al vencimiento del Certificado Original -única renovación- validez de dos (2) años: sin costo;

3. Ensayos:

Hormigones

- Análisis Granulométrico de agregado grueso, pesos novecientos cincuenta (\$ 950,00);
- Análisis Granulométrico de agregado fino, pesos un mil (\$ 1.000,00);
- Determinación de peso específico (grueso o fino), pesos quinientos cuarenta (\$ 540,00);
- Determinación de peso unitario, pesos seiscientos ochenta (\$ 680,00);
- Determinación de absorción, pesos seiscientos ochenta (\$ 680,00);
- Determinación de materia orgánica, pesos ochocientos (\$ 800,00);
- Compresión simple de probeta de hormigón, pesos cuatrocientos diez (\$ 410,00);
- Compresión de bloques de hormigón (con cabeceo), pesos seiscientos ochenta (\$ 680,00);
- Compresión simple de bloques y ladrillos (sin cabeceo), pesos quinientos cuarenta (\$ 540,00);
- Ensayo equivalente de arena, pesos un mil trescientos sesenta (\$ 1.360,00);
- Determinación de impurezas (lavado s/ tamiz), pesos ochocientos veinte (\$ 820,00);
- Dosificación de hormigón, pesos dieciséis mil doscientos treinta (\$ 16.230,00);
- Ext. y como. de probetas testigo, pesos dos mil ciento setenta (\$ 2.170,00);
- Método de curado acelerado, pesos ochocientos veinte (\$ 820,00);
- Dosaje sin incluir constantes físicas, pesos diez mil cuatrocientos diez (\$ 10.410,00);
- Arena para manto filtrante, pesos un mil trescientos sesenta (\$ 1.360,00);
- Elaboración de pastón de prueba, pesos un mil setecientos sesenta (\$ 1.760,00);

Suelos

- Análisis granulométrico, pesos novecientos cincuenta (\$ 950,00);
- Clasificación de suelo por índice de grupo, pesos dos mil cuatrocientos cuarenta (\$ 2.440,00);
- Determinación de humedad, pesos cuatrocientos ochenta (\$ 480,00);
- Determinación de peso específico, pesos setecientos cincuenta (\$ 750,00);
- Determinación de densidad natural, pesos quinientos cuarenta (\$ 540,00);
- Determinación de límite líquido, pesos seiscientos ochenta (\$ 680,00);
- Determinación de límite plástico, pesos seiscientos ochenta (\$ 680,00);
- Determinación de índice plástico, pesos un mil seiscientos treinta (\$ 1.630,00);
- Determinación de índice de contracción, pesos seiscientos ochenta (\$ 680,00);
- Protor estándar molde chico, pesos un mil cuatrocientos noventa (\$ 1.490,00);
- Protor modificado molde chico, pesos un mil setecientos sesenta (\$ 1.760,00);
- Protor estándar molde grande, pesos un mil seiscientos treinta (\$ 1.630,00);
- Protor reforzado, pesos dos mil trescientos (\$ 2.300,00);
- Verificación de densidades del terreno, pesos novecientos cincuenta (\$ 950,00);
- Determinación de sales naturales, pesos ochocientos veinte (\$ 820,00);
- Análisis mecánico de suelos (sifoneado), pesos un mil trescientos sesenta (\$ 1.360,00);
- Dosaje de enripiado, pesos quince mil doscientos ochenta (\$ 15.280,00).



4. Copias heliográficas de planchetas, pesos novecientos cincuenta (\$ 950,00).**5. Tasa de ocupación de cauce con obras:**

La autorización para el cruce de cauces de Ríos, Arroyos y Canales de Riego, se abonará el uno por mil del monto de la obra correspondiente al tramo ocupado, teniendo en cuenta los siguientes mínimos:

- Cuando el Cruce sea de un río, el monto mínimo a abonar será igual al uno por mil del fijado por el Poder Ejecutivo como monto máximo para licitaciones de obras públicas
- Cuando el Cruce sea de un arroyo, el monto mínimo a abonar será igual al uno por mil del fijado por el Poder Ejecutivo como monto máximo para concursos de precios de obras públicas
- Cuando el Cruce sea de un canal de riego, el monto mínimo a abonar será igual al uno por mil del fijado por el Poder Ejecutivo como monto máximo para la contratación directa de obras públicas

6. Tasa por contaminación de cauces de ríos, arroyos o canales de riego

Para la primera intimación, notificación o certificación la tasa será igual a (250 ltrs) doscientos cincuenta litros de nafta súper o su equivalente en las distintas petroleras, la base surgirá teniendo en cuenta el promedio del precio de las distribuidoras.

Para las sucesivas intimaciones, notificaciones o certificaciones la tasa se irá duplicando respecto al valor anterior.

7. Tasa por series de Datos Hídricos:

- Arancel de datos de precipitaciones anuales, pesos seis mil noventa (\$ 6.090,00);
- Arancel de datos de precipitaciones mensuales, pesos quinientos diez (\$ 510,00);
- Arancel de datos de humedad anuales, pesos seis mil noventa (\$ 6.090,00);
- Arancel de datos de evaporación anuales, pesos siete mil trescientos (\$ 7.300,00);
- Arancel de datos de temperatura anuales, pesos cinco mil quinientos cincuenta (\$ 5.550,00);
- Arancel de datos de heliofania, pesos ocho mil doscientos cincuenta (\$ 8.250,00);
- Arancel de datos de aforos líquidos anuales, pesos dieciocho mil trescientos noventa (\$ 18.390,00);
- Arancel de un aforo líquido con flotadores, pesos cinco mil ochocientos veinte (\$ 5.820,00)

b. Área Comercial:

- Actuación de Notas y Expedientes, pesos cuarenta (\$ 40,00);
- Tasa Retributiva General, pesos doscientos setenta (\$ 270,00);
- Solicitud de Deuda, pesos cuatrocientos diez (\$ 410,00);
- Intimación de Pago, pesos cuatrocientos diez (\$ 410,00);
- Sanciones o Notificaciones, pesos cuatrocientos diez (\$ 410,00);
- Inscripción de pozo, pesos trece mil novecientos treinta (\$ 13.930,00).

1. Pequeños Contribuyentes:

- Empadronamiento de 0 a 2 Has., pesos un mil noventa (\$ 1.090,00);
- Empadronamiento de más de 2 a 20 Has., pesos dos mil ciento setenta (\$ 2.170,00);
- Empadronamiento de más de 20 a 50 Has., pesos tres mil trescientos ochenta (\$ 3.380,00);
- Empadronamiento de más de 50 Has., pesos ocho mil quinientos veinte (\$ 8.520,00);
- Cambio de Dominio, pesos ochocientos veinte (\$ 820,00);
- Renuncia de Partida, pesos quinientos cuarenta (\$ 540,00);
- Reunificación de partida, cada una, pesos ochocientos veinte (\$ 820,00)
- Disminución de Superficie de Partida, pesos quinientos cuarenta (\$ 540,00);
- Subdivisión de Partida c/fracción, pesos quinientos cuarenta (\$ 540,00);
- Inscripción de Uso de Agua de Dominio Público, pesos dos mil ciento setenta (\$ 2.170,00).

2. Grandes Contribuyentes:

- Empadronamiento, pesos once mil doscientos treinta (\$ 11.230,00);
- Cambio de Dominio, pesos un mil noventa (\$ 1.090,00);
- Renuncia de partida, pesos ochocientos veinte (\$ 820,00);
- Reunificación de partida, cada una, pesos un mil noventa (\$ 1.090,00);
- Disminución de superficie de partida, pesos ochocientos veinte (\$ 820,00);
- Subdivisión de Partida c/fracción, pesos ochocientos veinte (\$ 820,00);
- Inscripción de Uso de Agua de Dominio Público, pesos dos mil setecientos diez (\$ 2.710,00).

3. El Carmen-Especial:

- Empadronamiento, pesos trece mil quinientos veinte (\$ 13.520,00);
- Cambio de Dominio, pesos un mil trescientos sesenta (\$ 1.360,00);
- Renuncia de partida, pesos novecientos cincuenta (\$ 950,00);
- Reunificación de partida, cada una, pesos un mil trescientos sesenta (\$ 1.360,00);
- Disminución de superficie de partida, pesos novecientos cincuenta (\$ 950,00);
- Subdivisión de Partida c/fracción, pesos novecientos cincuenta (\$ 950,00);
- Inscripción de Uso de Agua de Dominio Público, pesos tres mil doscientos cincuenta (\$ 3.250,00).

B. Dirección General de Transporte

- Autorización para realizar nuevos horarios en líneas regulares existentes, modificaciones de horarios, aumentos de frecuencias y disminuciones de las mismas, pesos trescientos(\$300);
- Autorización para realizar servicios de línea regular, prolongaciones, transferencias, pesos quinientos(\$ 500);
- Autorización provisoria por carnet de idoneidad en trámite, el importe equivalente al precio de cinco (5) litros GO;
- Carnet de idoneidad (conductores, guardas y auxiliares de boletería), el importe equivalente al precio de veinte (20) litros GO;
- Certificaciones varias, por cada una de las hojas que se certifique, pesos siete(\$ 7);
- Constancias varias, pesos cien (\$ 100);
- Duplicado del carnet de idoneidad (personal de conducción, guardas y auxiliares de boletería), el importe equivalente al precio de diez (10) litros GO;
- Fotocopias simples de instrumentos legales (decretos, resoluciones, etc.) por cada hoja, pesos siete (\$ 7);
- Gasto administrativo (Expediente de Multas), pesos cien (\$ 100);
- Homologación de cuadros tarifarios, pesos trescientos (\$ 300);
- Informes de archivos sobre situación de conductores, parque móvil, viajes especiales, seguros, planillas de registro diario de firmas de conductores y guardas, etc., pesos cien (\$ 100);
- Inscripción de empresa de transporte regular en zonas experimentales o de fomento, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
- Inscripción de empresa para servicio de línea en corredores de importancia, viajes especiales, contratados y/o de turismo, transporte de pasajeros en remises o autos



de alquiler, traslado de personal propio, pesos un mil quinientos (\$ 1.500);

14. Inscripción de unidades de transporte de pasajeros para servicios regulares en corredores nivel dos, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
15. Inscripción de unidades de transporte de pasajeros para servicios regulares en corredores nivel uno y servicios de turismo, pesos un mil quinientos (\$ 1.500);
16. Libre deuda, pesos ciento veinte (\$ 120);
17. Lista de pasajeros para servicio de turismo, pesos cien (\$100);
18. Lista de pasajeros para servicio de remis, pesos sesenta (\$ 60);
19. Prórroga circulación de unidades de transporte de pasajeros para servicios regulares en corredores viales nivel uno y servicios de turismo, pesos un mil quinientos (\$ 1.500);
20. Prórroga circulación de unidades de transporte de pasajeros para servicios regulares en corredores viales nivel dos, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
21. Renovación de inscripción de empresa de transporte para servicio de línea en corredores de importancia para traslado de personal propio para viajes especiales contratados y/o de turismo, de remises o autos de alquiler, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
22. Renovación de inscripción de empresa de transporte regular en zonas experimentales o de fomento, pesos novecientos cincuenta (\$ 950);
23. Requerimiento de expedientes en archivo, pesos noventa (\$ 90);
24. Requerimiento de requisitos faltantes en presentaciones para inscripciones de empresas de transporte de pasajeros, pesos ciento veinte (\$ 120);
25. Sellado de abonos, boletos (por cada talonario, resma o rollo de máquina), pesos sesenta (\$ 60);
26. Solicitudes de nuevas líneas y/o transferencia de las existentes, pesos trescientos (\$ 300);
27. Solicitudes de nuevos horarios, modificaciones, aumentos de frecuencias, disminuciones, prolongaciones de recorridos, etc., pesos doscientos veinte (\$ 220);
28. Habilitación para prestación de servicios de transporte de pasajeros en remises o autos de alquiler, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
29. Renovación de habilitación de unidades de servicios de transporte de remises interjurisdiccionales, un mil doscientos (\$ 1.200).

C. Dirección Provincial de Inmuebles

1. Certificaciones e Informes:

- a. Informe o certificado de dominio por cada inmueble, pesos ochenta (\$ 80);
- b. Informe o certificado de hipoteca por cada inmueble, pesos ciento diez (\$ 110);
- c. Informe o certificado de gravamen por cada inmueble, pesos ciento diez (\$ 110);
- d. Informe o certificación de valuación fiscal por cada inmueble, pesos ochenta (\$ 80);
- e. Informe o certificación de inhibición por cada persona, pesos cincuenta (\$ 50);
- f. Informe o certificado de no propiedad por cada persona, pesos sesenta (\$ 60);
- g. Informe o certificado de única propiedad, pesos sesenta (\$ 60);
- h. Informe o parte catastral por cada inmueble, pesos ochenta (\$ 80);
- i. Certificado de búsqueda, pesos ochenta (\$ 80);
- j. Fotocopia de matrícula (por cada inmueble), pesos ochenta (\$ 80);
- k. Certificado "C" por cada inmueble, pesos trescientos cincuenta (\$ 350);
- l. Certificado "B" por cada inmueble, pesos trescientos cincuenta (\$ 350);
- m. Informe o certificación de descripción dominial o catastral de inmueble por cada inmueble, pesos ochenta (\$ 80);
- n. Certificados de Información Parcelaria, pesos ochenta (\$ 80);
- o. Informe para pedimentos mineros, pesos doscientos cincuenta (\$ 250);
- p. Estudio de Registración Catastral y de Dominio, pesos setecientos cincuenta (\$ 750);
- q. Bonos consulta de Libros Folio, planos aprobados, planchetas del Registro Gráfico, declaraciones juradas de valuaciones y de cualquier otra documentación radicada en la Dirección Provincial de Inmuebles, pesos ochenta (\$ 80);
- r. Visado de Información Parcelada, pesos ciento ochenta (\$ 180);
- s. Solicitud de Información Parcelaria, pesos ciento ochenta (\$ 180);
- t. Certificado Catastral: (Ley Nacional de Catastro), pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
- u. Informes sobre zona no catastrada, pesos ciento ochenta (\$ 180);
- v. Certificación de aptitud técnica para I.V.U.J., pesos ciento ochenta (\$ 180);
- w. Certificación de Expediente en trámite, pesos doscientos sesenta (\$ 260);
- x. Solicitud de estudio catastral / por parcela, pesos cuatrocientos setenta (\$ 470);
- y. Solicitud de aprobación de planos, pesos doscientos cuarenta (\$ 240);
- z. Solicitud de visación de plano para prescripción adquisitiva, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
- aa. Solicitud de registración de informe de verificación, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
- bb. Solicitud de habilitación de Unidad Funcional: por Unidad Funcional, pesos trescientos ochenta (\$ 380);
- cc. Fotocopia de Declaración Jurada: (por cada propiedad o Unidad Funcional), pesos ochenta (\$ 80);
- dd. Presentación de cualquier solicitud no prevista precedentemente, pesos ciento cincuenta (\$ 150);
- ee. Habilitación de Libros de Actas de Consorcios
 - ee.1. De 2 a 20 Unidades Funcionales, pesos cuatrocientos cuarenta (\$ 440);
 - ee.2. De 21 a 50 Unidades Funcionales, pesos un mil cien (\$ 1.100);
 - ee.3. Más de 50 Unidades Funcionales, pesos dos mil doscientos (\$ 2.200);

2. Inscripciones:

- a. Por toda inscripción de escritura pública de compra-venta, donación, adjudicación o declaratoria de dominio y en general por actos o contratos que importe constitución, transmisión, modificación o declaración de derechos, pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450);
- b. Por inscripción de segundo testimonio o de documentos ya registrados, pesos doscientos veinte (\$ 220);
- c. Por toda prórroga, ampliación o cancelación de hipotecas, cesión o, reconocimiento de créditos hipotecarios por cada inmueble, pesos doscientos veinte (\$ 220);
- d. Constitución y Cancelación de Usufructo, pesos ciento cincuenta (\$ 150);
- e. Por toda inscripción de medidas precautorias o cautelares (embargos, inhibiciones, autos de no innovar o litis) por cada inmueble, pesos doscientos veinte (\$ 220);
- f. Si las medidas precautorias o cautelares se transforman en definitivas, por cada inmueble, pesos doscientos veinte (\$ 220);
- g. Por el levantamiento de las citadas medidas cautelares por cada inmueble, pesos doscientos veinte (\$ 220);
- h. Las reinscripciones, modificaciones, ampliaciones y cancelaciones de actos ya inscriptos y que no tuviesen otra tasa ya especificada, abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los que corresponda para la inscripción de dicho acto.
Por las inscripciones de Reglamentos de copropiedad y administración o escritura de afectación al régimen de la Ley Nacional 13.512 por Escritura Pública, pesos seiscientos cincuenta (\$ 650).

3. Anotaciones Marginales:

- a. Por cada anotación que se efectúe el margen del asientos registrado, pesos doscientos veinte (\$ 220);

4. Trámites Urgentes:

- a. Los servicios que preste la Dirección Provincial de Inmuebles podrán despacharse con carácter de urgente para cualquiera de los informes, constancias, certificados, inscripciones, anotaciones que se citan en la presente Ley, en tal caso, se repondrá además de la tasa respectiva una sobre tasa equivalente a una vez el valor de la respectiva tasa doble sellado.

5. Trabajos de Agrimensura:

- a. Por el control o revisión de todo expediente en que se tramitan trabajos de agrimensura, deberá aplicarse la siguiente tabla de tasas:
De 0 hasta 1 Ha., pesos ciento ochenta (\$ 180);
Más de 1 Ha. hasta 10 Has., pesos trescientos (\$ 300);



- Más de 10 Has. hasta 50 Has., pesos trescientos ochenta (\$ 380);
 Más de 50 Has. hasta 100 Has., pesos cuatrocientos cuarenta (\$ 440);
 Más de 100 Has. hasta 1000 Has., pesos quinientos setenta (\$ 570);
 Más de 1000 Has., pesos setecientos veinte (\$ 720);
- b. Independientemente a lo establecido en el apartado anterior deberá aplicarse la siguiente tabla de tasas acumulativas en función a las parcelas o unidades que resulte:
 - b.1. Hasta cinco unidades funcionales, por cada una, pesos cincuenta (\$ 50);
 - b.2. De seis a veinte unidades funcionales, por cada una, pesos cincuenta (\$ 50);
 - b.3. Más de veinte unidades funcionales, por cada una, pesos cincuenta (\$ 50);
 - c. Cuando el trabajo de agrimensura a controlar o revisar sea un anteproyecto, se liquidarán totalmente las indicadas en los apartados a) y b).
 - d. Por aprobación de todo trabajo de agrimensura que implique la registración, valuación e incorporación de nuevos inmuebles, por cada parcela o unidad funcional, pesos cincuenta (\$ 50);
 - e. Por trabajos de agrimensura realizados por la Dirección Provincial de Inmuebles personas o entidades particulares, municipales o entes autárquicos o que sean ordenados por la justicia provincial o nacional, sobre inmuebles fiscales, se abonarán los aranceles que determine el Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros, Agrónomos, Geólogos de la Provincia, calculados sobre el valor de los Inmuebles objeto de la pericia.
 - f. Por cada pedido de anulación de un plano ya aprobado por el Poder Ejecutivo en los que hubo cesión de calles, reservas o plazas o requerimientos judicial o de particulares, pesos quinientos setenta (\$ 570);
 - g. Por anulación de planos aprobados por la Dirección Provincial de Inmuebles sin cesión de superficie, para uso público a requerimiento judicial o de particulares, pesos trescientos (\$ 300);
 - h. Por los pedidos de reactualización de todo plano que haya sido anulado a requerimiento judicial o de particulares siempre y cuando no se hayan producido modificaciones en el estado dominial y las normas vigentes en materia de subdivisión de tierras así lo permitan, por cada parcela que contenga el respectivo plano, pesos ochenta (\$ 80);
 - i. Por cada instrucción especial requerida por profesionales de la agrimensura, pesos trescientos ochenta (\$ 380);
 - j. Por cada pedido de corrección de un plano ya aprobado por la Dirección Provincial de Inmuebles, dirigido a subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe, pesos quinientos noventa (\$ 590);
 - k. Por toda copia heliográfica certificada de planos de agrimensura aprobados en la Dirección Provincial de Inmuebles o de agregados a otros legajos, cuyas copias se expidan por esta repartición, se pagará una tasa con arreglo a lo siguiente:
 - k.1. Hasta una superficie de 0,25 metros cuadrados, pesos trescientos (\$ 300);
 - k.2. De 0,26 metros cuadrados a 0,49 metros cuadrados, pesos quinientos (\$ 500);
 - k.3. De medio metro cuadrado a un metro cuadrado, pesos setecientos veinte (\$ 720);
 - k.4. Más de un metro cuadrado, pesos un mil ciento treinta (\$ 1.130);
 - l. Por toda inspección que realice el Departamento Catastro a solicitud de terceros; por día o fracción del día que demande la inspección:
 - l.1. Dentro del departamento Dr. Manuel Belgrano, pesos ciento cincuenta (\$ 150);
 - l.2. En los departamentos Pálpala, El Carmen y San Antonio, pesos trescientos ochenta (\$ 380);
 - l.3. Restantes departamentos, pesos setecientos cincuenta (\$ 750);
 - m. Actuación de Expedientes, pesos doscientos treinta (\$ 230);
 - n. División bajo el Régimen de Propiedad Horizontal (Ley Nacional N° 13512) Adicional por Superficie Cubierta, Edificada o Proyectada: por metro cuadrado, pesos cincuenta (\$ 50);
 - o. Empadronamiento por parcela, pesos ochenta (\$ 80);
 - p. Por solicitud de empadronamiento de un plano que haya sido aprobado en forma condicionada: por parcela, pesos ochenta (\$ 80);
 - q. Suspensión de plano aprobado, pesos setecientos cincuenta (\$ 750);
 - r. Vigencia de plano suspendido, pesos setecientos cincuenta (\$ 750);
 - s. Copias heliográficas de planos aprobados:
 - s.1. Autenticación de planos de agrimensura, pesos doscientos treinta (\$ 230);
 - s.2. Consulta de Planos Registrados
 - s.2.1. Para particulares, pesos ciento veinte (\$ 120);
 - s.2.2. Para profesionales, pesos ochenta (\$ 80);
 - t. Copias de registro grafico (por plotter):
 - t.1. Planchetas Manzaneras, pesos doscientos sesenta (\$ 260);
 - t.2. Plancheta de sección, pesos trescientos ochenta (\$ 380);
 - t.3. Plancheta de escala 1:10000, pesos cuatrocientos veinte (\$ 420);
 - t.4. Registro gráfico departamental, pesos quinientos (\$ 500);
 - t.5. Generación de nueva cartografía, pesos ochocientos ochenta (\$ 880).
- 6. Impresiones:**
- a. Imagen Satelital o Fotografía Aérea con parcelario catastral, Manzanero o parcelas con datos relevantes:
 - a.1. tamaño A4, pesos doscientos sesenta (\$ 260);
 - a.2. tamaño A3, pesos trescientos veinte (\$ 320);
 - a.3. tamaño A2, pesos trescientos noventa (\$ 390);
 - a.4. tamaño A1, pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450);
 - a.5. tamaño AO, pesos quinientos (\$ 500);
 - b. Copia de Planos Escaneados:
 - b.1. tamaño A4 u Oficio, pesos ochenta (\$ 80);
 - b.2. tamaño A3, pesos ciento cincuenta (\$ 150);
 - b.3. tamaño A2, pesos doscientos treinta (\$ 230);
 - b.4. tamaño A1, pesos trescientos (\$ 300);
 - b.5. tamaño AO, pesos trescientos ochenta (\$ 380);
 - c. Certificación de copias de Planos, Planchetas, imágenes satelitales, fotografías aéreas, pesos doscientos treinta (\$ 230).
- 7. Consultas vía web:**
- a. Consulta de manzanas y calles: sin cargo
 - a.1. Por Manzana o parcelas, pesos ochenta (\$ 80);
 - a.2. Parcelas con padrón, pesos ciento veinte (\$ 120);
 - a.3. Parcelas con padrón y matrícula, pesos ciento setenta (\$ 170);
 - a.4. Parcelas con padrón, matrícula y valuación fiscal, pesos doscientos treinta (\$ 230);
 - a.5. Parcelas con padrón, matrícula, valuación fiscal, Nro. de plano y calle, pesos doscientos sesenta (\$ 260);
 - a.6. Manzanero con datos relevantes a cada parcela (padrón y número de parcela); pesos trescientos veinte (\$ 320);
 - a.7. Consulta de plano según padrón, pesos ochenta (\$ 80).
 - b. Por consulta de la base de Datos de Registro Inmobiliario
 - b.1. Abono mínimo para particulares y profesionales, pesos setecientos cincuenta (\$ 750);
 - b.2. Abono mínimo para entidades no oficiales o empresas, pesos dos mil novecientos (\$ 2.900);
 - b.3. Dominio y Parcelas, pesos ochenta (\$ 80);
 - b.4. Imágenes de matrícula, pesos ochenta (\$ 80);
 - b.5. Dominio, Parcelas, Imágenes, planos, pesos ciento veinte (\$ 120).
- 8. Actividad Inmobiliaria:**



- a. Tasa de Inscripción anual para vendedores de lotes propios, pesos setecientos cincuenta (\$ 750);
- b. Inscripción anual de martillero responsable, pesos un mil cien (\$ 1.100);
- c. Cambio de Martillero, pesos un mil cien (\$ 1.100);
- d. Baja de Martillero responsable, pesos setecientos cincuenta (\$ 750);
- e. Constancia de inscripción, pesos trescientos ochenta (\$ 380);
- f. Multas por publicidad no aprobada, pesos setecientos diez (\$ 710);
- g. Aprobación de la publicidad, pesos un mil cien (\$ 1.100);
9. **Informes en Formato Digital:**
 - a. Informe en formato Shape por Km2, pesos un mil ochocientos (\$ 1.800);
 - b. Imagen Satelital Georeferenciada, formato img, pesos dos mil novecientos (\$ 2.900);
 - c. Imagen Satelital Georeferenciada, formato tiff, pesos dos mil doscientos (\$ 2.200).
- D. **Dirección Provincial de Estadísticas y Censos**
 1. Tabla mensual de coeficientes que confecciona la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos sobre los Índices de la Provincia y los que elabora el INDEC, pesos cincuenta (\$ 50);
 2. Series retrospectivas certificadas (últimos cinco años), de cualquiera de los índices, que elabora la Dirección y el INDEC, nivel general, pesos cien (\$ 100);
 3. Informe certificado sobre variaciones porcentuales de cualquiera de los índices referidos en el punto 2, por cada período, pesos cien (\$ 100);
 4. Publicaciones de Dirección Provincial de Estadística y Censos:
 - a. Hasta 20 páginas, pesos doscientos (\$ 200);
 - b. Por cada 10 páginas adicionales o fracción, pesos cien (\$ 100).
 5. Solicitud de notas y oficios por otros conceptos relacionados a datos estadísticos, pesos ochenta (\$ 80).
- E. **Dirección Provincial de Administración**
 1. Por los servicios de desagote de pozos: los valores serán expresados en litros de nafta especial sin plomo o combustible similar, convertibles en pesos al momento del pago:
 - a. Zona 1: San Salvador de Jujuy y hasta un radio de 120 km., el equivalente al precio de (cincuenta) 50 litros.
 - b. Zona 2: más de 120 km. y hasta 300 km. de San Salvador de Jujuy, el equivalente al precio de (sesenta) 60 litros.
 - c. Zona 3: más de 300 km. de San Salvador de Jujuy, el equivalente al precio de (setenta) 70 litros.

Tasas Retributivas de Servicios del Ministerio de Hacienda y Finanzas

Artículo 8° - Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Hacienda y Finanzas se abonarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

- A. **Ministerio de Hacienda y Finanzas**
 1. Por la Administración de "Códigos de Descuentos" de personas físicas o jurídicas:
 - a. Con fines de lucro, el dos por ciento (2%), del importe que se liquide a favor del beneficiario del Código de Descuento.
 - b. Sin fines de lucro, el uno coma cinco por ciento (1,5%) del importe que se liquide a favor del beneficiario del Código de Descuento.
- B. **Dirección Provincial de Rentas**
 1. Certificaciones: Por cada informe, constancia y certificaciones en general relacionadas con los gravámenes cuya percepción esté a cargo de la Dirección Provincial de Rentas, pesos ciento sesenta (\$ 160).
No se encuentran comprendidas en el presente inciso la Cédula Fiscal, Constancia de Regularización Fiscal y/o Certificación de Deuda Fiscal.
 2. Declaraciones Juradas: Por copia autenticada de cada formulario de Declaración que se solicite por titulares o judicialmente a pedido de parte, pesos ciento treinta (\$ 130).
 3. Trámites Urgentes: Los servicios que presta la Dirección Provincial de Rentas podrán despacharse con carácter de urgente a las 24 hs. de ser presentada la solicitud, reponiendo además de la tasa respectiva una sobretasa de pesos trescientos (\$ 300).
 4. Impresiones:
 - a. Por cada ejemplar del Código Fiscal, pesos doscientos (\$ 200);
 - b. Por cada ejemplar de la Ley Impositiva, pesos doscientos (\$ 200).
 5. Fijase en pesos ochocientos (\$ 800) el valor de la tasa retributiva de servicio a que hace referencia el tercer párrafo del Artículo 42 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y sus modificatorias).

Tasas Retributivas de Servicios del Ministerio de Desarrollo Económico y Producción

Artículo 9°.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Desarrollo Económico y Producción se abonarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

1. Servicio de Desinfección, Sanidad y Control Ambiental del Transporte de Carga Internacional que ingresa al territorio provincial, para Camiones de acuerdo a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y modificatorias. Por el ingreso de cada vehículo a la provincia de Jujuy se deberá pagar la tasa que reglamentariamente determine el Poder Ejecutivo Provincial.
- A. **Dirección de Minería y Recursos Energéticos:**
 1. La inscripción en el registro, como comerciante minero y productor minero (Ley 3574/78), por cada mina y por año, pesos dos mil (\$ 2.000);
 - a. Para Minería Social: pesos un mil (\$ 1.000);
 2. Certificaciones y/o Constancia de Origen Mineral (Resoluciones 762-SMN- 1993 Y 130-SMN-1993), el cero coma uno por ciento (0,1%) del valor calculado sobre la sumatoria de las facturas de venta (sin descuentos ni penalidades) correspondientes al mes anterior. Para Minería Social: exento.
 3. Preparación de muestras, trituración y molienda (Depto. Desarrollo Minero), pesos trescientos (\$ 300).
- B. **Juzgado Administrativo de Minas**
 1. **Peticiones y Solicitudes:**
 - a. Por cada petición de permiso de exploración (permisos ordinarios) por cada unidad de medida solicitada, pesos dos mil quinientos (\$ 2.500), por unidad de medida (500 hectáreas).
 - b. Solicitud de minas, por pertenencia, pesos cinco mil (\$ 5.000).
 - c. Solicitud de Minas de mineral diseminado o pertenencias 100 hectáreas pesos diez mil (\$ 10.000), por pertenencia.
 - d. Solicitud de minas vacantes o abandonadas, pesos dos mil quinientos (\$ 2.500), por pertenencia, pesos diez mil (\$ 10.000), por Grupo Minero.
 - e. Solicitud de servidumbres, pesos diez mil (\$ 10.000), por hectárea.
 - f. Solicitud de canteras, pesos dos mil quinientos (\$ 2.500), por hectárea.
 - g. Readquisición de derechos mineros caducos, pesos cinco mil (\$ 5000) por pertenencia.
 - h. Recursos de apelación, pesos dos mil quinientos (\$ 2.500), por cada recurso;
 - i. Oposición, pesos dos mil quinientos (\$ 2.500), por cada oposición;
 - j. Nulidad, pesos dos mil quinientos (\$ 2.500), por cada nulidad.
 2. **Constancias, Certificados e Informes:**
 - a. Certificado de titularidad de una mina o cateo, pesos setecientos cincuenta (\$ 750), por cada pedimento.
 - b. Por testimonio que se extraiga de expediente o de constancia de Escribanía de Minas, pesos setecientos cincuenta (\$ 750), por cada pedimento.
 - c. Copias certificadas, pesos veinte (\$ 20), por cada foja.
 - d. Padrón Minero, pesos quinientos (\$ 500).
 - e. Constancias de trámite, pesos doscientos cincuenta (\$ 250), por pedimento.
 3. **Registro de Poderes y Cesiones de Derechos Mineros:**

- a. Inscripción de poderes, pesos un mil (\$ 1.000).
 - b. Inscripción de cesión de derechos mineros por cualquier título, el uno por ciento (1%) del monto. Importe mínimo, pesos diez mil (\$ 10.000).
- 4. Registro de Propiedad Minera:**
- a. Por cada inscripción de documentos por los que se constituyan, transmitan o declaren derechos reales sobre derechos mineros, el uno por ciento (1%) del monto de los instrumentos. Importe Mínimo, pesos diez mil (\$ 10.000).
 - b. Por las inscripciones, reinscripciones o anulación de los actos, contratos y operaciones, el uno por ciento (1%) del monto del acto, contrato u operación respectivamente. Importe Mínimo, pesos diez mil (\$ 10.000).
 - c. Por las renovaciones de hipotecas, el uno por ciento (1%) del monto de la renovación. Importe Mínimo, pesos diez mil (\$ 10.000).
 - d. Por toda inscripción de medida precautoria o cautelar (embargos, inhibiciones, etc.) cuando no figure el monto, pesos mil quinientos (\$ 1.500). Cuando figure el monto, el uno por ciento (1%).
 - e. Por levantamiento de dichas medidas, cuando no figure el monto, pesos quinientos (\$ 500). Cuando figure el monto, el cero coma uno por ciento (0,1%).
 - f. Por registro de concesión de Mina o permiso de Exploración, pesos veinticinco mil (\$ 25.000).
- 5. Registro Gráfico:**
- a. Informe Impreso soporte digital, pesos quinientos (\$ 500).
- C. Dirección Provincial de Desarrollo Ganadero**
- 1. Marcas y Señales:**
- a. Por registro de marcas, pesos ochenta (\$ 80);
 - b. Renovación de marcas, pesos ciento sesenta (\$ 160);
 - c. Duplicado de boletas de marca, pesos ochenta (\$ 80);
 - d. Registro de señales, pesos cuarenta (\$ 40);
 - e. Renovación de señales, pesos veinte (\$ 20);
 - f. Duplicado de señales, pesos cuarenta (\$ 40).
- 2. Transferencias y Rectificaciones:**
- a. Transferencias de marcas, pesos ochenta (\$ 80);
 - b. Transferencias de señales, pesos veinte (\$ 20);
 - c. Rectificaciones, cambios, o adicionales de marcas, pesos cien (\$ 100);
 - d. Rectificaciones, cambios, o adicionales de señales, pesos cuarenta (\$ 40).
- 3. Expedición o Control de Guías y Certificados:**
- a. Certificación de venta de ganado mayor, pesos treinta (\$ 30);
 - b. Certificación de venta de ganado menor, pesos diez (\$ 10);
 - c. Guía para consignación a feria o mercado de ganado mayor, pesos quince (\$ 15);
 - d. Guía para traslado de ganado mayor por cuero, pesos cinco (\$ 5);
 - e. Guía para traslado de ganado menor, pesos diez (\$ 10);
 - f. Guía para consignación de lana y pelo por cada cien (100) Kg., pesos veinte (\$ 20);
 - g. Guía de Cuero de ganado menor por cuero, pesos cinco (\$ 5);
 - h. Archivo de guías, pesos cinco (\$ 5).
- 4. Infracciones:**
- a. Utilización de marcas y señales no registradas se aplicarán una multa de entre un cuatro (4) y cinco (5) veces el valor del sueldo de la Categoría 1 de la Administración Pública.
 - b. El tránsito de ganado en pie, cueros y lanas sin las respectivas guías, se aplicará una multa entre un cuatro (4) y cinco (5) veces el valor del sueldo de la Categoría 1 de la Administración Pública.

D. Dirección Provincial de Desarrollo Agrícola y Forestal

1. Árboles nativos y exóticos:

Nombre común	Nombre científico	Altura (mts.)	Tipo Envase	Precio unitario
Acer, arce	Acer negundo	Hasta 0,70	Mm	\$ 127
		Más de 0,71	Mm	\$ 158
			Rd	\$ 72
Álamo (híbrido)	Populussp	Hasta 0,70	Mm	\$ 123
		Más de 0,71	Mm	\$ 145
		0,40	E	\$ 562
Álamo piramidal	Populusnigra "itálica"	Hasta 0,70	Mm	\$ 123
		Más de 0,71	Mm	\$ 144
Algarrobo	Prosopissp	Hasta 0,70	Mm	\$ 127
		Más de 0,71	Mm	\$ 158
			Rd	\$ 72
Carnaval	Carnaval	Hasta 0,70	Mm	\$ 145
		Más de 0,71	Mm	\$ 179
			Rd	\$ 72
Casuarina	Casuarina cunninghamiana	Hasta 0,40	Mch	\$ 55
		Más de 0,41	Mch	\$ 72
Cedro Orán	Cedrelabalansae	Hasta 0,70	Mm	\$ 145
		Más de 0,71	Mm	\$ 179
			Rd	\$ 72
Ciprés lambertiana	Cupressuslambertiana	Hasta 0,40	Mch	\$ 145
		De 0,41 a 1,00	Mch	\$ 157
		Más de 1,00	Mg	\$ 179
Ciprés piramidal	Cupressussempervirens	0,30 a 0,60	Mm	\$ 145
		Más de 0,60	Mm	\$ 157
Ciprés calvo	Taxodiumdistrichum	Hasta 0,70	Mm	\$ 145
		Más de 0,71	Mm	\$ 157
Eucalipto	Eucalyptussp.	Hasta 0,40	Mch	\$ 63
Fresno	Fraxinus americana	Hasta 0,70	Mm	\$ 127
		Más de 0,71	Mm	\$ 158
Ibirá	Peltophorumdubium	Hasta 0,70	Mm	\$ 127
		Más de 0,71	Mm	\$ 158
			Rd	\$ 72



Nombre común	Nombre científico	Altura (mts.)	Tipo Envase	Precio unitario
Jabonero de la China	Koeleruterianniculata	Hasta 0,70	Mm	\$ 127
		Más de 0,71	Mm	\$ 158
			Rd	\$ 72
Lapacho amarillo	Handroanthusalbus	Hasta 0,70	Mm	\$ 146
		Más de 0,71	Mm	\$ 191
			Rd	\$ 72
Lapacho rosado	Handroanthusimpetiginosus	Hasta 0,70	Mm	\$ 146
		Más de 0,71	Mm	\$ 191
			Rd	\$ 72
Molle	Schinus molle	Hasta 0,70	Mm	\$ 146
		Más de 0,71	Mm	\$ 191
			Rd	\$ 72
Mora híbrida	Morus	Hasta 0,70	Mm	\$ 127
		Más de 0,71	Mm	\$ 159
			Rd	\$ 72
Olmo siberiano	Ulmus pumilla	Hasta 0,70	Mm	\$ 127
		Más de 0,71	Mm	\$ 159
			Rd	\$ 72
Pacará	Enterolobiumcontortisiliquum	Hasta 0,70	Mm	\$ 146
		Más de 0,71	Mm	\$ 191
			Rd	\$ 72
Palito dulce	Hoveniadulcis	Hasta 0,70	Mm	\$ 127
		Más de 0,71	Mm	\$ 159
			Rd	\$ 72
Palmera		Más de 0,71	Mm	\$ 247
		Hasta 0,70	Mm	\$ 146
		Más de 0,71	Mm	\$ 191
Palo borracho	Ceiba speciosa		Rd	\$ 72,80
		Más de 3,00	Mg	\$ 3143
		Hasta 0,70	Mm	\$ 127
Paraíso sombrilla	Meliaazedarach	Más de 0,71	Mm	\$ 146
		Hasta 0,40	Mch	\$ 63
		Hasta 0,40	Mch	\$ 63
Pino taeda	Pinustaeda	0,50 a 1,00	Mm	\$ 127
		Más de 1,00	Mm	\$ 159
		Hasta 0,70	Mm	\$ 124
Sauce (híbrido)	Salixsp.	Más de 0,71	Mm	\$ 146
		0,40	E	\$ 563
		Hasta 0,70	Mm	\$ 124
Sauce llorón	Salixbabylonica	Más de 0,71	Mm	\$ 146
		Hasta 0,70	Mm	\$ 124
		Más de 0,71	Mm	\$ 146
Sauce mimbre	Salixviminalis	Más de 0,71	Mm	\$ 72
		Hasta 0,70	Mm	\$ 146
		Hasta 0,70	Mm	\$ 146
Seibo jujeño	Erytrinafalcata	Más de 0,71	Mm	\$ 191
		Hasta 0,70	Mm	\$ 124
		Más de 0,71	Mm	\$ 146
Tamarisco	Tamarixsp.	Hasta 0,70	Mm	\$ 146
		Más de 0,71	Mm	\$ 146
		Hasta 0,70	Mm	\$ 146
Tarco	Jacaranda mimosifolia	Más de 0,71	Mm	\$ 191
			Rd	\$ 72
		Hasta 0,70	Mm	\$ 146
Tipa blanca	Tipuanatipu	Más de 0,71	Mm	\$ 191
			Rd	\$ 72
		Hasta 0,70	Mm	\$ 146
Tipa colorada	Pterogynenitens	Más de 0,71	Mm	\$ 191
			Rd	\$ 72
		Hasta 0,70	Mm	\$ 124
Toona	Toonaciliata	Más de 0,71	Mm	\$ 146
		Hasta 0,70	Mm	\$ 124
		Más de 0,71	Mm	\$ 146
Tevetia	Tevetia peruviana		Rd	\$ 44
		Hasta 0,70	Mm	\$ 146
		Más de 0,71	Mm	\$ 191
Uña de vaca	Bauhiniaacandicans	Hasta 0,70	Mm	\$ 146
		Más de 0,71	Mm	\$ 191
			Rd	\$ 72

Mm: maceta mediana

Mch: maceta chica

Mg: maceta grande

Rd: raíz desnuda

T: tubete

E: estacas

A: almácigo

2. Arbustos y plantas ornamentales:

Nombre común	Nombre científico	Altura (mts.)	Tipo Envase	Precio unitario
Abelia	Abelia grandiflora	0,50 – 1,00	Mm	\$ 169
		Más de 1,00	Mm	\$ 191
Berberis rojo	Berberisthunbergii	0,50 – 0,80	Mm	\$ 169
		Más de 0,80	Mm	\$ 191
Boj, buxus	Buxus sempervirens	0,50 – 0,80	Mm	\$ 169
		Más de 0,80	Mm	\$ 191
Corona de novia	Spiraeacantoniensis	0,50 – 0,80	Mm	\$ 169
		Más de 0,80	Mm	\$ 191



Nombre común	Nombre científico	Altura (mts.)	Tipo Envase	Precio unitario
		Más de 0,80	Mm	\$ 72
		0,50 – 1,00	Mm	\$ 169
Crespón	Largestroemia indica	Más de 1,00	Mm	\$ 191
			Rd	\$ 72
Dracena	Dracaenasp.	0,50 – 0,80	Mm	\$ 191
		Más de 0,80	Mm	\$ 217
Eleagno	Eleagnuspungens	0,50 – 0,80	Mm	\$ 169
		Más de 0,80	Mm	\$ 191
Evónimo	Euonymusjaponica	0,50 – 0,80	Mm	\$ 169
		Más de 0,80	Mm	\$ 191
Fornio	Phormiunténax	0,50 – 0,80	Mm	\$ 169
		Más de 0,80	Mm	\$ 191
Granado de jardín	Punicagranatum	0,50 – 0,80	Mm	\$ 169
		Más de 0,80	Mm	\$ 191
Laurel de jardín	Laurusnobilis	0,50 – 0,80	Mm	\$ 124
		Más de 0,80	Mm	\$ 146
Ligustro sereno	Ligustrumlucidum	0,50 – 0,80	Mm	\$ 124
		Más de 0,80	Mm	\$ 146
		Hasta 0,40	Almácigo	\$ 63
Ligustrina	Ligustrumsinense	De 0,41 a 0,80	Mch	\$ 72
		Más de 0,80	Mch	\$ 97
		0,50 – 0,80	Mm	\$ 124
Ligustrina variegada	Ligustrumsp.	Más de 0,80	Mm	\$ 124
		0,50 – 0,80	Mm	\$ 146
Limpiatubo	Callistemonrigidus	Más de 0,80	Mm	\$ 191
		0,50 – 0,80	Mm	\$ 146
Papiro	Cyperuspapyrus	Más de 0,80	Mm	\$ 159
		0,50 – 0,80	Mm	\$ 179
Rosa China	Hibiscus rosa siensis	Más de 0,80	Mm	\$ 203
		0,50 – 0,80	Mm	\$ 179
Rosa común	Rosa sp.	Más de 0,60	Mm	\$ 179
		Hasta 0,40	Mm	\$ 213
Tuya	Thujaorientallis	Más de 0,40	Mm	\$ 247

3. **Venta de árboles frutales:** durazneros, ciruelos y nogales, cada uno, pesos ochocientos (\$ 800).

4. **Flores de corte,** por docena, pesos doscientos (\$ 200).

5. **Venta de guías forestales:**

- Talónario de leña: pesos cien (\$ 100);
- Talónario de rollo y trocillo: pesos doscientos (\$ 200);
- Removido: pesos cien (\$ 100);

6. **Servicios agrícolas:**

- Rastra por hectárea, en Valles, Ramal y Puna: pesos tres mil (\$ 3.000);
- Cíncel y arado por hectárea, en Valles, Ramal y Puna: pesos tres mil (\$ 3.000);
- Rastra por hora, en Quebrada: pesos tres mil (\$ 3.000);
- Cíncel y arado por hora, en Quebrada: pesos tres mil (\$ 3.000);
- Pala retroexcavadora por hora, en toda la provincia, pesos cuatro mil (\$ 4.000).

7. **Servicios y productos del Centro de Servicios Foresto Industrial Arrayanal**

a. Alquiler de maquinarias:

Maquina	C/Maquinista	Observación (\$/hora)
Motoniveladora	50 USD/Hora	Equivalente a \$ litros de infinia diesel (según contrato)
Topadora	60 USD/Hora	Equivalente a \$ litros de infinia diesel
Skidder	50 USD/Hora	Equivalente a \$ litros de infinia diesel
Aserradero Portátil	20 USD/Hora	sin conductor - sin hojas - sin comb.
Maquina plantadora	650 USD/Día	

Maquina	Precio por hora	Precio por mes	Observación
Tractor solo	18 USD/Hora		
Bertotto	8 USD/Hora		
Forwarder		3.000 USD/mes	según contrato

Maquina	Marca/modelo	Precio s/ km. recorrido	Observación
Semirremolque	Ford – Cargo	\$ 130/Km	C/grúa
Carga de grúa-semirremolque	Ford – Cargo	\$ 3450 por carga	
CamiónChasis	Ford – Cargo	\$ 137/Km	Con conductor – con gasoil
Transit	Ford - Transit	\$ 55/Km	Con conductor – con gasoil
Camioneta	Ford - Ranger	\$ 48/Km	Con conductor – con gasoil

b. **Servicios Industria Aserradera:**

	Maderas duras	Maderas Semiduras	Maderas Blandas
Aserrado Sandwich	\$ 377	\$ 3.420	\$ 2.420
Aserrado	\$ 4.550	\$ 2.926 nativas \$ 2.779impl	\$ 2.926 nativas \$ 2.048blandas

	Madera nativa	Pino
Secado	\$ 10 P2	\$ 7 P2
	Maderas nativa	Pino y Euca
Cepillado	\$ 14 P2	\$ 10 P2
Afilado	Circulares	Cuchillas Planas



	\$ 24/DIENTE	\$ 22 CM
--	--------------	----------

Nota:

- Traslado de equipos de ida y vuelta al centro por cuenta del productor
 - Los valores son equivalentes al valor dólar del Banco Nación y/o litros infinia
 - Valor de maquinaria con logística provista por C.F.I.A. 50% más por hora.
- c. Valores de toma de madera nativa en m³

Especie	\$/m ³ en rollo
C ROSADO	\$ 21.450
CEBIL	\$ 12.513
URUNDEL	\$ 8.938
QUEBRACHO COL	\$ 8.938
TIPA	\$ 8.938
QUINA	\$ 14.300
Q BLANCO	\$ 8.938
PALO BLANCO	\$ 8.938
PALO AMARILLO	\$ 12.513
CEDRO ORAN	\$ 16.088
PINO CRIOLLO	\$ 12.513
NOGAL	\$ 21.450

d. Valores de toma de madera implantada

Especie	Precio
PINO	\$ 4.290
EUCALIPTUS	\$ 4.290

Notas:

- Rollos largos: mínimo 3 m., más de 30 cm. Ø
 - Rollos chicos: más de 2 m. de largo, 25 cm. Ø o más.
 - La madera deberá ubicarse para ser entregada como pago en un radio de 120 km. del Centro Foresto Industrial Arrayanal, zona de acceso camiones del Centro.
- e. Lista de precios de madera en pie²

Especie	Precio \$/PIE ²
CEBIL/MORA	\$ 124
CEDRO ORAN	\$ 124
CEDRO ROSADO	\$ 158,36
EUCALIPTUS	\$ 32
LAPACHO	\$ 131
PINO	\$ 32
QUEBRACHO BLANCO	\$ 102
QUEBRACHO COLORADO	\$ 145
QUINA	\$ 158
TIPA BLANCA	\$ 87
URUNDEL	\$ 132
PALO BLANCO	\$ 116
PALO AMARILLO	\$ 116

Productos	
MACHIMBRE 1/2"	\$ 320/M ²
MACHIMBRE PINO (3/4" x 4")	\$ 480/M ²
MACHIMBRE PINO (3/4" x 6")	\$ 500/M ²
ENTABLONADO EUCA (1" x 6")	\$ 850
CABAÑERO EUCA (1" x 6")	\$ 920
ZÓCALOS	\$93/P2
SEGUNDA	- 20%
TERCERA	- 30%
CHIP DE ASERRADERO	\$ 1.980/TONELADA
SERVICIO DE CHIPEADO	\$ 1.320/TONELADA

E. Dirección Provincial de Control Productivo y Comercial

1. Servicios de Inspección y habilitación de cámaras frigoríficas

- a. Cámaras Frigoríficas Abastecedoras, Responsables Inscriptos.
Monto de inspección previa, pesos un mil quinientos (\$ 1.500).
Monto por metro cuadrado, pesos doscientos (\$ 200).
- b. Cámaras Frigoríficas Abastecedoras, Monotributistas.
Monto de inspección previa, pesos setecientos cincuenta (\$ 750).
Monto por metro cuadrado, pesos cien (\$ 100).
- c. Cámaras Frigoríficas Utilitarias, Responsables Inscriptos.
Monto de inspección previa, pesos un mil quinientos (\$ 1.500).
Monto por metro cuadrado, pesos cien (\$ 100).
- d. Cámaras Frigoríficas Utilitarias, Monotributistas.
Monto por inspección previa, pesos setecientos cincuenta (\$ 750).
Monto por metro cuadrado, pesos cien (\$ 100).

2. Servicios de Sanidad Vegetal:

A los fines de la aplicación de la presente tasa créase como unidad de referencia la unidad Agrícola (U.A.). Fijase el valor de la U.A. en el equivalente al precio de diez (10) litros de gasoil YPF.

- a. Inspección anual para la habilitación y/o renovación de establecimientos que fabriquen, formulen o importen agroquímicos, doce unidades agrícolas (12 U.A.)
- b. Inspección anual para la habilitación y/o renovación de establecimientos que expendan y/o distribuyan agroquímicos, diez unidades agrícolas (10 U.A.);
- c. Inscripción de "Aplicadores Agrícolas" de "Fabricantes Formuladores y Expendedores de Plaguicidas y Agroquímicos, doce unidades agrícolas (12 U.A.);
- d. Inscripción de Ingenieros Agrónomos como "Asesores Fitosanitarios", ocho unidades agrícolas (8 U.A.);
- e. Renovación anual y cada dos años según corresponda de "Aplicadores Agrícolas", de "Fabricantes, Formuladores y Expendedores de Plaguicidas y Agroquímicos" y de "Viveros", siete unidades agrícolas (7 U.A.);
- f. Renovación anual de Ingenieros Agrónomos "Asesores Fitosanitarios", cuatro unidades agrícolas (4 U.A.);



- g. Adicional en inscripción y en renovación anual o cada dos años, según corresponda, por máquina terrestre para aplicación de plaguicidas del tipo autopropulsadas, de arrastre y de enganche a los tres (3) puntos, seis unidades agrícolas (6 U.A.);
- h. Adicional en inscripción o renovación anual por máquina área para aplicación de plaguicidas, diez unidades agrícolas (10 U.A.);
- i. Adicional en inscripción o renovación por segunda boca de expendio de plaguicidas y/o agroquímicos, siete y media unidades agrícolas (7,5 U.A.);
- j. Adicional en inscripción y/o renovación vencida, siete y media unidades agrícolas (7,5 U.A.);
- k. Expedición de talonarios, numerados por veinte (20) y en triplicados, de "Receta Agronómica" Cuerpos "A", "B" y "C", cada uno, una unidad agrícola (1 U.A.);
- l. Inspecciones, Mediciones y Comprobaciones a Personas, Empresas y/o Entidades, diez unidades agrícolas (10 U.A.).

Tasas Retributivas de Servicios del Ministerio de Salud

Artículo 10.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Salud se abonarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A. Dirección Provincial de Sanidad

1. Análisis en General:

- a. Por análisis completo de agua, pesos veintiuno (\$ 21)
- b. Por análisis sumarios, pesos diecisiete (\$ 17)
- c. Por determinaciones especiales, pesos ocho (\$ 8)
- d. Por estudios y análisis que a juicio del Ministerio requieran investigaciones especiales, pesos cincuenta y dos (\$ 52)
- e. Por los análisis de materia en general para uso industrial, alimenticio, medicamentos o agrícolas, sales, drogas, para medicinas, arte o industria, colorantes, pesos veintiséis (\$ 26).
- f. Por análisis de sustancias alimenticias, bebidas y condimentos, pesos veintiséis (\$ 26).
- g. Por análisis de artículos de limpieza, jabones, lavandinas, detergentes, velas, etc., pesos dieciséis (\$ 16).
- h. Por análisis industriales en general, combustibles, pinturas, tejidos, papeles, tintas, insecticidas, plaguicidas y desinfectantes, pesos cincuenta y dos (\$ 52).

2. Investigaciones:

- a. Por la investigación de elementos tóxicos y nocivos, pesos veintiuno (\$ 21).
- b. Por toda investigación cuantitativamente de un elemento de un producto alimenticio, bebidas, medicamentos o drogas, pesos veintiuno (\$ 21).

3. Tomas de Agua:

- a. Por tomas de muestra de aguas, independientes de las tareas correspondientes a cada análisis, con el número de muestras retiradas: Plantas Urbanas, pesos cincuenta y dos (\$ 52). Plantas Rurales, pesos setenta y ocho (\$ 78).

4. Certificados:

- a. Por los certificados de análisis, pesos ocho (\$ 8).
- b. Por los duplicados de los certificados de análisis, inscripciones, pesos dieciséis (\$ 16).

5. Informes:

- a. Por los pedidos sobre si un producto comercial responde o no a la designación con que se vende, pesos dieciséis (\$ 16).
- b. Por los pedidos, de subasta de los productos comerciales cualesquiera fuera su naturaleza, pesos dieciséis (\$ 16).

6. Inscripciones:

- a. Por los pedidos de inscripción productos comerciales cualesquiera fuera su naturaleza, por única vez, pesos ciento treinta (\$ 130).
- b. Por cada inscripción que corresponda según las distintas marcas o denominaciones que llevan los análisis de productos de una misma fábrica que representa idéntica composición básica y se diferencia solamente por el aroma, sabor y color, pesos veintiséis (\$ 26).
- c. Por la inscripción de especialidades medicinales, drogas y productos afines que se formulen, pesos treinta y dos (\$ 32).
- d. Por la inscripción anual de productos comerciales cualquiera fuera su naturaleza, pesos seis (\$ 6).
- e. Los Pedidos de Inscripción de Consultorios médicos, odontológicos y de enfermería, pesos cincuenta y dos (\$ 52).
- f. Laboratorio de Análisis Clínicos, pesos cincuenta y dos (\$ 52).
- g. Centros de Diagnóstico y Tratamiento de baja y mediana complejidad, pesos doscientos sesenta (\$ 260).
 - g.1. Salas de Primeros Auxilios o Puestos de Salud, pesos doscientos sesenta (\$ 260).
 - g.2. Servicios de Ambulancias, pesos doscientos sesenta (\$ 260).
 - g.3. Traslado programado de pacientes, pesos doscientos sesenta (\$ 260).
 - g.4. Servicios de emergencia, pesos doscientos sesenta (\$ 260).
 - g.5. Hogares de Día, pesos doscientos sesenta (\$ 260).
 - g.6. Clínicas, Sanatorios y Establecimientos con internación hasta treinta y seis (36) camas, pesos quinientos dieciocho (\$ 518). Más de treinta y seis (36) camas, pesos novecientos treinta y tres (\$ 933).

7. Farmacias y Droguerías:

- a. Por cada solicitud de apertura de farmacia, droguería o botiquín, pesos setenta y cinco (\$ 75);
- b. Por cada solicitud de traslado de farmacias, droguerías o botiquín, pesos cincuenta (\$ 50);
- c. Resolución de apertura de farmacia y droguería, pesos cuatrocientos ochenta (\$ 480);
- d. Resolución de apertura de botiquín, pesos ciento ochenta (\$ 180);
- e. Resolución de traslado de farmacia o droguerías, pesos cuatrocientos ochenta (\$ 480);
- f. Resolución de traslado de botiquín, pesos ciento ochenta (\$ 180);
- g. Por cada solicitud de aprobación de contrato de sociedad en comandita simple, propietarios de farmacia, pesos cincuenta y cinco (\$ 55);
- h. Resolución de aprobación de contratos de sociedad en comandita simple, propietarios de farmacia, pesos ciento ochenta (\$ 180);
- i. Por cada solicitud de aprobación de cesión total o parcial de una farmacia, pesos treinta (\$ 30);
- j. Resolución de aprobación de cesión total o parcial de una farmacia, pesos ciento ochenta (\$ 180);
- k. Por cada solicitud de certificados de libre regencia a ser presentada en otras provincias, pesos treinta (\$ 30);
- l. Por rubricación de Libros Recetarios, Libros de Alcaloides, Estupefacientes y Libros Psicotrópicos, pesos treinta (\$ 30);
- m. Por provisión de talonarios de adquisición del Alcaloides, Estupefacientes y Psicotrópico, cada una, pesos doscientos ochenta (\$ 280);
- n. Por toda solicitud de iniciación de trámites como ejemplo de registro de firma profesional en contralor de Alcaloides, Estupefacientes, Psicotrópico, Secretarías de Salud Pública, Inspección del local farmacéutico, etc., pesos treinta (\$ 30);
- o. Por cada solicitud de habilitación de laboratorio farmacéutico para elaboración, fraccionamiento y comercialización de especialidades medicinales, pesos treinta (\$ 30);
- p. Resolución de aperturas de laboratorio farmacéutico para elaboración, fraccionamiento y comercialización de especialidades medicinales, pesos trescientos ochenta (\$ 380);
- q. Por cada solicitud habilitación de turno voluntario de farmacia, pesos treinta (\$ 30);
- r. Resolución de apertura de turno voluntario de farmacia, pesos cien (\$ 100);
- s. Por cada solicitud de habilitación rama homeopática en farmacia, pesos treinta (\$ 30);
- t. Resolución de habilitación rama homeopática en farmacia, pesos cien (\$ 100).

8. Aranceles para los distintos trámites que los Servicios Asistenciales Privados realizan ante la Unidad de Fiscalización de Establecimientos de Salud-UFES, el Departamento Provincial de Bioquímica, la Dirección Provincial de Programas Sanitarios y Salud Ambiental (Anexo I-Res 394-SSSS-16):

- a. Establecimiento de Salud sin Internación:
 - a.1. De Diagnóstico y Tratamiento
 - a.1.1. Unidad Sanitaria: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.1.2. Unidad Móvil Odontológica: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.1.3. Unidad Móvil de Diagnóstico y Tratamiento: pesos un mil ochenta (\$ 1.080); a.1.4. Servicio de Emergencia y Traslado: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.1.5. Consultorio: pesos trescientos sesenta (\$ 360);
 - a.1.6. Centro de Salud: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.1.7. Centro Sanitario: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.1.8. Hospital de Día: pesos un mil ochenta (\$ 1.080).
 - a.2. De Diagnóstico
 - a.2.1. Consultorio: pesos trescientos sesenta (\$ 360);



- a.2.2. Puesto de Salud: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
- a.2.3. Centro de Diagnóstico por Imagen: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
- a.2.4. Laboratorio de Análisis Clínicos: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
- a.2.5. Otros: pesos un mil ochenta (\$ 1.080).
- a.3. De Tratamiento
 - a.3.1. Centro de Rehabilitación Psicofísica: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.3.2. Instituto de Terapia Radiante: pesos un mil ochocientos (\$ 1.800);
 - a.3.3. Instituto de Terapia Radiante con Acelerador Lineal: pesos un mil ochocientos (\$ 1.800);
 - a.3.4. Centro de Salud: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.3.5. Centro Odontológico: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.3.6. Centro de Hemodiálisis: pesos un mil ochocientos (\$ 1.800); Centro de Diálisis a.3.7. Peritoneal: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.3.8. Vacunatorios: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.3.9. Enfermerías: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.3.10. Servicio de Internación Domiciliaria: pesos un mil ochocientos (\$ 1.800);
 - a.3.11. Servicio de Cuidados Paliativos: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - a.3.12. Otros: pesos un mil ochenta (\$ 1.080).
- b. Establecimiento de Salud con Internación:
 - b.1. Especializada: pesos cinco mil cuatrocientos (\$ 5.400);
 - b.2. Con Internación General:
 - b.2.1. Nivel I: Baja Complejidad: pesos diez mil ochocientos (\$ 10.800);
 - b.2.2. Nivel II: Mediana Complejidad: pesos dieciocho mil (\$ 18.000);
 - b.2.3. Nivel III: Alta Complejidad: pesos veintisiete mil (\$ 27.000)
- c. Factibilidad Sanitaria Edilicia:
 - c.1. Establecimiento de Salud sin Internación: pesos trescientos sesenta (\$ 360);
 - c.2. Establecimiento con Internación Especializada: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - c.3. Establecimiento con Internación General: pesos un mil ochocientos (\$ 1.800).
- d. Inspecciones Adicionales:
 - d.1. Establecimiento de Salud sin Internación:
 - d.1.1. Inspecciones en la Capital: pesos ciento ochenta (\$ 180);
 - d.1.2. Inspecciones hasta 50 km.: pesos quinientos cuarenta (\$ 540);
 - d.1.3. Inspecciones hasta 150 km.: pesos setecientos veinte (\$ 720);
 - d.1.4. Inspecciones a más de 150 km.: pesos novecientos (\$ 900).
 - d.2. Establecimiento de Salud con Internación
 - d.2.1. Inspecciones en la Capital: pesos trescientos sesenta (\$ 360);
 - d.2.2. Inspecciones hasta 50 km.: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - d.2.3. Inspecciones hasta 150 km.: pesos un mil doscientos sesenta (\$ 1.260);
 - d.2.4. Inspecciones a más de 150 km.: un mil cuatrocientos cuarenta (\$ 1.440).
- e. Habilitaciones Radiofísica Sanitaria:
 - e.1. Equipo de RX rodante, portátil o dental y laser/IPL: pesos ciento ochenta (\$ 180);
 - e.2. Equipo de RX fijo hasta 300 MA y mamógrafos: pesos trescientos sesenta (\$ 360);
 - e.3. Equipo de RX fijo hasta 800 MA: pesos quinientos cuarenta (\$ 540);
 - e.4. Tomógrafo Computado: pesos novecientos (\$ 900);
 - e.5. Resonador Magnético: pesos un mil seiscientos veinte (\$ 1.620);
 - e.6. Radioterapia: pesos trescientos sesenta (\$ 360);
 - e.7. Aceleradores hasta 20 MeV: pesos un mil ochenta (\$ 1.080);
 - e.8. Aceleradores más de 20 MeV: pesos dos mil ciento sesenta (\$ 2.160);
 - e.9. Escáner convencional: pesos ciento ochenta (\$ 180);
 - e.10. Escáner Acelerador hasta 20 MeV: pesos un mil ochenta (\$ 1.080).
- f. Otros Trámites:
 - f.1. Cambio de Dirección Técnica: pesos noventa (\$ 90);
 - f.2. Cambio de Razón Social: pesos noventa (\$ 90);

Tasas Retributivas de Servicios del Ministerio de Ambiente

Artículo 11.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Ambiente se abonarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A. Dirección de Protección de Biodiversidad y Áreas Protegidas

1. Licencias para pesca deportiva:

- a. Licencia diaria: pesos cien (\$ 100);
- b. Licencia anual:
 - b.1. Carnet de pesca Libre: pesos cuatrocientos (\$ 400);
 - b.2. Carnet de pesca Jubilados: pesos ciento cincuenta (\$ 150);
 - b.3. Carnet de pesca Socios Club: pesos trescientos (\$ 300);
 - b.4. Carnet de pesca Mujeres y niños: Sin costo.
- c. Licencia por tres años de duración (sólo para carnet de pesca libre): pesos un mil (\$ 1.000).

Los Municipios, casas de comercio y clubes de pesca que hayan firmado convenio con la autoridad de aplicación, podrán adquirir las licencias de pesca para venta al público con un veinte por ciento (20%) de descuento y deberán venderlos al público al precio estipulado en el presente inciso.

2. Arancel de Inscripción de Embarcaciones:

- a. Categoría I. Motos de Agua, Gomones, Semirrigidos, Lanchas particulares: pesos dos mil (\$ 2.000);
- b. Categoría II. Veleros, Canoas, Kayak, Piraguas, Chinchorros: pesos un mil doscientos cincuenta (\$ 1.250);
- c. Categoría III. Catamaranes particulares: pesos cuatro mil cuatrocientos (\$ 4.400);
- d. Categoría IV. Lanchas para rentar: pesos tres mil (\$ 3.000);
- e. Categoría IV. Catamaranes para rentar: pesos ocho mil (\$ 8.000).

3. Aranceles de Tasas de Circulación de Embarcaciones:

- a. Categoría I. Motos de Agua, Gomones, Semirrigidos, Lanchas particulares: pesos dos mil doscientos (\$ 2.200);
- b. Categoría II. Veleros, Canoas, Kayak, Piraguas, Chinchorros: pesos un mil (\$ 1.000);
- c. Categoría III. Catamaranes particulares: pesos cuatro mil (\$ 4.000);
- d. Categoría IV. Lanchas para rentar: pesos tres mil (\$ 3.000);
- e. Categoría V. Catamaranes para rentar: pesos ocho mil (\$ 8.000).

4. Multa por caza

- a. Acto de caza ilegal de fauna silvestre en toda la provincia: pesos diez mil (\$ 10.000);
- b. Por la caza de especies de la fauna nativa o tenencia de subproductos de la fauna nativas: pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos cincuenta mil (\$ 50.000);
- c. Por la caza de especies protegidas: pesos cincuenta mil (\$ 50.000) a pesos cien mil (\$ 100.000);
- d. Por la tenencia ilegal de prenda o subproductos de especies protegidas corresponde una multa de pesos veinte mil (\$ 20.000) a pesos ochenta mil (\$ 80.000) por cada unidad;
- e. Por la venta o comercialización de prenda de especies protegidas o subproducto sin su respectiva documentación respaldatoria corresponde una multa de pesos setenta mil (\$ 70.000).



(\$ 70.000) por cada unidad.

5. Multa por pesca

- a. Pesca sin licencia o permiso diario, pesos dos mil (\$ 2.000);
- b. Pesca con instrumento prohibido y tenencia de redes para pesca, pesos cinco mil (\$ 5.000) a pesos cincuenta mil (\$ 50.000);
- c. Pesca en época de veda, hora o lugar vedado, pesos tres mil (\$ 3.000) a pesos diez mil (\$ 10.000);
- d. El uso o la provocación de la polución de las aguas con sustancias nocivas y/o tóxicas o aquellas vertidas como consecuencia de actividades no vinculadas a la pesca, que altere o provoque la mortandad de los peces, pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos doscientos mil (\$ 200.000);
- e. El uso de explosivos de cualquier índole o sustancia que provoque la muerte de peces, pesos cinco mil (\$ 5.000) a pesos cincuenta mil (\$ 50.000)
- f. Navegar sin matrícula para motos de agua, gomones, semirrigidos y lanchas particulares, pesos dos mil (\$ 2.000);
- g. Navegar sin matrícula para veleros, canoas kayak, piraguas, chichorros, pesos un mil doscientos (\$ 1.200);
- h. Navegar sin matrícula para catamaranes particulares, pesos cuatro mil (\$ 4.000);
- i. Navegar sin matrícula para lanchas para rentar; pesos tres mil (\$ 3.000);
- j. Navegar sin matrícula para catamaranes para rentar, pesos diez mil (\$ 10.000).
- k. Navegar sin tasa de circulación, pesos tres mil (\$ 3.000);
- l. Navegar sin elemento de seguridad, vencidos o en mala condiciones, pesos dos mil (\$ 2.000);
- m. Navegar con mayor cantidad de personas autorizadas para una embarcación o con embarcación en malas condiciones, pesos dos mil (\$ 2.000);
- n. En caso de verificarse reincidencia de las multas de caza y pesca, se duplicará el monto de las multas y se inhabilitará por dos años para los trámites pertinentes a la actividad de pesca.

6. Áreas protegidas de la provincia de Jujuy

- a. Se determina un canon para el ingreso al área protegida de la provincia por grupo familiar o persona familiar o persona individual que realicen actividades turísticas, pesos cincuenta (\$ 50);
- b. Para el ingreso de investigadores o pobladores, sin costo;
- c. Operadores turísticos con contingentes turísticos, pesos quinientos (\$ 500);
- d. Tasas retributivas de servicios ambientales por actividad extractiva en áreas protegidas conforme artículos 52 y 53 de la sección V, capítulo 4 de la Ley 5.063 "General de medio ambiente", pesos mil (\$ 1.000) por hectárea.

B. Secretaría de Biodiversidad y Desarrollo Sustentable

1. Tasa Retributiva de Servicios Ambientales:

- a. Plan de Cambio de Uso de Suelo: pesos un mil (\$ 1.000) por hectárea.
Para montos superiores a pesos sesenta mil (\$ 60.000) la Autoridad de Aplicación podrá disponer del pago en hasta tres (3) cuotas mensuales iguales, supeditado el otorgamiento de la factibilidad del proyecto a la cancelación del pago de la Tasa Retributiva.
El monto a abonar de la Tasa Retributiva corresponderá al de la fecha de la resolución de aprobación del proyecto de PCUS.
La recaudación por Tasa Retributiva de Servicios Ambientales será destinada al cumplimiento de las tareas de fiscalización y monitoreo establecidos en el Capítulo 9 de la Ley Nacional 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos y procesos de restauración forestal.

2. Derechos de Inspección:

- a. Planes de Manejo Sostenible (PMS): el equivalente al cien por ciento (100%) de un día de viático de la escala del escalafón profesional.
- b. Para Planes de Cambio de Uso de Suelo (PCUS) con fines agrícolas, ganaderos, forestación u otros desmontes: el equivalente al cien por ciento (100%) del viático de la escala del escalafón profesional.
- c. Otras inspecciones varias: el equivalente al cien por ciento (100%) de un día de viático de la escala del escalafón profesional.
A los importes fijados se agregará el costo del combustible que demande la inspección calculado en función de la distancia a recorrer ida y vuelta tomando como rendimiento diez (10) km por litro de euro diesel YPF premium.
Cuando se trate de la primera fiscalización para el apartado b), el Derecho de Inspección se considerará comprendido en la Tasa Retributiva de Servicios Ambientales. Las inspecciones posteriores (POA's 2 y subsiguientes, ampliaciones de superficies a desmontar, etc.) deberán ser abonadas conforme se establece anteriormente.
No se cobrará Derechos de Inspección cuando se trate de Planes de Ordenamiento Predial (POP) y Certificaciones de Obra correspondientes a la Ley Nacional N° 26.331.

3. Guías de Transporte de los Productos Madereros de los Bosques Nativos: los valores a abonar por hoja de guía remito son los siguientes:

- a. Otras Guías Forestales:
 - a.1. Guía Remito para "Tierra Vegetal": sin costo;
 - a.2. Guía Remito para "Ejemplares Forestales Vivos": pesos ciento sesenta (\$ 160);
 - a.3. Guía Removido para "Rollo y Trocillos": pesos doscientos cincuenta y dos (\$ 252);
 - a.4. Guía Removido para "Leña y Carbón": pesos ciento sesenta y uno (\$ 161);
 - a.5. Guía Removido para "Madera Aserrada": pesos ciento sesenta y uno (\$ 161).
 Los montos establecidos anteriormente se cobrarán en tanto siga vigente el actual sistema de otorgamiento de guías forestales.

C. Secretaría de Calidad Ambiental:

1. Tasa retributiva por los servicios de evaluación de los estudios de impacto ambiental: los valores serán expresados en litros de nafta especial sin plomo convertibles en pesos al momento del pago:

- a. Art. 5 Dto. 5980/06 - Arancel mínimo
 - a.1. Anexo I: 150 litros
- a.2. Anexo II: 75 LITROS
 - b. Art. 30 Dto. 5980/06- Anexo I
 - b.1. Mínimo: 600 litros
 - b.2. Máximo: 1.500 litros
 - c. Art. 30 Dto. 5980/06- Anexo II
 - c.1. Mínimo: 300 litros
 - c.2. Máximo: 900 litros
 - d. Art. 32 Dto. 5980/06- Renovación sin presentación de informe Complementario
 - d.1. Anexo I: 300 litros
 - d.2. Anexo II: 150 litros
 - e. Art. 32 Dto. 5980/06- Renovación con presentación de informe Complementario - Anexo I
 - e.1. Mínimo: 450 litros
 - e.2. Máximo: 600 litros
 - f. Art. 32 Dto. 5980/06- Renovación con presentación de informe Complementario - Anexo II
 - f.1. Mínimo: 150 litros
 - f.2. Máximo: 300 litros
 - g. Arts. 34 a 36 Dto. 5980/06
 - g.1. Mínimo: 300 litros
 - g.2. Máximo: 900 litros
 - h. Art. 37 Dto. 5980/06
 - h.1. Anexo I: 300 litros
 - h.2. Anexo II: 150 litros
 - i. Art. 39 Dto. 5980/06- Anexo I
 - j.1. Mínimo: 300 litros
 - j.2. Máximo: 900 litros
 - j. Art. 39 Dto. 5980/06- Anexo II
 - j.1. Mínimo: 150 litros
 - j.2. Máximo: 900 litros
 - k. Art. 39 Dto. 5980/06- Renovación sin Presentación de Informe Complementario



- k.1. Anexo I: 300 litros
- k.2. Anexo II: 150 litros
- l. Art.39 Dto. 5980/06 Renovación con Presentación de Informe Complementario - Anexo I
 - l.1. Mínimo: 450 litros
 - l.2. Máximo: 600 litros
- m. Art.39 Dto. 5980/06 Renovación con Presentación de Informe Complementario - Anexo II
 - m.1. Mínimo: 150 litros
 - m.2. Máximo: 300 litros
- 2. **Derecho de inscripción en el Registro Provincial de Consultores de EIA**, para personas físicas cien (100) litros de nafta especial sin plomo, para personas jurídicas: trescientos (300) litros de nafta especial sin plomo.
- 3. **Renovación en la inscripción en el Registro Provincial de Consultores de EIA**, para personas físicas cincuenta (50) litros de nafta especial sin plomo, para personas jurídicas: ciento cincuenta (150) litros de nafta especial sin plomo.
- 4. **Arancel por inscripción, evaluación y derecho de inspección en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, Industriales y de Servicios y el Registro Provincial de Residuos Patógenos**, cien (100) litros de nafta especial sin plomo.
- 5. **Inscripción de Oficio en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, Industriales y de Servicios y en el Registro de Residuos Patógenos**: trescientos (300) litros de nafta especial sin plomo.
- 6. **Renovación en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, Industriales y de Servicios y en el Registro de Residuos Patógenos**: doscientos (200) litros de nafta especial sin plomo.
- 7. **Multa por falta de renovación de inscripción en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, Industriales y de Servicios y en el Registro de Residuos Patógenos**: doscientos (200) litros de nafta especial sin plomo, por período vencido. En caso de reincidencia el monto se duplica por cada período vencido.
- 8. **Tasa Ambiental Provincial**: TAP: UR x CTRPA x FP x AT
UR - Unidad de Residuo: es la valoración monetaria estipulada por la Autoridad de Aplicación para la unidad de residuo peligroso generado. El valor asignado es de medio (1/2) litro de nafta especial sin plomo.
CTRPA - Cantidad Total de Residuos Peligrosos Anuales: es la cantidad total de residuos expresadas en kilogramos, enviados a tratar y/o generados por año calendario, considerados después de los procesos productivos, de servicios y/o tratamiento en el lugar de generación.
FP - Factor de Peligrosidad: es el grado de peligrosidad de los residuos generados discriminados según las categorías establecidas.
AT: Es la alícuota que determina el monto a ingresar, la cual se establece en un cinco por ciento (5%).
- 9. **Arancel administrativo para Inscripción y/o Renovación del CAPA de Transportistas**, cincuenta (50) litros de nafta especial sin plomo por dominio que la empresa transportista posea.
- 10. **Precio de venta del Formulario del Manifiesto de Generación, Transporte y Operación de Residuos Peligrosos**, un (1) litro de nafta especial sin plomo.

Tasas Retributivas de Servicios de Fiscalía de Estado

Artículo 12.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por Fiscalía de Estado o Reparticiones que de ella dependan se pagarán las siguientes tasas:

Servicios prestados por el Departamento Personas Jurídicas:

- 1. **Sociedades por acciones**:
 - a. Las solicitudes de conformidad administrativa para la constitución en función del capital social suscripto, el cero coma cinco por ciento (0,5 %);
 - b. Creación de sucursal o cancelación de la misma, de sociedades de cualquier otra jurisdicción nacional, sus elecciones de autoridades y modificaciones estatutarias, pesos quinientos dieciséis (\$ 516);
 - c. La regularización, reconducción, transformación, fusión y escisión de sociedades por acciones en otros tipos asociativos o la de estos en y con sociedades por acciones, pesos seiscientos cuarenta y cinco (\$ 645);
 - d. Disolución, liquidación y cancelación de inscripción, pesos seiscientos cuarenta y cinco (\$ 645);
 - e. Certificaciones de:
 - e.1. Autoridades, pesos trescientos ochenta y siete (\$ 387);
 - e.2. Personería otorgada o en trámite, pesos trescientos ochenta y siete (\$ 387).
 - f. Asambleas:
 - f.1. Derecho de Asamblea que no considere ejercicio, pesos doscientos cincuenta y ocho (\$ 258);
 - f.2. Derecho de Asamblea Ordinaria, en función del Patrimonio Neto de:
 - f.2.1. Hasta \$ 250.000: pesos cuatrocientos cincuenta y uno con cincuenta centavos (\$ 451,50);
 - f.2.2. Más de \$ 250.000 hasta \$ 500.000: pesos quinientos ochenta con cincuenta centavos (\$ 580,50);
 - f.2.3. Más de \$ 500.000 hasta \$ 750.000: pesos setecientos nueve con cincuenta centavos (\$ 709,50);
 - f.2.4. Más de \$ 750.000 hasta \$ 1.000.000: pesos ochocientos treinta y ocho con cincuenta centavos (\$ 838,50);
 - f.2.5. Más de \$ 1.000.000: pesos novecientos sesenta y siete con cincuenta centavos (\$ 967,50).
 - f.3. Derecho de Inspección anual, en función del Patrimonio Neto de:
 - f.3.1. Hasta \$ 250.000: pesos trescientos veintidós con cincuenta centavos (\$ 322,50);
 - f.3.2. Más de \$ 250.000 hasta \$ 500.000: pesos trescientos ochenta y siete (\$ 387);
 - f.3.3. Más de \$ 500.000 hasta \$ 750.000: pesos quinientos dieciséis (\$ 516);
 - f.3.4. Más de \$ 750.000 hasta \$ 1.000.000: pesos seiscientos cuarenta y cinco (\$ 645);
 - f.3.5. Más de \$ 1.000.000: pesos novecientos tres (\$ 903).
 - f.4. Derecho de reforma de estatutos, asamblea extraordinaria, inscripción de reformas de estatutos, cambio de jurisdicción, cambio de denominación social, pesos seiscientos cuarenta y cinco (\$ 645);
 - f.5. Aumentos de capital, incluso Artículo 188-Ley Nacional N° 19.550, el cero coma cinco por ciento (0,5 %).
 - f.6. Elección de autoridades (Artículo 60 Ley Nacional N° 19.550), Acta de Asamblea Ordinaria, Acta de Directorio de distribución de cargos, pesos seiscientos cuarenta y cinco (\$ 645);
 - f.7. Acta de Directorio de cambio de sede social, pesos trescientos ochenta y siete (\$ 387).
 - g. Documentación presentada y actos celebrados fuera de plazo:
 - g.1. Incumplimiento del plazo quince (15) días previos para comunicar a la Fiscalía la celebración de asambleas (Artículo 299-Ley Nacional N° 19550), pesos trescientos ochenta y siete (\$ 387);
 - g.2. Incumplimiento del plazo posterior para comunicar a la Fiscalía de Estado la celebración de Asambleas Ordinarias Anuales:
 - g.2.1. Hasta treinta (30) días de atraso, pesos quinientos dieciséis (\$ 516);
 - g.2.2. Más de treinta (30) días de atraso, pesos setecientos setenta y cuatro (\$ 774);
 - g.2.3. Por cada ejercicio considerado fuera de término, pesos setecientos setenta y cuatro (\$ 774).
- h. **Sociedades extranjeras**:
 - h.1. Creación de sucursal (Artículo 118-Ley Nacional N° 19550) o cancelación de la misma, sus elecciones de autoridades y modificaciones estatutarias:
 - h.1.1. Sin asignación de capital, pesos novecientos tres (\$ 903);
 - h.1.2. Con asignación de capital, pesos un mil treinta y dos (\$ 1.032).
 - h.2. Conformidad Administrativa para Inscripción en el Registro Público de Comercio de Sociedad Extranjera (Artículo 123-Ley Nacional N° 19550 y Art.32-Decreto N° 1768/58) o su cancelación, su/s representante/s y demás documentaciones, pesos un mil treinta y dos (\$ 1.032);
 - h.3. Presentación de estados contables anuales (Artículo 120-Ley Nacional N° 19550), en función del Patrimonio Neto:
 - h.3.1. Hasta \$ 250.000: pesos quinientos dieciséis (\$ 516);
 - h.3.2. Más de \$ 250.000 hasta \$ 500.000: pesos seiscientos cuarenta y cinco (\$ 645);
 - h.3.3. Más de \$ 500.000 hasta \$ 750.000: pesos setecientos setenta y cuatro (\$ 774);
 - h.3.4. Más de \$ 750.000 hasta \$ 1.000.000: pesos novecientos tres (\$ 903);
 - h.3.5. Más de \$ 1.000.000: pesos un mil treinta y dos (\$ 1.032).
 - h.4. Derecho de inspección anual, en función del Patrimonio Neto de:
 - h.4.1. Hasta \$ 250.000: pesos quinientos dieciséis (\$ 516);





- h.4.2. Más de \$ 250.000 hasta \$ 500.000: pesos seiscientos cuarenta y cinco (\$ 645);
 h.4.3. Más de \$ 500.000 hasta \$ 750.000: pesos setecientos setenta y cuatro (\$ 774);
 h.4.4. Más de \$ 750.000 hasta \$ 1.000.000: pesos novecientos tres (\$ 903);
 h.4.5. Más de \$ 1.000.000: pesos un mil treinta y dos (\$ 1.032).
- i. Incumplimiento del plazo posterior para comunicar el acta del representante de elevación de Balance Anual de sucursal:
 i.1. Hasta treinta (30) días de atraso, pesos trescientos ochenta y siete (\$ 387);
 i.2. Más de treinta (30) días de atraso, pesos seiscientos cuarenta y cinco (\$ 645).
- 2. Asociaciones Civiles:**
 a. Solicitud de otorgamiento de personería jurídica, pesos ciento veintinueve (\$ 129);
 b. Asambleas Extraordinarias, pesos noventa con cincuenta centavos (\$ 90,50);
 c. Asambleas Ordinarias, pesos noventa con cincuenta centavos (\$ 90,50);
 d. Derecho de reserva de nombre por treinta (30) días corridos, pesos sesenta y cuatro con cincuenta centavos (\$ 64,50);
 e. Derecho de reforma de estatutos, cambio de jurisdicción, cambio de denominación social, pesos ciento veintinueve (\$ 129);
 f. Por todo otro trámite no previsto, pesos sesenta y cuatro con cincuenta centavos (\$ 64,50).
- 3. Fundaciones:**
 a. Solicitud de otorgamiento de personería jurídica, pesos doscientos cincuenta y ocho (\$ 258);
 b. Actas de reunión de Consejo de Administración, pesos ciento veintinueve (\$ 129);
 c. Derecho de reserva de nombre por treinta (30) días corridos, pesos noventa con cincuenta centavos (\$ 90,50);
 d. Derecho de reforma de estatutos, cambio de jurisdicción, cambio de denominación social, pesos ciento noventa y tres con cincuenta centavos (\$ 193,50);
 e. Por todo otro trámite no previsto, pesos setenta y siete con cincuenta centavos (\$ 77,50).
- 4. Rubrica de libros:**
 a. Por la individualización de libros, por cada uno, pesos ciento veintinueve (\$ 129);
 b. Por la autorización de sistema contable mecanizado o computarizado, su modificación o sustitución por soportes magnéticos o CD, pesos doscientos cincuenta y ocho (\$ 258).
- 5. Certificaciones:**
 a. Expedición de certificados de subsistencia, estados contables tratados en asamblea, inscripción de autoridades, de personería otorgada o en trámite, por cada uno, pesos ciento veintinueve (\$ 129);
 b. Certificación de Actas, Estatutos, Balances o cualquier otra documentación agregada a actuaciones de expedientes administrativos, por hoja, pesos cuatro (\$ 4).
- 6. Presentaciones fuera de Término:**
 a. Incumplimiento plazo de presentación previa (Artículo 32 Decreto N° 1768/58), pesos ciento veintinueve (\$ 129);
 b. Incumplimiento de plazo de presentación posterior, más de diez (10) días (Artículo 36 Decreto N° 1768/58), pesos ciento veintinueve (\$ 129).
- 7. Denuncias, Impugnaciones y Recursos Administrativos:**
 a. Por toda denuncia de irregularidades o impugnaciones asamblearias, pesos ciento noventa y tres con cincuenta centavos (\$ 193,50);
 b. Interposición de Recurso de Revocatoria (Artículo 118 -Ley N° 1886), pesos doscientos cincuenta y ocho (\$ 258).
- 8. Desarchivo:**
 a. Por desarchivo de trámites en los que no se haya dictado Resolución de perención de instancia, pesos doscientos cincuenta y ocho (\$ 258).
- 9. Inspecciones y Veedores:**
 Las solicitudes deberán ser ingresadas por Mesa de Entrada del Departamento de Personas Jurídicas por lo menos cinco (5) días hábiles previos a la realización de la Asamblea o acto societario. Una vez autorizada la inspección o veeduría solicitada el requirente deberá abonar los siguientes ítems:
 a. Por cada solicitud de asistencia de veedor o inspector en el radio del Departamento Capital, una vez concedido el pedido por resolución del Fiscal de Estado, pesos trescientos ochenta y siete (\$ 387);
 b. Por los servicios de inspección que realice el Departamento de Personas Jurídicas fuera de jurisdicción del Departamento Capital, se adicionará a la tasa el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,20 x precio del combustible) = Monto de Arancel.
 Los importes que se considerarán respecto de la asignación por viáticos y del precio del combustible, serán los vigentes al momento de efectuarse la solicitud de asistencia. Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección (ida).

Tasas Retributivas de Servicios del Poder Judicial

- Artículo 13.-** En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier caso de juicios por sumas de dinero o valores económicos o en que se controvierten derechos patrimoniales, una tasa de justicia cuyo valor será:
 a. Si los valores son determinados o determinable, el dos por ciento 2%. Tasa mínima, pesos ciento noventa (\$ 190).
 b. Si los valores son indeterminables, pesos quinientos setenta y siete (\$ 577).
 En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojará un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional deberá abonarse la diferencia que corresponda. Esta tasa será común en actuación judicial (juicios ejecutivos, disolución de sociedades, división de condominio, separación de bienes, medidas cautelares, reivindicaciones, posesiones, demanda de inconstitucionalidad y contencioso administrativo, tercerías sobre el valor de la cosa cuestionada).
- Artículo 14.-** En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:
 a. **Autorización de Incapaces:** en las autorizaciones de incapaces para disponer sus bienes, el uno por ciento 1%. Importe mínimo: pesos veinte (\$ 20).
 b. **Divorcio:** en los juicios de divorcios, sobre bienes que constituyen el haber de la sociedad conyugal, el cuatro por ciento 4%. Importe mínimo: pesos trescientos veinte (\$ 320).
 c. **Desalijos,** sobre un importe igual a seis (6) meses de alquiler pactado, el dos por ciento 2%. Importe mínimo: pesos cuatrocientos ochenta y siete (\$ 487).
 d. **Insania:** en los juicios de Insania:
 d.1. Cuando no hubiera bienes, pesos ciento cuarenta (\$ 140).
 d.2. Cuando existen bienes sobre el valor determinado de la misma, el uno coma cinco por ciento (1,5%). Importe mínimo: pesos ciento cuarenta (\$ 140).
 e. **Exhortos:** los exhortos de extraña jurisdicción a la Provincia que se tramiten ante la justicia local con excepción de las que se refieren a la inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas, el uno coma cinco por ciento (1,5%). Importe Mínimo: pesos ciento noventa (\$ 190).
 f. **Interdictos:** en los juicios de interdictos posesorios, el cero coma tres por ciento (0,3%).
 g. **Rehabilitación de Fallidos:** en los procesos de rehabilitación de fallido o concursado, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso de quiebra, el cero coma dos por ciento (0,2%). Importe Mínimo: pesos ciento sesenta y ocho (\$ 168).
 h. **Sucesorios:** en los juicios sucesorios testamentales, inscripción de declaratoria e hijuelas de extraña jurisdicción y concursos, el uno coma cinco por ciento (1,5%). Importe Mínimo: pesos ciento sesenta y ocho (\$ 168).
 i. **Recursos de casación,** pesos novecientos sesenta y cinco (\$ 965).
 j. **Inscripciones:**
 j.1. En toda gestión de inscripción o registro de Título, en el Superior Tribunal de Justicia, sea cual fuera su naturaleza, pesos cien (\$ 100).
 j.2. En toda gestión de inscripción en la matrícula de comerciante, pesos cien (\$ 100).
 j.3. En toda gestión de inscripción de acto, contrato poderes y autorizaciones en el Registro Público de Comercio, pesos setecientos veinticinco (\$ 725).
 k. **Libro de Comercio:** por cada libro de comercio que se rubrique de doscientas hojas (200) y sus múltiplos, pesos ciento sesenta (\$ 160).
 l. **Recursos de inconstitucionalidad,** pesos novecientos sesenta y cinco (\$ 965).
 m. Acción de inconstitucionalidad, regida por Ley N° 4346, si no tuviera monto, pesos dos mil ciento noventa (\$ 2.190).

Tasas Retributivas de Servicios de la Agencia de Desarrollo Sostenible de los Diques

Artículo 15.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones de la Agencia de Desarrollo Sostenible de los Diques abonarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

- 1. Arancel de estacionamiento diario en la zona de los diques.**
 a. Categoría vehículos, motovehículos y categoría vehículos de porte chico con tracción a motor, pesos cincuenta (\$50).

Arancel de estacionamiento mensual en la zona de los diques.



- a. Categoría vehículos, motovehículos y categoría vehículos de porte chico con tracción a motor, pesos doscientos cincuenta (\$250).
 2. **Tasa de limpieza y saneamiento ambiental.**
 - a. Categoría actividades comercial, social, religiosa y de recreación, pesos doscientos cincuenta (\$250) MENSUAL.-
 - b. Vendedores ambulantes, pesos cien (\$100) DIARIO.-
 3. **Presentaciones de pedidos, requerimientos o recursos:**
 - a. Solicitud de pedidos a la agencia de desarrollo Sostenible, pesos cien (\$100).
 - b. Presentación de recursos administrativos, pesos doscientos (\$200).
 - c. Denuncia de irregularidades o impugnaciones, pesos ciento cincuenta (\$150).
 - d. Descargo administrativo fuera de término, pesos cien (\$100).
 4. **Inspección de trabajos de infraestructura**
 - a. Petición para realizar actividades de infraestructura no contenidas en los contratos, pesos doscientos (\$200).
 - b. Presentación para estudio de proyectos en la zona de los diques, pesos doscientos (\$200).
- Inspección de desarrollo de proyecto, cero coma cinco por ciento (0,5%) del monto total del proyecto.

ANEXO VI

Derecho de uso del Agua de Dominio Público

Artículo 1°- El derecho del Uso de Agua de Dominio Público, será fijado por el Poder Ejecutivo Provincial.

ANEXO VII

Derecho de Explotación de Minerías

Artículo 1°- El derecho de explotación de minerías se percibirá conforme lo establecido en el Título Séptimo del Libro Segundo - Parte Especial del Código Fiscal (Ley N°5791).

ANEXO VIII

Derecho de Aprovechamiento de Bosques Nativos

Artículo 1°- De acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal, fijanse los siguientes derechos a abonar en concepto de aprovechamiento de productos forestales provenientes de Planes de Manejo Sostenibles como Planes de Cambios de Uso del Suelo u otros trabajos forestales:

A. Planes de Manejo Sostenible:

1. **Especies muy valiosas:** Cedro, Nogal, Lapacho, Quina:
 - a. Rollo por metro cúbico (m³): pesos ciento sesenta (\$160);
 - b. Trocillos por metro cúbico (m³): pesos ochenta y cinco (\$ 85).
2. **Especies valiosas:** Mora, Tipa Colorada, Afata o Peteribí, Cebil, Pino de Cerro, Jacarandá, Palo Blanco, Palo Amarillo, Quebracho Colorado, Quebracho Blanco, Guayacán, Lanza Amarilla, Lanza Blanca, Algarrobo:
 - a. Rollo por metro cúbico (m³): pesos ochenta (\$ 80);
 - b. Trocillos por metro cúbico (m³): pesos treinta y dos (\$ 32).
3. **Especies poco valiosas:** Tipa Blanca, Mistol, Molle, Arrayán, Palo Borracho, Mato, Sauce, Palo San Antonio, Lecherón, Zapallo Caspi, Aliso del Cerro, Aliso del Río o Palo Bobo, Chañar, Acacia, Vico, Cachucho, Arca, Espinillo, Viraró, Pacará, Guayabil, Laurel, Mara, Patay otras especies: sin costo.
4. **Leña:** tipo fajina, astillas, campana, media campana, torta para pastas celulósica, etc.: sin costo.

B. Planes de Cambio de Uso del Suelo:

1. **Especies muy valiosas:** Cedro, Nogal, Lapacho, Quina:
 - a. Rollo por metro cúbico (m³): pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450);
 - b. Trocillos por metro cúbico (m³): pesos trescientos sesenta (\$ 360).
2. **Especies valiosas:** Mora, Tipa Colorada, Afata o Peteribí, Urundel, Cebil, Pino de Cerro, Jacarandá, Palo Blanco, Palo Amarillo, Quebracho Colorado, Quebracho Blanco, Guayacán, Lanza Amarilla, Lanza Blanca, Algarrobo:
 - a. Rollo por metro cúbico (m³): pesos doscientos ochenta (\$ 280);
 - b. Trocillos por metro cúbico (m³): pesos doscientos veinte (\$ 220).
3. **Especies poco valiosas:** Tipa Blanca, Mistol, Molle, Arrayán, Palo Borracho, Mato, Sauce, Palo San Antonio, Lecherón, Zapallo Caspi, Aliso del Cerro, Aliso del Río o Palo Bobo, Chañar, Acacia, Vico, Espinillo, Viraró, Arca, Cochucho, Pacará, Guayabil, Laurel, Mara, Patay otras especies:
 - a. Rollo por metro cúbico (m³): pesos ciento sesenta (\$ 160);
 - b. Trocillos por metro cúbico (m³): pesos ciento treinta (\$ 130).
4. **Leña:** tipo fajina, astillas, campanas, media campana, torta para pastas celulósica, etc.: pesos diez (\$ 10).

C. Otros productos:

1. **Postes varios,** pesos siete (\$ 7), por unidad;
2. **Carbón vegetal,** pesos veinte (\$ 20), por tonelada;
3. **Ejemplares arbóreos vivos,** por unidad, pesos un mil quinientos (\$ 1.500);
4. **Trabillas,** por paquetes de 12 unidades, pesos dos (\$ 2).

La Secretaría de Desarrollo Sustentable diferenciará convenientemente las guías a utilizar, según provengan de Planes de Manejo Sostenible o Planes de Cambio de Uso del Suelo.

Artículo 2°- Los importes establecidos en el Artículo anterior sufrirán un incremento del cien por ciento (100%), cuando los productos sean trasladados en bruto fuera de la Provincia.

Artículo 3°- La recaudación por derecho de Aprovechamiento de Bosques Nativos será destinada al cumplimiento de las tareas de fiscalización y monitoreo establecidos en el Capítulo 9 de la Ley Nacional N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, dependiente del Ministerio de Ambiente.

ANEXO IX

Derechos de Explotación de Áridos

Artículo 1°- El derecho de explotación de áridos será fijado por el Poder Ejecutivo Provincial.

ANEXO X

Disposiciones Transitorias

Artículo 1°- Fijase en pesos cinco mil (\$ 5.000) el valor por el cual la Dirección Provincial de Rentas queda facultada por el Código Fiscal para no gestionar el cobro de toda deuda o cuando resulte gravoso para el fisco instaurar o proseguir el apremio.

Artículo 2°- De acuerdo a lo previsto en el Artículo 144 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y sus modificatorias), deprecíense las fracciones menores de pesos cien (\$ 100) en la determinación de la base imponible.

Artículo 3°- De acuerdo a lo previsto en el Artículo 145 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y sus modificatorias) deprecíense las fracciones menores de pesos diez (\$ 10) en las liquidaciones de impuestos, tasas, derechos y contribuciones.

Artículo 4°- Las tarifas y tasas que debieran aprobarse por el Poder Ejecutivo Provincial de acuerdo a lo previsto en la presente Ley, se remitirán -por el mismo acto a conocimiento de la Legislatura de la Provincia.

Artículo 5°- Continuará en vigencia, para el año siguiente la Ley Impositiva del año anterior, en caso de no haberse sancionado la nueva antes del 1° de Enero y hasta tanto se sancione la nueva.

ANEXO XI

COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN DE LOS VALORES UNITARIOS BÁSICOS DE TIERRAS Y MEJORAS DE LAS PLANTAS URBANAS, RURALES Y SUBRURALES. (DECRETO 1875-H-08)

VALORES BASICOS URBANOS					
LOCALIDAD	REVALUO 2001		COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008	
	VALOR MAXIMO (\$/m ²)	VALOR MINIMO (\$/m ²)		VALOR MAXIMO (\$/m ²)	VALOR MINIMO (\$/m ²)
Abra Pampa	\$ 5	\$ 3	5	\$ 25	\$ 15
Caimancito	\$ 6	\$ 5	4	\$ 24	\$ 20
Calilegua	\$ 6	\$ 5	4	\$ 24	\$ 20
El Carmen	\$ 20	\$ 8	6	\$ 120	\$ 48
Fraile Pintado	\$ 15	\$ 5	6	\$ 90	\$ 30
Humahuaca	\$ 20	\$ 5	15	\$ 300	\$ 75
La Quiaca	\$ 25	\$ 6	7	\$ 175	\$ 42
Maimará	\$ 13	\$ 3	15	\$ 195	\$ 45
Monterrico	\$ 13	\$ 6	10	\$ 130	\$ 60
Palpalá	\$ 20	\$ 4	8	\$ 160	\$ 32
Pampa Blanca	\$ 10	\$ 7	5	\$ 50	\$ 35
Perico	\$ 50	\$ 6	8	\$ 400	\$ 48
San Antonio	\$ 6	\$ 4	7	\$ 42	\$ 28
San Pedro	\$ 100	\$ 5	6	\$ 600	\$ 30
Santo Domingo	\$ 8	\$ 8	8	\$ 64	\$ 64
Tilcara	\$ 20	\$ 3	18	\$ 360	\$ 54
Lib. Gral. San Martín	\$ 75	\$ 10	5	\$ 375	\$ 50
Reyes	\$ 20	\$ 8	4,5	\$ 90	\$ 36
San Pablo de Reyes	\$ 10	\$ 8	6	\$ 60	\$ 48
Yala	\$ 20	\$ 7	5	\$ 100	\$ 35

VALORES BASICOS URBANOS					
LOCALIDAD San Salvador de Jujuy		REVALUO 2001		COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008
Circunscripción	Sección	VALOR MAXIMO (\$/m ²)	VALOR MINIMO (\$/m ²)		VALOR MINIMO (\$/m ²)
1	1	\$ 800	\$ 80	5,5	\$ 440
	2	\$ 270	\$ 50	6	\$ 300
	3	\$ 30	\$ 13	4	\$ 52
	4	\$ 15	\$ 13	6,5	\$ 84
	5	\$ 45	\$ 15	6,5	\$ 97
	6	\$ 50	\$ 20	5	\$ 100
	7	\$ 35	\$ 13	5	\$ 65
	8	\$ 20	\$ 10	5	\$ 50
	9	\$ 30	\$ 10	6	\$ 60
	10	\$ 80	\$ 10	5,8	\$ 58
	11	\$ 140	\$ 10	5,5	\$ 55
	12	\$ 180	\$ 17	6	\$ 102
	13	\$ 250	\$ 16	5,5	\$ 88
	14	\$ 110	\$ 70	6	\$ 420
	15	\$ 90	\$ 15	6	\$ 90
	16	\$ 25	\$ 8	8	\$ 64
	17	\$ 15	\$ 6	6	\$ 36
	18	\$ 120	\$ 25	5,5	\$ 137,50
	19	\$ 30	\$ 13	4	\$ 52
	20	\$ 22	\$ 6	6	\$ 36
5	1	\$ 30	\$ 10	5	\$ 50
	2	\$ 22	\$ 15	6	\$ 90
	4	\$ 10	\$ 8	6	\$ 48

VALORES BASICOS URBANOS			
LOCALIDAD	REVALUO 2001	COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008
	VALOR UNICO (\$/m ²)		VALOR MINIMO (\$/m ²)
Alto Calilegua	\$ 1	5	\$ 5
Apeadero 1.397	\$ 2	5	\$ 10
Arrayanal	\$ 5	4	\$ 20
Barro Negro (San Pedro)	\$ 3	4	\$ 12
Cangregillos	\$ 2	5	\$ 10
Carahunco	\$ 3	5	\$ 15
Casabindo	\$ 2	6	\$ 12
Caspalá	\$ 1	5	\$ 5
Castro Tolay	\$ 2	4	\$ 8
Cieneguillas	\$ 1	4	\$ 4
Cochinoca	\$ 3	5	\$ 15



Colonia San José	\$ 4	4	\$ 16
Colorado	\$ 1	5	\$ 5
Coranzuli	\$ 3	4	\$ 12
Chalicán	\$ 5	4	\$ 20
Chucupal	\$ 3	6	\$ 18
El Bananal	\$ 4	5	\$ 20
El Ceibal	\$ 5	6	\$ 30
El Fuerte	\$ 3	4	\$ 12
El Palmar	\$ 2	5	\$ 10
El Piquete	\$ 5	5	\$ 25
El Causal	\$ 5	6	\$ 30
El Talar	\$ 3	5	\$ 15
Estación Iturbe	\$ 3	5	\$ 15
Guerrero	\$ 8	5	\$ 40
Huacalera	\$ 4	10	\$ 40
Huaico Hondo (San Antonio)	\$ 3	5	\$ 15
La Almona	\$ 5	6	\$ 30
La Capilla	\$ 2	4	\$ 8
La Ciénaga	\$ 5	5	\$ 25
La Esperanza	\$ 10	5	\$ 50
La Mendieta	\$ 10	4	\$ 40
Las Pampitas	\$ 4	6	\$ 24
León	\$ 6	5	\$ 30
Loma Hermosa	\$ 5	5	\$ 25
Los Alisos	\$ 5	6	\$ 30
Los Lapachos	\$ 5	5	\$ 25
Lote Don Emilio (San Pedro)	\$ 5	5	\$ 25
Lozano	\$ 6	7	\$ 42
Oratorio	\$ 2	5	\$ 10
Palma Sola	\$ 5	5	\$ 25
Pampichuela	\$ 1	5	\$ 5
Puesto del Marqués	\$ 2	5	\$ 10
Puesto Viejo	\$ 5	5	\$ 25
Pumahuasi	\$ 2	5	\$ 10
Purmamarca I (hasta Arroyo Coquena)	\$ 10	30	\$ 300
Purmamarca II	\$ 10	15	\$ 150
Rinconada	\$ 2	8	\$ 16

VALORES BASICOS URBANOS			
LOCALIDAD	REVALUO 2001	COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008
	VALOR UNICO (\$/m²)		VALOR MINIMO (\$/m²)
Rodeito	\$ 5	4	\$ 20
Ronque	\$ 2	5	\$ 10
San Antonio (San Pedro)	\$ 3	5	\$ 15
San Lucas (San Pedro)	\$ 5	5	\$ 25
Santa Ana	\$ 1	5	\$ 5
Santa Catalina	\$ 3	6	\$ 18
Santa Clara	\$ 5	5	\$ 25
Susques	\$ 6	5	\$ 30
Tres Cruces	\$ 4	5	\$ 20
Tumbaya	\$ 10	5	\$ 50
Uquía	\$ 5	20	\$ 100
Valle Grande	\$ 3	4	\$ 12
Vinalito	\$ 3	4	\$ 12
Volcán	\$ 10	5	\$ 50
Yavi	\$ 7	10	\$ 70
Yoscaba	\$ 2	4	\$ 8
Yuto	\$ 6	5	\$ 30
B° CERRADOS			
El Cortijo	-	-	\$ 120
Loteo Labarta	-	-	\$ 100
Country Las Delicias	-	-	\$ 20
Loteo Roca (La Almona)	-	-	\$ 50

VALORES OPTIMOS POR HECTAREA INMUEBLES RURALES						
ZONA		REVALUO 2001		COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008	
		SUBZON A			SUBZONA	
A	\$ 2.900.00	A1	\$ 2.900	6,5	A1	\$ 18.850
		A2	\$ 2.000	3,5	A2	\$ 7.000
		A3	\$ 2.200	4,5	A3	\$ 9.900
		A4	\$ 1.200	4	A4	\$ 4.800
B	\$ 3.300,00	B1	\$ 2.700	5,5	B1	\$ 14.850
		B2	\$ 2.300	4	B2	\$ 9.200
		B3	\$ 3.300	7	B3	\$ 23.100
		B4	\$ 3.000	6	B4	\$ 18.000



C	\$ 2.500,00	C1	\$ 1.900	3	C1	\$ 5.700
		C2	\$ 2.500	3,5	C2	\$ 8.750
		C3	\$ 1.100	3	C3	\$ 3.300
D	\$ 800,00	D1	\$ 800	3	D1	\$ 2.400
E	\$ 1.600,00	E1	\$ 1.600	14	E1	\$ 22.400
		E2	\$ 400	3	E2	\$ 1.200
F	\$ 300,00	F1	\$ 300	3	F1	\$ 900

VALORES OPTIMOS POR HECTAREA INMUEBLES RURALES				
REVALUO 2001		COEFICIENTE E PROPUESTO	REVALUO 2008	
SUBZONA			SUBZONA	
A1	\$ 3.500	7	A1	\$ 24.500
A2	\$ 2.400	4	A2	\$ 9.600
A3	\$ 2.600	5	A3	\$ 13.000
A4	\$ 1.500	5	A4	\$ 7.500
B1	\$ 3.200	6	B1	\$ 19.200
B2	\$ 2.800	5	B2	\$ 14.000
B3	\$ 4.000	7	B3	\$ 28.000
B4	\$ 3.600	6,5	B4	\$ 23.400
C1	\$ 2.100	3,5	C1	\$ 7.350
C2	\$ 3.100	4	C2	\$ 12.400
C3	\$ 1.320	3	C3	\$ 3.960
D1	\$ 1.000	3	D1	\$ 3.000
E1	\$ 1.800	15	E1	\$ 27.000
E2	\$ 600	3	E2	\$ 1.800
F1	\$ 500	3	F1	\$ 1.500

VALOR MEJORAS			
TIPOLOGIA DE VIVIENDA	REVALUO 2001 \$/m²	COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008 \$/m²
CATEGORIA A	\$ 833,27	3,5	\$ 2.916,45
CATEGORIA B	\$ 640,83		\$ 2.242,91
CATEGORIA C	\$ 506,98		\$ 1.774,43
CATEGORIA D	\$ 316,46		\$ 1.107,61
CATEGORIA E	\$ 175,69		\$ 614,92

VALOR MEJORAS			
TIPOLOGIA INDUSTRIAL	REVALUO 2001 \$/m²	COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008 \$/m²
CATEGORIA A	\$ 335,67	3,5	\$ 1.174,85
CATEGORIA B	\$ 278,36		\$ 974,26
CATEGORIA C	\$ 211,12		\$ 738,92
CATEGORIA D	\$ 69,68		\$ 243,88

COEFICIENTE PROPUESTO PARA MEJORAS EN GENERAL: 3,5

TITULO III DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 13°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a redactar el texto ordenado del Código Fiscal de la Provincia de Jujuy que comprendan las modificaciones introducidas a partir de la Ley N° 5791, quedando facultado para reenumerar sus artículos, incorporar títulos, modificar el orden de las disposiciones, introducir modificaciones gramaticales, modificar las referencias a normativas modificadas, sin su alteración sustancial.

Artículo 14°.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir del día 1 de enero de 2021.

Artículo 15°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 17 de Diciembre de 2020.-

Dr. Javier Olivera Rodríguez
Secretario Parlamentario
Legislatura de Jujuy

C.P.N. Carlos G. Haquim
Presidente
Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-

EXpte. N° 200-326/20.-

CORRESP. A LEY N° 6214.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 30 DIC. 2020.-

Téngase por **LEY DE LA PROVINCIA**, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase al Ministerio de Hacienda y Finanzas; Ministerio de Gobierno y Justicia; Ministerio de Desarrollo Económico y Producción; Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda; Ministerio de Salud; Ministerio de Desarrollo Humano; Ministerio de Educación; Ministerio de Trabajo y Empleo; Ministerio de Cultura y Turismo; Ministerio de Ambiente; Ministerio de Seguridad y Secretaría General de la Gobernación para su conocimiento. Oportunamente, ARCHÍVESE.-

C.P.N. Carlos G. Haquim
Vice- Gobernador de la Provincia
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

